



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS

DE LA REPÚBLICA: San Salvador a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día veintidós de octubre de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE CONCESION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA**, durante el periodo del catorce de diciembre de dos mil seis al cinco de noviembre de dos mil siete, realizado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal; en el cual aparecen relacionados según Nota de Antecedentes, los servidores actuantes señores: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Onceavo Regidor; Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Doceavo Regidor; Licenciado **HÈCTOR ALFREDO LOPEZ ASCENCIO**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **OSCAR EFRAIN GUERRERO ARREVILLAGA**, Tesorero Municipal; Licenciada **GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA**, Jefa del Departamento de Cuentas



Corrientes; y Licenciada **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZALEZ, Secretaria Municipal** quienes actuaron durante el periodo examinado, así como también los presuntos herederos del señor **GENARO GUEVARA DELGADO**, quien se desempeñó como Tercer Regidor.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA**, y en su carácter personal los señores: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Licenciado **HÈCTOR ALFREDO LOPEZ ASCENCIO**, **OSCAR EFRAIN GUERRERO ARREVILLAGA**, Licenciada **GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA** y Licenciada **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZALEZ**.

LEIDOS LOS AUTOS,

Y CONSIDERANDO:

I) Que en resolución que corre agregada a fs. 65 emitida a las quince horas con cuarenta y un minutos del día dieciocho de febrero de dos mil



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Ocho, esta Cámara ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a las personas actuantes, mandándose en el mismo auto notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 66 todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) En auto de fs. 74, emitido a las diez horas con treinta y nueve minutos el día siete de mayo de dos mil ocho, esta Cámara tuvo por recibido el escrito de fs. 67, presentados por la Licenciada ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y ordenó su incorporación al proceso junto con la credencial y acuerdo extendida por la Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República de fs. 68 a fs. 69, con la cual legitima su personería.



III) De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Examen Especial, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial conforme a los Artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos conteniendo quince Reparos con referencia **CAM-V-JC-007-2008**, que consta de fs. 76 a fs. 85 vuelto, que en lo conducente dice:”””” **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)**. El Concejo Municipal de Santa Ana otorgó la concesión del Servicio de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos, a favor de la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.); concesión que presenta las siguientes

deficiencias: a) Se realizó por medio de contratación directa, no obstante existir Ley expresa que determina la forma de seleccionar al concesionario, que es mediante licitación pública nacional o internacional; b) El calificativo de urgencia para dicha contratación no fue razonado de conformidad a los criterios establecidos en la Ley ya que no se estableció concretamente si el objeto de la declaratoria era urgente por el tratamiento de disposición de desechos sólidos o la construcción de un relleno sanitario ya que en uno u otro caso requiere de condiciones especiales y específicas. c) Según la resolución numero seis, suscrita por el señor Alcalde con fecha quince de diciembre del año dos mil seis, establece la viabilidad del Contrato basándose en el Decreto Legislativo Numero doscientos treinta y siete publicado en el Diario Oficial Tomo trescientos setenta y cuatro, Número cuarenta y siete de fecha nueve de marzo de dos mil siete; a través del cual se aprobaron los Términos de Referencia para el Servicio de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio, no siendo procedente; ya que el Decreto Legislativo al que hace referencia, fue emitido posteriormente a la firma del contrato de concesión, por lo tanto la resolución emitida por el señor Alcalde carece de fundamento legal por dos razones: por amparar la firma del Contrato en la inexistencia del Decreto en mención y por aprobar los Términos de Referencia mencionados sin tomar en cuenta al Concejo Municipal (Artículo 73 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública). d) La resolución número seis, referida en el literal c), hace mención de un estudio jurídico en el cual se exponen las razones por las que se encontró viable dicha concesión, sin embargo se comprobó que dicho estudio jurídico no existió. e) No se identificó la necesidad del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



servicio por ninguna de las formas de participación ciudadana. Las anteriores deficiencias se originaron debido a que contrataron directamente la concesión de servicio, declarándolo de urgencia, omitiendo los procedimientos y requerimientos legalmente establecidos para este tipo de contratación y se tomó como base legal un decreto legislativo que no existía jurídicamente, como consecuencia de lo anterior, la declaratoria de urgencia de la mencionada concesión es nula. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Arts. 18, 59, 72 literal f), 73 y 133 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones y 7 y 31 No. 4 del Código Municipal, originando una responsabilidad Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte, por la infracción señalada responderán: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Décimo primer Regidor; y Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Décimo segundo



Regidor. **REPARO NÚMERO DOS. (Responsabilidad Administrativa).**

Según Hallazgo Número Dos el Contrato de Concesión firmado es por Servicio Público, no obstante por sus características debió sujetarse a lo establecido para los Contratos de Concesión de Obra Pública, ya que el fin principal del mismo consiste en la construcción de un relleno sanitario para el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del municipio de Santa Ana. La deficiencia se debió a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no consideró lo establecido en la Ley, para que clase de contrato de concesión se adjudicaría, de acuerdo a las características que este presenta. En consecuencia no procede la concesión del servicio público, por no estar las características conceptualizadas en el Contrato de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Lo anterior violenta lo establecido en los Artículos 130, 131, 131-BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, originando una responsabilidad Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte, por la infracción señalada responderán los señores: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Septimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA,**

Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA,** Noveno Regidor;

Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN,** Décimo Regidor; Licenciado

JOSE MANUEL FARFAN RIVAS, Décimo primer Regidor; Licenciado

FREDIS GUEVARA, Décimo segundo Regidor; y Licenciado **HÈCTOR**

ALFREDO LÒPEZ ASCENCIO, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y

Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO NÚMERO TRES.**

(Responsabilidad Administrativa). Según hallazgo número tres en el

informe de auditoria se determino que no se ejecutó el cierre técnico del

botadero de basura a cielo abierto, denominado Cutumay Camones debido

a lo siguiente: a) No se ejecutaron todas las obras enlistadas en la

Resolución No. 5874- 689-2006 emitido por el Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales (MARN), b) No se presentó oportunamente

una alternativa para la disposición final de los desechos sólidos del

municipio, ya que fue presentada al MARN a los trece meses y no en los

tres meses establecidos en dicha resolución. c) No se ejecutó las obras de

cierre técnico dentro del año que le concedió el MARN en la referida

Resolución. d) No se concretó un Convenio propuesto por la

Municipalidad para llevar a cabo el proyecto "Cierre Técnico del Botadero

de Basura en Camones, Carretera a Metapán, Antigua Hacienda San

Cayetano, Cantón Camones, municipio de Santa Ana, Departamento de

Santa Ana" en el cual el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos

Naturales aportaría fondos económicos correspondientes al ochenta y

cinco por ciento (85%) y la Municipalidad el quince por ciento (15%) de

contrapartida de un monto total de \$456,148.97. La deficiencia se debió a

que el Concejo Municipal de Santa Ana no ha cumplido con las



resoluciones ni con la normativa vigente y aplicable del caso. Como consecuencia se incumplieron los requerimientos establecidos por la Ley y la continuidad en la contaminación del medio ambiente que repercute en la salud de la población. Inobservándose el Dictamen Técnico No Favorable emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales cuyo número de resolución es **MARN-5874-689-2006**. Lo anterior violenta lo establecido en los Arts. 1, 2 y 4, del Decreto Legislativo Número 237 publicado en el Diario Oficial No. 47 de fecha nueve de marzo de dos mil siete, Tomo No. 374, Disposiciones Transitorias sobre Tratamiento Integral de los Desechos Sólidos; así como también el Dictamen Técnico No Favorable emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, antes mencionado, originando una responsabilidad Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte. Responderán por este reparo los señores : Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



RIVAS, Décimo primer Regidor y Licenciado FREDIS GUEVARA, Décimo

segundo Regidor. REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa). Según Hallazgo Número Cuatro constatamos que la Municipalidad no brindó información oportuna, clara y suficiente, a los habitantes del sector donde se construiría el relleno sanitario. Lo cual es esencial para promover de modo positivo la participación de la comunidad a efecto generar una cultura de sustentabilidad en la conservación de los recursos naturales y su aprovechamiento en relación a otras actividades de tipo industrial que pudiesen afectarles. Lo anterior da como consecuencia la inobservancia de los Arts. 9 literal d), 25 literales a) b) c), todos de la Ley del Medio Ambiente, originando una responsabilidad Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte. Responderán por este reparo los señores: Ingeniero JOSE ORLANDO MENA DELGADO, Alcalde Municipal; Licenciado VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO, Sindico Municipal; señora MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS, Primera Regidora; Licenciado HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA, Segundo Regidor; señor DOUGLAS EVIL LOPEZ, Cuarto Regidor; Licenciado LUIS ALONSO CASTRO MANCIA, Quinto Regidor; Profesora GLORIA MERCEDES ALVAREZ, Sexta Regidora; Doctor RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN, Séptimo Regidor; Licenciado SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA, Octavo Regidor; señor ISMAEL PEREZ VILLANUEVA, Noveno Regidor; Profesora DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN, Décimo Regidor; Licenciado JOSE MANUEL FARFAN RIVAS, Décimo primer Regidor y Licenciado FREDIS GUEVARA, Décimo



segundo Regidor. **REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa).** Según Hallazgo Número Cinco, se han dado incumplimientos al contrato de Concesión, por ambas partes tal como se detalla a continuación: por parte de la Municipalidad: a) No han exigido a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), la cancelación de \$50,000.00 correspondientes al diez por ciento de la inversión inicial efectuada por dicha empresa, la cual es de \$500,000.00, por los incumplimientos imputables a la concesionaria, principalmente en cuanto a la construcción del relleno sanitario. b) No se asignó encargado o funcionario Municipal que vigile el desenvolvimiento de las variables que componen la estructura del costo del servicio. c) No se ha emitido Acuerdo Municipal limitando el uso futuro del sitio que fue botadero, para evitar el desarrollo de futuras construcciones que pongan en riesgo la salud de los habitantes. En relación a la empresa concesionaria: No ha desarrollado campañas de sensibilización para combatir el Síndrome de NYMBY (No en mi patio trasero) y crear una nueva cultura de manejo de desechos, según lo contratado. Las deficiencias se deben a que el Concejo Municipal no consideró que el incumplimiento a las cláusulas IX, XIII, XIV y XXII literales d) y f), del Contrato por parte de la Empresa ocasionarían la extinción del mismo, sin responsabilidad para la Municipalidad. Lo anterior dio como resultado: 1) La Municipalidad ha dejado de percibir la cantidad de \$50,000.00 en concepto de daños y perjuicios, por el vencimiento del plazo del cierre técnico. 2) Que la Municipalidad no cuente con un control de costos, para objetar en determinado momento la proposición de la concesionaria de aumentar el precio del servicio contratado. 3) Que no se haya restringido el uso del sitio del botadero para



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



...uturas construcciones que pongan en riesgo la salud de los habitantes. 4)

Que no se haya propiciado una cultura de manejo de desechos sólidos a través de una campaña de sensibilización a la población. Los anteriores incumplimientos ocasionan que la ejecución sea deficiente incumpléndose lo establecido en los Artículos 23 y 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Art. 1416 del Código Civil, originando una responsabilidad Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. Responderán por este reparo los señores: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Décimo primer Regidor; y Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Décimo segundo Regidor. **REPARO NÚMERO SEIS (Responsabilidad Administrativa).**



Según el Hallazgo Número Seis el Concejo no autorizó la subcontratación de empresas para la construcción de la obra o prestación de servicios descritos en la oferta, no obstante la concesionaria, subcontrató a las

empresas ECOTRANS, S.A. de C.V., que elaboró Estudio de Factibilidad y Diseño Final del Relleno Sanitario y a la Constructora L y C, S. A de C.V., la cual proporcionó servicios de terracería. Lo anterior infringe lo regulado en el Artículo 91 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Artículo 23 inciso final del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, originando una responsabilidad Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte, por la infracción señalada responderán: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Décimo primer Regidor; Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Décimo segundo Regidor; Licenciado **HÈCTOR ALFREDO LÒPEZ ASCENCIO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **REPARO NÚMERO SIETE (Responsabilidad Administrativa)**. Según el Hallazgo Número Siete el Concejo no estableció en las cláusulas del Contrato de Concesión, las



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



responsabilidades para cada una de las partes, de conformidad a la Ley pertinente, en los casos de incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito y de suspensión de Contrato. Las cuales están contempladas en las cláusulas Vigésima y Vigésima Primera en el contrato, y debido a la falta de responsabilidad para las partes ha originado las siguientes situaciones: a) Que la empresa concesionaria no solicitó prórroga para dar inicio ni para el tiempo perdido en la construcción del relleno sanitario, el cual tendría que haber iniciado su funcionamiento el veintinueve de septiembre de dos mil siete. b) Que la concesionaria no presentó y documentó con pruebas, la justificación por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. c) Que la Municipalidad se hiciera acreedora a sanciones o multas por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a que la concesionaria trasladó los desechos sólidos a rellenos sanitarios de otros municipios y también se estuvo utilizando botaderos ilegales. La falta de compromiso de las partes contractuales genera el retraso del funcionamiento y construcción de la obra, y por parte de la empresa no hay una justificación documentada del retraso del mismo. Por lo tanto se han inobservado los Artículos 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y 59 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, originando una responsabilidad Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte, por la infracción señalada responderán: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**,



Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Décimo primer Regidor; Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Décimo segundo Regidor; y Licenciado **HÈCTOR ALFREDO LÒPEZ ASCENCIO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **REPARO NÙMERO OCHO.** **(Responsabilidad Administrativa).** Según Hallazgo Número Ocho la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), no es propietaria de los inmuebles en los que se construye el relleno sanitario, dichos inmuebles pertenecen a la empresa M & M INVESTMENTS, S.A. de C.V. y han sido arrendados por ésta a la empresa concesionaria con promesa de donación y esta a la vez deberá donar a la Municipalidad, al finalizar el período de la concesión. Es de mencionar que el Representante Legal de la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), también es Administrador Único de la empresa M & M INVESTMENTS, S. A de C.V.; el resultado de esta situación dio lugar al incumplimiento de las cláusulas contractuales décima, décima segunda, vigésima segunda y vigésima tercera en cual se establece que la empresa concesionaria deberá adquirir un inmueble en propiedad y en este se llevara a cabo el funcionamiento del relleno sanitario, y también se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Estipula la donación del mismo al finalizar el plazo o la prórroga del contrato. También se ha inobservado la cláusula vigésima tercera en la cual se encuentra plasmado el grave incumplimiento del prolongado no justificado de las obligaciones contraídas la mencionadas deficiencias se debe que el Concejo y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, no verificaron el cumplimiento de lo establecido en las cláusulas mencionadas del contrato. Lo anterior infringe los Arts. 23, 12 literal h) y l), 82, 84 inc. Primero y segundo de la Ley de de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 1416 y 1417 del Código Civil, originando una responsabilidad Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte, por la infracción señalada responderán los señores: Ingeniero JOSE ORLANDO MENA DELGADO, Alcalde Municipal; Licenciado VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO, Sindico Municipal; señora MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS, Primera Regidora; Licenciada HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA, Segundo Regidor; señor DOUGLAS EVIL LOPEZ, Cuarto Regidor; Licenciado LUIS ALONSO CASTRO MANCIA, Quinto Regidor; Profesora GLORIA MERCEDES ALVAREZ, Sexta Regidora; Doctor RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN, Séptimo Regidor; Licenciado SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA, Octavo Regidor; señor ISMAEL PEREZ VILLANUEVA, Noveno Regidor; Profesora DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN, Décimo Regidor; Licenciado JOSE MANUEL FARFAN RIVAS, Décimo primer Regidor; Licenciado FREDIS GUEVARA, Décimo segundo Regidor; y Licenciado HÈCTOR ALFREDO LÒPEZ ASCENCIO, Jefe de la



Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **REPARO NÚMERO NUEVE. (Responsabilidad Administrativa).** Según Hallazgo Número Nueve la Municipalidad no ejerció control y vigilancia, para verificar el cumplimiento del Contrato de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos por parte de la empresa concesionaria, ya que no cuenta con informes de seguimiento, en lo que especifique los incumplimientos que se están presentando en la ejecución del contrato. La falta de vigilancia y control a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), se debió a que el Concejo Municipal no ha asignado una delegación técnica para la verificación del cumplimiento de las cláusulas contractuales, no se cuenta con los informes de verificación de incumplimiento a las cláusulas del contrato por parte de la concesionaria y de esta forma aplicar acciones correctivas y oportunas. Se ha inobservado lo establecido en los Arts. 131-bis, y 146 Inc. Primero de la Ley de de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, así como también la cláusula Décimo séptima del contrato mencionado; originando una responsabilidad Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte, responden por la infracción señalada los señores: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



GLORIA MERCEDES ALVAREZ, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO**

ANTONIO MENA LAGUAN, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo Regidor; Licenciada **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Décimo primer Regidor; y Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Décimo segundo Regidor. **REPARO NÚMERO DIEZ.** (**Responsabilidad**

Administrativa). Según el Hallazgo Número Diez cuando se evaluó el cumplimiento a las especificaciones técnicas para el Servicio de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, se dan las siguientes situaciones: 1. Los permisos municipales y de medio ambiente, para la Construcción del Relleno Sanitario, fueron tramitados extemporáneamente y son los de Línea, Calificación de Lugar, Revisión Vial y Permiso de Construcción, los cuales se gestionaron entre siete y nueve meses después de la fecha de firma del Contrato. 2. La Empresa concesionaria, no cuenta con un Reglamento Interno de Operación. El cumplimiento a las especificaciones técnicas con relación al trámite de permisos y falta de Reglamento de Operación, se debe a que el Concejo Municipal y el Jefe de la Unidad Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no verificaron su cumplimiento en el transcurso del proceso de ejecución del Contrato de Concesión. Como consecuencia de la inoportuna gestión de los permisos correspondientes, la Municipalidad y la empresa concesionaria, se exponen a multas o sanciones por las instancias correspondientes. Con lo anterior se ha inobservado lo estipulado en el Art.19 de la Ley del Medio Ambiente y Recursos Naturales, originando una responsabilidad Administrativa de conformidad a lo



dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte. Responderán por la infracción: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Décimo primer Regidor; Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Décimo segundo Regidor y Licenciado **HÈCTOR ALFREDO LÒPEZ ASCENCIO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **REPARO NÚMERO ONCE** (Responsabilidad Administrativa). Según Hallazgo Número Once el Concejo a través del Tesorero Municipal cambio la forma de pago pactada contractualmente con la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), en vista que realizó los pagos en concepto de Servicio de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos sin que esta modificación haya sido debidamente legalizada, con ello se han inobservado las cláusulas Séptima y Vigésima quinta del contrato lo cual ha generado desorganización en la cuenta bancaria en la que se depositan todo tipo de ingresos y no son provenientes exclusivamente de las tasas para la disposición final de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



desechos sólidos. Como consecuencia la Municipalidad se expone a una demanda por incumplimiento de las cláusulas contractuales. Lo anterior infringe lo establecido en las Cláusulas Contractuales Séptima y Vigésima quinta, lo cual origina una responsabilidad administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte, responderán por la infracción señalada los señores: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Décimo primer Regidor; Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Décimo segundo Regidor; y señor **OSCAR EFRAIN GUERRERO ARREVILLAGA**, Tesorero Municipal. **REPARO NÚMERO DOCE (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**. Según Hallazgo Número Doce la Municipalidad canceló a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), la cantidad de \$561,979.95 por servicio prestado dentro del período comprendido entre el dos de enero y el treinta y uno de agosto dos mil siete, en concepto de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del municipio, sin considerar que



no se habían cumplido con todas las prestaciones establecidas específicamente las de las cláusulas XII y XIII de la Escritura Pública de Concesión, que se detallan a continuación: a) El tratamiento y disposición final de los desechos sólidos se llevó a cabo en el mismo inmueble llamado Botadero Cutumay Camones propiedad de la Municipalidad de Santa Ana y no en el terreno adyacente, que se estableció según Contrato. b) Actividades no desarrolladas en el Botadero Cutumay Camones: Cercado total, Construcción de obras de drenaje perimetral para evitar el ingreso de agua a la zona activa del sitio. Establecimiento de una cortina vegetal que evitaría la contaminación visual y dispersión de los desechos. Cobertura total del área con material terreno de 65 cms. de espesor más 20 cms. adicionales para establecer vegetación. Sistema para coleccionar lixiviados. El Concejo Municipal no se cercioró que la supervisión fuera ejercida por el Jefe de la Unidad de Medio Ambiente, sino por un peón de Aseo además no se ha llevado un control de la procedencia y los tipos de desechos que la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), recibió y dio tratamiento en el Botadero Municipal. El Concejo Municipal no ha aplicado la cláusula XVI referente a las SANCIONES a la Empresa PRESYS, S.A. de C.V. aún cuando ésta no ha prestado el servicio conforme a los parámetros establecidos en el Contrato. Como resultado de lo anterior, se ocasionó un detrimento en el patrimonio de la Municipalidad al autorizar y cancelar gastos por servicios no recibidos. Lo antes mencionado infringe los Artículos 23, 82, 147, 147-bis literal e) de la Ley de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 1416 del Código Civil, así como también las cláusulas contractuales XII y XIII de la Escritura Pública de Concesión,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Originando una responsabilidad Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte. Como resultado de lo anterior, se ocasiono un detrimento en el patrimonio de la Municipalidad al autorizar y cancelar gastos por servicios no recibidos. Responderán por la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 561, 979.95)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad a los artículos 55,57,58,59 y 60 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberán ingresar a Tesorería Municipal, los señores: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **GENARO GUEVARA DELGADO**, quién actúo como Tercer Regidor, resp *Reparo (2 CAdm/Pat)* presente reparo los presuntos herederos del señor Gu *Reparo (2 CAdm/Pat)* or **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLO ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Décimo primer Regidor; y Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Décimo segundo Regidor. **REPARO NÚMERO TRECE (Responsabilidad Administrativa)**. Según Hallazgo Número Trece el



Concejo Municipal, a través de la Jefa de Cuentas Corrientes y el Tesorero Municipal, extendió solvencia de Tasas e Impuestos a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), aún teniendo conocimiento de: a) Que dicha Empresa, inició el proceso de construcción sin haber tramitado los permisos correspondientes, por lo que se hizo acreedora de una multa por la cantidad de \$20,813.45, la cual canceló hasta el 10 de enero del 2008. b) Que quién solicitó los permisos antes detallados fue el Administrador y Representante Único de la Sociedad ECOTRANS, S.A. de C.V.; aún cuando ésta Empresa, únicamente se limitó a la elaboración del estudio de factibilidad y diseño final del relleno sanitario y no de la construcción. c) Que en las solicitudes de los permisos se reconoció a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), como propietario de los Inmuebles en donde se construiría el Relleno Sanitario, aún cuando ya se conocía por parte de la Municipalidad que la propietaria de dichos inmuebles era M & M INVESTMENTS, S.A. de C.V. La deficiencia se ha originado debido a que los Jefes de los Departamentos de Cuentas Corrientes y de Tesorería no han cumplido ni vigilado la correcta aplicación de la Ley ni de la normativa interna de la Municipalidad, extendiendo solvencia a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), aún conociendo que existían inconsistencias e incumplimiento en los procedimientos para el pago de multas. Como consecuencia, se dejó de percibir la cantidad de \$20,813.45. Lo anterior infringe el Artículo 21 de la Ley Tributaria Municipal, 29 de la Ley de Impuestos Municipales de Santa Ana y 39 del Código Tributario; así como también los Acuerdos Municipales números: Diez, Acta número treinta y cinco de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres; y Once Acta



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



numero quince ocho de agosto de dos mil, originando una responsabilidad

Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el articulo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Articulo 107 de la Ley de la Corte, responderán por la infracción los señores: Ingeniero JOSE ORLANDO MENA DELGADO, Alcalde Municipal; Licenciado VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO, Sindico Municipal; señora MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS, Primera Regidora; Licenciado HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA, Segundo Regidor; señor DOUGLAS EVIL LOPEZ, Cuarto Regidor; Licenciado LUIS ALONSO CASTRO MANCIA, Quinto Regidor; Profesora GLORIA MERCEDES ALVAREZ, Sexta Regidora; Doctor RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN, Séptimo Regidor; Licenciado SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA, Octavo Regidor; señor ISMAEL PEREZ VILLANUEVA, Noveno Regidor; Profesora DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN, Décimo Regidor; Licenciado JOSE MANUEL FARFAN RIVAS, Onceavo Regidor; Licenciado FREDIS GUEVARA, Doceavo Regidor; señor OSCAR EFRAIN GUERRERO ARREVILLAGA, Tesorero Municipal; Licenciada GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA, Jefa del Departamento de Cuentas Corrientes. REPARO NÚMERO CATORCE (Responsabilidad Administrativa). Según Hallazgo Número Catorce el expediente de la Concesión del Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, no contiene la siguiente documentación: a) Nota de indicación de la forma de contratación (Identificación del expediente). b) Asignación presupuestaria. c) Estados financieros de la Empresa, d) Contratos de arrendamiento de los inmuebles que se está utilizando; e) Documentación relacionada con las



subcontrataciones realizadas f) Solvencia Municipal de impuestos de la empresa, g) Permisos municipales y ambientales para la construcción del relleno, h) Documentación de carácter financiero emitido por Tesorería. La deficiencia se debió a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucional ha incumplido lo establecido en la ley, en cuanto a que el expediente del Contrato de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del municipio de Santa Ana, es de su responsabilidad y que debe cumplir requisitos tales como conservarlo debidamente ordenado, foliado y con toda la documentación comprobatoria de los actos realizados. Como consecuencia la falta de documentación del expediente dificulta el control fiscalizador de los procesos de adjudicación y contratación del contrato de concesión. Lo anterior violenta los Artículos 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y el Art.38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, originando una responsabilidad Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte, responderán por la mencionada infracción: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MENA LAGUAN, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO**

MORALES AYALA, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**,

Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo

Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Décimo primer

Regidor; Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Décimo segundo Regidor; y

Licenciado **HÈCTOR ALFREDO LÒPEZ ASCENCIO**, Jefe de la Unidad de

Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **REPARO NÚMERO QUINCE**

(Responsabilidad Administrativa). Según Hallazgo Número Quince el

Concejo no proporcionó el Convenio entre el Ministerio del Medio Ambiente

y Recursos Naturales y Municipalidad para la ejecución del "Cierre Técnico

del Botadero de Basura en Cutumay Camones Carretera a Metapán,

Antigua Hacienda San Cayetano Cantón Camones, Municipio de Santa

Ana, Departamento de Santa Ana". La deficiencia se debió a que tanto el

Alcalde Municipal y Secretaria Municipal no facilitaron al Equipo de

Auditoria la información necesaria para el desarrollo del Examen Especial.

Y como consecuencia la falta de información sobre el Convenio en

referencia, impidió evaluar las ventajas que le ocasionará a dicha

Municipalidad su implementación. Lo anterior infringe lo establecido en el

Art. 5, numeral dieciséis, de la Ley de la Corte de Cuentas, originando una

responsabilidad Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que será sancionado con

multa si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de

la Ley de la Corte. Responderán por la infracción: Ingeniero **JOSE**

ORLANDO MENA DELGADO, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR**

ANTONIO MEJIA PACHECO, Sindico Municipal; señora **MARTA**

PATRICIA RIVAS DE CHICAS, Primera Regidora; Licenciado **HUGO**





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



manifiesta: ““““Que se ha notificado la resolución de las diez horas con veintiséis minutos del día nueve de marzo del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de La República, la que evacuo en los siguientes términos: Que los cuentadantes han presentado escrito y documentación con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos, la suscrita es de la opinión que con Respecto a la Responsabilidad Administrativa considero que desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el articulo24 (sic) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “PREVIO”, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el articulo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el articulo 61 de la ley en el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En ese sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa. Por lo antes expuesto OS PIDO: Admitáis el presente escrito, tengáis por contestada la audiencia conferida,



condenéis al pago de la Responsabilidad Administrativa. """". La Fiscal no se pronunció en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial.

IX) De folios fs. 290 a fs. 292 ambos frente consta el dictamen pericial realizado por la Licenciada **LOIDA VERGELINA GUERRA ACUÑA**, el cual consistió en realizar un examen de la documentación que respalda el Reparó número Doce la cual se encontraba en el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, según lo solicitaron los señores cuentadantes de la Municipalidad de Santa Ana, el cual dice lo siguiente: """"""En atención a nota REF-CGA.028-09 girada por el Licenciado Alfonso Bonilla Hernández, Coordinador de Auditoria, de fecha tres de junio de dos mil nueve y Acta de Juramentación, como Perito de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, donde la Cámara Quinta de Primera Instancia, solicita realizar peritaje para determinar si la documentación que se encuentra en el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, justifica el cumplimiento de todas las prestaciones establecidas en las cláusulas XII y XIII de la Escritura Pública de Concesión firmada entre la Empresa PRESYS, S.A. de C.V. y la Alcaldía Municipal de Santa Ana, cuestionado en el Reparó Número Doce el cual se encuentra en el folio 119,120 y 121 en el Juicio de Cuentas **Número CAM-V-JC-007-7** correspondiente a Examen Especial al Proceso de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, durante el periodo comprendido del catorce de diciembre de dos mil seis al cinco de noviembre de dos mil siete. lo solicitado por la Honorable Cámara fue lo siguiente: Determinar si la documentación que se encuentra en el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana justifica el cumplimiento de todas las prestaciones establecidas en las cláusulas XII y XIII de la Escritura de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ública de Concesión firmada entre la Empresa PRESYS, S.A. de C.V y la

Alcaldía Municipal de Santa Ana. Al respecto le manifiesto, que al realizar el referido peritaje a la documentación señalada y analizar la documentación secuestrada y a la orden del mencionado Tribunal, según expediente numero D-454-08 la cual se encuentra en cajas de cartón en la Sala de Audiencias del referido juzgado, determino lo siguiente: a) Con relación a la documentación que se encuentra en el Juzgado Tercero de Paz; se encontraron unos cuadros de Control de Recepción de Desechos Sólidos Depositados en el Botadero de Camones de propiedad municipal, este control fue comparado con los controles que se registraron por la Empresa PRESYS S.A. de C.V de pesa de la báscula que se encontraron el la Municipalidad; estos presentaban inconsistencia en cuanto a que el control que se presenta por la municipalidad tiene cantidades de pesa diferentes a los registrados por la EMPRESA PRESYS S.A. de C.V., los incumplimientos que se dan en ambos controles es que no especifica la procedencia y el tipo de desecho sólido que se está depositando para darle tratamiento; por lo que no cumple con las prestaciones establecidas en la cláusula XII que establece lo siguiente: OBLIGACIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA. La sociedad concesionaria se obliga: a) A recibir y dar tratamiento y disponer finalmente de los desechos sólidos que se viertan en el inmueble adyacente al BOTADERO CAMONES para lo cual se obliga a seguir los procedimientos técnicos y ambientales que permitan brindar seguridad a dicha actividad; b) A adquirir un inmueble que reúna las condiciones técnicas ambientales necesarias en el cual se pueda desarrollar un relleno sanitario; c) A llevar a cabo los estudios topográficos, de impacto ambiental y otros que permitan presentar el diagnostico



ambiental exigido por la ley para la obtención del permiso de operación por parte de la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al cumplimiento de medidas y reglas ambientales en el trabajo que realiza; d) A aceptar controles por parte del municipio concedente con respecto al ingreso de desechos sólidos a fin de determinar la cantidad, peso, procedencia y los tipos de desechos; e) Permitir y brindar la oportunidad a los recicladores del municipio de Santa Ana, reciclar productos como papel, carbón PET, aluminio y otros siempre y cuando cumplan con las disposiciones y/o reglamento que la sociedad concesionaria considere necesarios de acuerdo a sus necesidades y f) Cumplir con cualquier requisito que fuere necesario, para el objeto del presente contrato. b) Comprobé que la fecha de Cierre Técnico que presenta la ESCRITURA PUBLICA DE CONCESION otorgada por LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, de folio cuatrocientos dieciocho vuelto al folio cuatrocientos veintiséis vuelto, del Libro Décimo Quinto, de fecha veintidós de diciembre de dos mil seis presenta un error en el considerando: tres) Que puede seguir operando el botadero a cielo abierto hasta el veintinueve de septiembre de dos mil seis; siendo lo correcto hasta el nueve de septiembre de dos mil siete, según Decreto Legislativo número 237 publicado en el Diario Oficial número 47 Tomo 274 fecha de publicación 09 de marzo de 2007, fecha en la que se dio la Reforma de la Ley del Medio Ambiente en el Art. 1 establece que: “Concédase un nuevo plazo de hasta seis meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, a efecto de que las Municipalidades del país, cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 107 de la Ley del Medio Ambiente”. VER FOLIO 228. c) En vista del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



error que presenta la Escritura Pública de Concesión de la EMPRESA

PRESYS S.A. de C.V, estaba autorizada para dar tratamiento a los desechos sólidos en el mismo Botadero de Camones propiedad de la municipalidad de Santa Ana hasta el 9 de septiembre de 2007, fecha en la cual se debían de realizar los cierres técnicos de los botaderos a cielo abierto; por lo que en cuanto a depositar y dar tratamiento a los desechos sólidos en el Botadero de Camones la observación no procede; debido a que la Empresa PRESYS S.A de C:v (sic) estaba autorizada a realizar sus actividades en el Botadero de Camones, según la Cláusula X ALCANCES GENERALES DE LA CONCESIÓN el proyecto se realizaría en dos fases a) La Primera que durará el período en el que el municipio concedente todavía pueda operar la actividad denominada BOTADERO CAMONES hasta su cierre técnico; b) La segunda se llevará a cabo en un inmueble que la sociedad concesionaria adquirirá en propiedad y en regulaciones ambientales que rigen la materia” VER FOLIO 224. d) La Empresa PRESYS no posee un bien inmueble para desarrollar el tratamiento de disposición final de los desechos al 9 de septiembre de 2007, lo cual se confirmó mediante una nota recibida del Centro Nacional de Registro en la cual nos informa que no existe ningún terreno a nombre de la Empresa PRESYS S.A de C.V. VER FOLIO 230; el incumplimiento de no haber adquirido un inmueble es causa de Terminación de Contrato según la Cláusula XXII literal f) VER FOLI 226 por lo tanto la deficiencia no se desvanece debido a que no cumplen con las prestaciones establecidas en la cláusula XII. VER FOLIO 224. e) En base a los incumplimientos considerados en los literales a) y d), no puede darse cumplimiento a las cláusulas XII y XIII debido a que no se adquirió un inmueble para realizar



los trabajos de mantenimiento del mismo. Por lo que se dan incumplimientos a las cláusulas XII y XIII y la observación no se desvanece. f) En el anexo número 1 del Reparo 12 en el FOLIO 184 del Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-007-2008-7** los funcionarios presentan una Escritura Pública de Arrendamiento Simple de un inmueble para darle tratamiento a los desechos sólidos; pero la cláusula X en el literal b) de la Escritura de Concesión establece que: “La segunda se llevará a cabo en un inmueble que la sociedad concesionaria adquirirá en propiedad y en el cual se desarrollará un relleno sanitario que cumpla con todas las regulaciones ambientales que rigen la materia”. Al 9 de septiembre de 2007 la empresa PRESYS S.A de C.V. estaba comprometida a adquirir un inmueble en propiedad lo cual no se cumplió. Así mi informe para que la Cámara Quinta de Primera Instancia determine lo pertinente, respecto al cumplimiento de todas las prestaciones establecidas en las cláusulas XII y XIII de la Escritura Pública de Concesión firmada entre la Empresa PRESYS, S.A de C.V y la Alcaldía Municipal de Santa Ana...””. Asimismo se concedió nuevamente audiencia a la Representación Fiscal, tal como consta de folios 525 vuelto a folios 526 frente, la cual fue evacuada por la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, que consta de folios 548 frente y vuelto, manifestando: ““““Que se ha notificado la resolución de las ocho horas con treinta minutos del día diez de julio del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de La (sic) República, la que evacuo en los siguientes términos: Se ha practicado peritaje en la documentación de la Alcaldía que se encuentra en el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana y de conformidad al informe de la perito existe

disponer de los desechos sólidos a cielo abierto, se creó una incertidumbre por no existir alternativas viables en nuestro medio para resolver tal situación, lo cual se estableció una problemática a nivel nacional por difícil que resultaba cumplir con la normativa legal respectiva, de echo (sic) la disposición final de los desechos sólidos por naturaleza es una actividad que en todas las partes del mundo es de mucha importancia y de urgencia por todas las complicaciones en que se incurren al no llevarlas a cabo. En vista de lo anterior se tomó a bien llevar a cabo la contratación para la Concesión de Servicio Público del Tratamiento y Disposición Final de los Desechos del Municipio, lo cual se realizó de conformidad al artículo 131 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el cual se norma "Por el Contrato de Concesión de Servicio Público, el Estado a través de la institución correspondiente, concede temporalmente a una persona natural o jurídica, la facultad de prestar el servicio público, bajo su vigilancia y control a cuenta y riesgo de la concesionaria....." y viendo el grave riesgo que se produce en los principales elementos Ambientales como lo son el agua, el Aire, el Suelo y la Salud Pública a ejecutar la disposición de los desechos sólidos a cielo abierto, es por tal motivo que el calificativo de urgencia se razonó tomando en cuenta lo establecido en el artículo 73 inciso 2 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en donde norma: " La calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general"; y mediante Acuerdo Municipal número dieciséis de fecha catorce de diciembre de dos mil seis,

587



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



el cual emite la Resolución Razonada de la Declaratoria de Urgencia el Concejo Municipal **RESUELVE:** en el literal a) “Declarar de URGENCIA el tratamiento de la Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana....”, ya que la ley expresamente no menciona que se necesita de condiciones especiales o específicas para hacer un acuerdo de declaratoria de Urgencia; a demás (sic) en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones existen disposiciones legales que conforman la regla general, pero toda regla general tiene su excepción, con la declaratoria de urgencia y la contratación directa nos salimos de los general y nos vamos a lo específico, por que se contrató directamente tal como lo menciona el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que norma “.....sin seguir el procedimiento establecido en esta ley.....”. Vertidos los argumentos de los funcionarios actuantes los sucritos somos de la opinión que con estos no desvanecen la responsabilidad determinada en este reparo debido al calificativo de urgente que le dieron a la concesión no se hizo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 de la mencionada ley en vista que no se tomó en cuenta al Concejo para realizarla , también se legalizo el contrato tomando en cuenta un decreto cuya vigencia entró después de firmado dicho contrato, no se hace mención en la prueba presentada de un estudio jurídico en el cual se exponen las razones de viabilidad de esta concesión comprobándose con ello lo que se plasmó en el informe de auditoria que sostiene que nunca se realizó aún cuando la administración municipal sostiene que se encuentra en la resolución número seis literal c); infringiendo con esto los Artículos 18, 59, 72 literal f), 73 y 133 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y



LACAP

Contrataciones y 7 y 31 No. 4 del Código Municipal acreditándose con ello una multa de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 54 y 107 de la Ley de esta Corte. En relación al **REPARO DOS: Responsabilidad Administrativa** el Contrato de Concesión firmado por Servicio Público y por las características contenidas en este debió sujetarse a lo establecido en los Contratos de Concesión por Obra Pública ya que el objetivo o fin principal es la construcción de un relleno sanitario para el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del municipio de Santa Ana, a raíz de lo anterior los funcionarios actuantes manifestaron lo siguiente: “según la Ley de Adquisiciones de la Administración Pública en el Art. 131 inciso primero norma que por “Concesión de Obra Pública, el Estado a través de la Institución correspondiente o del Concejo Municipal concede la EXPLOTACIÓN a una persona natural o jurídica para que a su cuenta y riesgo proceda a construir, mejorar, reparar, mantener u operar cualquier bien inmueble...”; y por Concesión de Servicio público en el art. 131bis Norma que por este tipo de contrato “....El Estado a través de la institución correspondiente concede temporalmente a una persona natural o jurídica la facultad de prestar un servicio público bajo su vigilancia y control y a cuenta y riesgo de la concesionaria....” De lo anterior descrito se resalta que la palabra **EXPLOTACIÓN** en su significado estricto establece lo siguiente: “Que es el conjunto de unidades de producción de un bien”, según el Diccionario Enciclopédico Océano; por lo tanto, tomando en cuenta los conceptos anteriores y la documentación respectiva, queda **ACLARADO** que la Municipalidad lo que contrató es una Concesión de Servicio Público de Tratamiento y Disposición final de los desechos sólidos del Municipio de Santa Ana, tanto como en los Terrenos aledaños al



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



botadero de basura de Cutumay Camones como en el terreno en el cual la

EMPRESA CONCESIONARIA, construiría el relleno sanitario para prestar dicho servicio, consecuentemente en ningún momento se ha contratado la construcción de un relleno sanitario sino el Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos. Asimismo en el Acuerdo Municipal número dieciséis de fecha catorce de diciembre del dos mil seis en el cual se emite la Resolución Razonada de la Declaratoria de Urgencia el Concejo Municipal **RESUELVE:** en el literal a) “Declarar de URGENCIA el tratamiento de la Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana....”. Los suscritos somos de la opinión que con los argumentos antes expuestos por los cuentadantes no son suficientes para desvanecer el presente reparo en vista que el contrato en mención no se ciñe a lo establecido en el mismo razón por la cual se debió consignar la construcción del relleno sanitario y el servicio de tratamiento de desechos sólidos, infringiendo con ello lo establecido en el Artículo 130, 131 y 131 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo que de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas la República, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa como lo establece el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO TRES Responsabilidad**

Administrativa: Relativo a la no ejecución del cierre técnico del botadero de basura a cielo abierto Cutumay Camones debido que no se ejecutaron las obras enlistadas en la resolución numero 5874-689-2006 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales asimismo se presentó de forma extemporánea la alternativa para la disposición final de los desechos sólidos del Municipio y no en los tres meses que lo exigía la



resolución del mencionado ministerio, no se ejecutaron las obras de cierre técnico dentro del año que le concedió el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tampoco se concretó un convenio propuesto por la Municipalidad para llevar a cabo el proyecto “Cierre Técnico del Botadero de Basura en Camones, carretera a Metapán, antigua Hacienda San Cayetano” a lo que funcionarios alegan los siguiente: “Respecto a este reparo, consideramos que la municipalidad no ha violentado los artículos 1, 2 y 4 del Decreto Legislativo número 237 que contiene las Disposiciones Transitorias sobre el Tratamiento Integral de los Desechos Sólidos y tampoco se ha violentado el Dictamen Técnico No Favorable emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), ya que desde mucho tiempo antes de vencer el plazo se estaban buscando alternativas de solución a esta problemática, tal es el caso que el dictamen al que hacen referencia que se ha violentado fue emitido por el MARN precisamente por iniciativa de la Municipalidad, lo cual es muestra fehaciente de la búsqueda de soluciones lamentablemente este fue desfavorable para la institución, conllevándonos a elaborar una carpeta técnica que contuviera todo el estudio, la factibilidad y viabilidad de las obras a realizar, la cual tiene como valor total la cantidad de \$ 456, 148.97, como se puede demostrar el valor es muy elevado y la municipalidad no pudo y no puede costear por si sola toda esta inversión; el Ministerio de Medio Ambiente ha acompañado en la asesoría para la elaboración de dicha carpeta técnica como para su financiamiento, ya que según notificación de fecha 20 de enero de 2008 informaron al Señor Alcalde Municipal que para el seguimiento al proceso para el desarrollo del proyecto cierre técnico del botadero ubicado en el cantón Cutumay



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Camones, será con la participación del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL); por lo que queda este facultado para continuar con el desarrollo del proceso correspondiente. Por otro lado según acuerdo municipal número SIETE de fecha treinta de agosto de 2007 se dio por clausurado oficialmente el botadero a cielo abierto controlado ubicado en el Cantón Cutumay Camones en el cual se prohibía a toda persona natural o jurídica pública o privada incluyendo al Estado y la Municipalidad a continuar depositando en dicho lugar todo tipo de desechos sólidos. Cabe hacer mención que el botadero de basura relacionado, data desde aproximadamente 45 años y ha sido el mas grande de nuestro país según declaraciones de personeros del MARN, sin embargo en los últimos años por esfuerzos y trámites de la municipalidad pese haber existido diferentes prorrogas emitidas por la Asamblea Legislativa, en la cual avalaban la existencia de botaderos de basura a cielo abierto, se contrato en el año 2002 a una empresa para que tratara de forma adecuada los desechos del municipio, posteriormente la municipalidad continuó dando tratamiento adecuado a los desechos sólidos que se generaron. De lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que la municipalidad siempre ha buscado la manera de tratar adecuadamente los desechos que se generan en el municipio; pero debido a la complejidad de las obras y a la inversión bastante cuantiosa que hay que realizar para clausurar técnicamente el botadero, el MARN desde un primer momento y a lo largo de este proceso a acompañado y a apoyado el esfuerzo; conscientes que la inversión que hay que ejecutar es grandísima y que uniendo esfuerzos institucionales lo anterior será una realidad, ya que como se ha evidenciado es el FISDL quien a continuado con el proceso y la contratación de la empresa que



ejecutará dicha obras (sic), donde la municipalidad aportará el 15% del valor de la inversión. Precisamente porque están conscientes de que el cierre técnico del botadero Cutumay Camones significa. Con lo cual no se ha violentado ninguna base legal por los argumentos y evidencias presentadas, ya que todo el proceso y la gestión del cierre ha estado mucho tiempo antes de que se decretara la no prórroga del funcionamiento de los botaderos a cielo abierto en proceso con el MARN". Los suscritos somos del criterio que las observaciones de este reparo se mantienen debido a que en el momento de la auditoria se incumplieron los requerimientos de ley, los cuales con la prueba presentada no han sido desvanecidos por lo que las infracciones a los Artículos 1, 2 y 4 del Decreto Legislativo número 237, pese a los esfuerzos que los funcionarios sostienen que se hicieron no logran superar dicha infracción, por lo que de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas la República, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa como lo establece el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO CUATRO Responsabilidad Administrativa:** Referente a que la Municipalidad no brindó información de manera oportuna, clara y suficiente a los habitantes del sector donde se construiría el relleno sanitario, lo cual era de vital importancia para promover de manera positiva la participación de la comunidad con el fin de generar una cultura de sustentabilidad en la conservación de los recursos naturales y así aprovechar los beneficios de estos en relación a otras actividades de tipo industrial que pudiesen afectarles, los funcionarios actuantes sostienen: "Que la Municipalidad no era la responsable de brindar la información oportuna a los habitantes del lugar de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Construcción del relleno sanitario, es de aclarar que la municipalidad contrató a la empresa PRESYS, S.A. de C.V., específicamente para que prestara los servicios de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos de este municipio, por lo tanto era la empresa concesionaria la responsable de llevar a cabo la campaña de información de la construcción dicho relleno así como también de ejecutar la construcción del mismo, realizando todas las gestiones necesarias para posteriormente prestar el servicio contratado, sería la empresa concesionaria de acuerdo con el Artículo 131 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”; los suscritos somos de la opinión que la Municipalidad debió haber organizado una campaña de información que al mismo tiempo tomara en cuenta la opinión de las personas que habitan en las cercanías del lugar para saber de esta manera como preservar mejor los recursos naturales de la zona, razón por la cual se ratifica la responsabilidad administrativa que de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas la República, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa tal como lo establece el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO CINCO Responsabilidad Administrativa:** En relación a este hallazgo se han dado incumplimientos al contrato de Concesión por ambas partes, por parte de la Municipalidad: a) no se exigió a la Empresa Presentation Systems, Sociedad Anónima de Capital Variable (PRESYS, S.A.de C.V.) la cancelación de Cincuenta Mil Dólares Exactos (\$50,000.00) que corresponden al diez por ciento de la inversión inicial efectuada por dicha empresa, cuya cantidad es de Quinientos Mil Dólares Exactos (\$ 500,000.00) por los incumplimientos que ha realizado dicha empresa en



cuanto a la construcción del relleno sanitario. b) No se asignó un encargado o funcionario que supervisara el desenvolvimiento de las variables que componen la estructura del costo del servicio. c) No se ha emitido Acuerdo Municipal limitando el uso futuro del sitio del botadero, para evitar el desarrollo de futuras construcciones que pongan en riesgo la salud de los habitantes. De las situaciones antes expuestas los funcionarios actuantes sostienen: “ Que no se ha violentado los artículos 23 y 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, pues el contrato de Concesión de Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos desde su preparación hasta la ejecución y suspensión temporal se ha desarrollado con toda normalidad y se ha ejecutado en el lugar designado que para este caso fue el lugar aledaño a Cutumay Camones desde la fecha de inicio ejecutaron las actividades para las cuales fueron contratados siendo estas el servicio de tratamiento y disposición final de los desechos de acuerdo a los criterios y condiciones establecidas en el contrato y en los términos de referencia, hasta llegar el momento en que se clausuraron los botaderos a cielo abierto que para nuestro caso era CONTROLADO, pues la empresa PRESYS, S.A. de C.V. tenía concesionado el servicio y no puede atribuírsele incumplimiento a dicha concesionaria en el caso que tenía que tener terminado el relleno sanitario a la fecha en que clausuraran los botaderos; pues esta se vio imposibilitada por causas de fuerza mayor no atribuibles a la empresa, siendo de esta manera que mediante acuerdo municipal número tres de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete en el cual el Concejo Municipal autoriza la suspensión temporal del contrato de conformidad a las cláusulas XX y XXI”. En cuanto a los argumentos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Expuestos los sucritos somos de la opinión que la observación no se desvanece debido a que no se buscaron alternativas para solventar la problemática del bloqueo del lugar, en cuanto a la cancelación del diez por ciento de la inversión inicial por parte de la empresa no se presenta ningún recibo el cual conste que ha sido efectuada, por lo tanto las observaciones se mantienen y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de esta Corte, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa tal como lo establece el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO NÚMERO SEIS**

Responsabilidad Administrativa: Relacionado a que el Concejo Municipal no autorizó la subcontratación de empresas para la construcción de la obra o prestación de servicios descritos en la oferta, no obstante la concesionaria, subcontrato a las Empresas ECONTRANS, Sociedad Anónima de Capital Variable, que elaboró un estudio de factibilidad y Diseño Final del Relleno Sanitario y a la Constructora L y C, Sociedad Anónima de Capital Variable, que proporcione servicios de terracería, en cuanto a esta situación los funcionarios actuantes sostienen: “Consideramos que no hemos violentado el art. 91 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, pues el representante legal de la empresa envió nota al Señor Alcalde Municipal en la cual informaba acerca de la contratación de la empresa ECONTRANS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por otra parte, debido a las dificultades para construcción del relleno sanitario por causas no imputables a la empresa, todas las actividades fueron suspendidas, de tal manera que en la actualidad el proyecto se encuentra suspendido totalmente por lo que el terreno donde se ejecutaba la obra se encuentra



totalmente abandonado”. Los suscritos Jueces somos de la opinión que la prueba presentada no es pertinente para desvanecer el presente reparo debido a que cuando se realizó el examen de auditoría no se encontró evidencia en la que la municipalidad autorizará por escrito la contratación de estas empresas y solamente se presenta una nota que la empresa concesionaria informa la subcontratación a la municipalidad, infringiendo con esto el artículo 91 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el artículo 23 inciso final del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que es pertinente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de esta Corte, la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa tal como lo establece el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO NÚMERO SIETE Responsabilidad Administrativa:** .

Referente a este hallazgo el Concejo Municipal no estableció en las cláusulas del Contrato de Concesión, las responsabilidades para cada una de las partes, de conformidad a la Ley pertinente, en casos de incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito y de suspensión de Contrato. Las cuales están contempladas en las cláusulas Vigésima y Vigésima Primera del mencionado contrato ante esto los cuentadantes sostienen lo siguiente: “Según lo normado en el artículo 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y en el pliego de reparos, se nos ha tipificado inobservancia a este artículo, creemos que en ningún momento esto ha sucedido ya que este artículo norma: “Si el retraso del contratista se debiere a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar se le conceda prórroga....”, y el artículo 59 de su Reglamento regula “La prórroga de los



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



plazos contractuales deberá ser acordada por el titular mediante resolución razonada...” situación que según acuerdo municipal número Tres de suspensión del contrato de Concesión del Servicio público del Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos. Cabe resaltar que en ningún momento la empresa concesionaria pudo solicitar a la Municipalidad una prórroga para dar inicio a las funciones del relleno sanitario pues no era ese el fin principal de la contratación sino mas bien lo que se concesionó fue el Servicio Público para el Tratamiento y Disposición Final de los desechos sólidos del Municipio. Por lo tanto no se ha inobservado las disposiciones aplicadas en este caso; pues existe la SUSPENSION TEMPORAL de las obligaciones jurídicas emanadas del contrato de Concesión de Servicio Público a consecuencia de los SABOTAJES Y DISTURBIOS en el lugar donde se construiría el relleno sanitario, esto según cláusula XX, XXI; los suscritos somos de la opinión que con los alegatos de los cuentadantes no es suficiente para desvirtuar el hallazgo ya que se debieron de buscar soluciones a corto plazo ante la problemática de los sabotajes y disturbios, así como también evitar las multas por trasladar los desechos a otros rellenos sanitarios de otros municipios así como también a botaderos ilegales, infringiendo con esto el articulo 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y 59 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que procede de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de esta Corte, la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa tal como lo establece el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas.



REPARO NÚMERO OCHO Responsabilidad Administrativa: Relacionado

a los inmuebles en los cuales se construye el relleno sanitario los cuales no son propiedad de la empresa PRESENTATIONS SYSTEMS, Sociedad Anónima de Capital Variable, sino de la empresa M & M INVESTMENTS, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual le ha arrendado a la empresa concesionaria con promesa de donación, que esta a su vez (la concesionaria) deberá donar a la Municipalidad al finalizar el periodo de la concesión, esta dio como resultado el incumplimiento de las cláusulas contractuales X, XII y XXIII en la cual se estableció que la empresa concesionaria deberá adquirir un inmueble en propiedad y en este se llevaría a cabo el funcionamiento del relleno sanitario, ante esta irregularidad los funcionarios actuantes sostienen: "respecto a este reparo consideramos no haber violentado las cláusulas contractuales décima, décima segunda, vigésima segunda y vigésima tercera del contrato de concesión del servicio para el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos en lo referente a que en estas estipula que la empresa concesionaria adquiriría un inmueble en propiedad y en este se llevaría a cabo el funcionamiento del relleno sanitario y también se estipula la donación del mismo al finalizar su plazo o la prórroga del contrato, pues existe Testimonio de la Escritura Pública de Arrendamiento con Promesa de Donación del Inmueble otorgado por M & M INVESTMENTS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a favor de PRESYS, S.A. de C.V., en donde la cláusula V) PROMESA DE DONACION, estipularon que a raíz del compromiso asumido por PRESYS, S.A. de C.V., ante la municipalidad de donar el inmueble al finalizar el contrato a través de este instrumento jurídico también M & M INVESTMENTS, S.A. de C.V. se obliga a su vez a donar a PRESYS, S.A. de C.V. en cualquier tiempo el referido inmueble



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



para que este lo otorgue a la municipalidad. Y siendo el ARRENDAMIENTO una forma de conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o la prestación de un servicio; y la otra a pagar por este goce, según el artículo 1,703 inciso primero del Código Civil, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del Manual Ossorio, textualmente expresa “ARRENDAMIENTO”: Es el Contrato en el que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero”. Por lo anteriormente expuesto creemos no haber violentado la normativa aplicable a este caso, pues el instrumento jurídico que se otorgó entre M & M INVESTMENTS, S.A. de C.V. es un documento auténtico y valedero antes las leyes de la República de El Salvador. Habiendo vertido los reparados sus argumentos los suscritos Jueces consideramos que no son suficientes para desvanecer el presente reparo debido a que se han inobservado las cláusulas contractuales antes mencionadas ya que el inmueble no es propiedad de la empresa concesionaria sino de un tercero siendo todo lo contrario a lo plasmado en el contrato y aunque sostengan que el documento entre estas empresas es válido ante las leyes de la República han incumplido las obligaciones pactadas entre la municipalidad y concesionaria en el contrato de concesión en el que ambos se obligan a cumplir, con esto se infringieron los artículos 1416, 1417 del Código Civil, artículo 23, 12 literales h, i), 82, 84 inciso primero y segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública por lo que es pertinente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de esta Corte, la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa tal



como lo establece el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas.

REPARO NÚMERO NUEVE Responsabilidad Administrativa: En relación a este hallazgo la Municipalidad no ejerció control y vigilancia para verificar la ejecución del cumplimiento del Contrato de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos por parte de la empresa concesionaria, en vista que no se cuentan con informes de seguimiento en los que se especifique el incumplimiento que están presentando en la ejecución del contrato los funcionarios ante esta irregularidad manifiestan lo siguiente: “en cuanto a este reparo se hace referencia a que el concejo municipal no ha asignado a una delegación técnica para la verificación del cumplimiento de las cláusulas contractuales, conllevándonos este incumplimiento a un reparo administrativo. Consideramos que lo anteriormente descrito no es aplicable, pues desde los términos de referencia en el apartado número 10. LA SUPERVISIÓN, en el párrafo tercero, se establece que la supervisión será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Medio Ambiente del Municipio de Santa Ana. Es así que en cumplimiento a esta disposición el Jefe de dicha Unidad emitió los informes de seguimiento al contrato de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos; en los cuales se informaba de las actividades que se estaban realizando por parte de la empresa concesionaria, lo que demuestra que si había un seguimiento de parte de esta Municipalidad para verificar el cumplimiento o incumplimiento de dicho contrato”. Los suscritos somos de la opinión que con lo argumentos antes expuestos por los funcionarios actuantes no son suficientes para desvirtuar la responsabilidad contenida en el presente reparo, debido a que no se integró una comisión específica para controlar



En la ejecución del cumplimiento del contrato de ejecución, los cuentadantes

sostienen que la supervisión estaba a cargo del Jefe de la Unidad de Medio Ambiente y quien realmente fue designado para esta labor fue un peón que pertenece al Departamento de Aseo Urbano, asimismo no se tomaron las medidas respectivas para que la empresa concesionaria cumpliera con lo establecido en dicho contrato y por tal motivo la responsabilidad no se desvanece con lo que se ha infringido el Artículo 131-bis, y 146 Inc. Primero de la Ley de de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública por lo que es pertinente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de esta Corte, la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa tal como lo establece el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO NÚMERO DIEZ**

Responsabilidad Administrativa: . Según el presente hallazgo se evaluó el cumplimiento a las especificaciones técnicas para el Servicio de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos en el cual se dieron las siguientes situaciones: 1.- Los permisos municipales y de medio ambiente, para la Construcción del Relleno Sanitario fueron tramitados de forma extemporánea que comprenden los de Línea, Calificación de Lugar, Revisión Vial y Permiso de Construcción los cuales fueron gestionados entre siete y nueve meses después de la fecha de firma del contrato; 2.- La empresa concesionaria no cuenta con un Reglamento Interno de Operación. Los funcionarios actuantes sostienen “que no han violentado el Artículo 19 de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales pues esta norma que “Para el inicio y Operación de las Actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental....”; y ante esta situación manifiestan que no es competencia de la Municipalidad el



emitir dicho permiso, pues la municipalidad se limitó a otorgar los permisos de su competencia, si bien es cierto de manera extemporánea, sin embargo se aplicó por ello la multa correspondiente por la cantidad de \$20,813.45, por tal razón la Municipalidad no ha incumplido dicha normativa”, los suscritos somos de la opinión que con los argumentos antes expuestos y la prueba presentada por los cuentadantes es pertinente desvanecer la responsabilidad contenida en el presente reparo, debido a que fue efectivo el cobro de la multa respectiva a la empresa concesionaria.

REPARO NÚMERO ONCE Responsabilidad Administrativa: El Concejo a través del Tesorero Municipal cambio la forma de pago pactada contractualmente con la empresa Presentation Systems, Sociedad Anónima de Capital Variable (PRESYS, S.A. de C.V.) en vista que realizó los pagos en concepto de servicio, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos sin que esta modificación haya sido debidamente legalizada, con ellos se inobservó las cláusulas Octava y Vigésima Quinta del contrato lo cual ha generado desorganización en la cuenta bancaria en la que se depositan todo tipo de ingresos y no son provenientes exclusivamente de las tasas para la disposición final de los desechos sólidos. Como consecuencia a lo anterior la municipalidad se expone a una demanda por incumplimiento de las cláusulas contractuales anteriormente mencionadas, a lo que los funcionarios actuantes sostienen: “en relación al reparo número once en el cual se cuestiona que se cambió la forma pactada contractualmente con la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), por el Servicio de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos, es de aclarar que se pagó de acuerdo a la Cláusula VIII del referido contrato en el cual se pactó que la forma de pago

595



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



haría de acuerdo al proceso legal del Municipio, siendo este el procedimiento a seguir: La concesionaria presenta a la UACI la factura a cobrar, juntamente con los documentos de soporte, para verificación de lo que se va a pagar este conforme a lo contratado; luego este se envía al Departamento de Contabilidad para su provisionamiento; luego se remite a la Sindicatura Municipal y esta al Despacho Municipal para el **VISTO BUENO Y DESE** respectivamente, hasta llegar a Tesorería para su cancelación de acuerdo con el art. 92 del Código Municipal en el cual se establece que las Municipalidades que tengan sus fondos depositados en Instituciones financieras, están obligados a efectuar sus pagos por medio de **CHEQUES**. De lo anterior descrito, se resalta que en ningún momento se cambió la forma de pago pactada ni mucho menos realizarla de forma indebida, ya que ésta se ejecuto de acuerdo a la Cláusula VIII del contrato suscrito con PRESYS, S.A. de C.V., de acuerdo al proceso establecido de pago por el municipio”. Los suscritos somos de la opinión que con los alegatos expuestos por los cuentadantes se desvanece la responsabilidad atribuida en el presente reparo, en vista que se cancelaron las obligaciones con la empresa concesionaria y no se incumplió el procedimiento de pago, superándose el presente reparo. **REPARO NÚMERO DOCE**

Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Según este hallazgo la municipalidad canceló a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), la cantidad de **Quinientos Sesenta y Un Mil, Novecientos Setenta y Nueve Dólares con Noventa y Cinco Centavos (\$ 561,979.95)** en concepto de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos que comprende el periodo entre el dos de enero al treinta y uno de agosto de dos mil siete, sin considerar que no se había cumplido



con todas las prestaciones establecidas específicamente las de las cláusulas XII y XIII de la Escritura Pública de Concesión; así como también el Concejo Municipal no se cercioró que la supervisión fuera ejecutada por el Jefe de la Unidad de Medio Ambiente, sino por un peón de aseo; además no se llevó un control de la procedencia y los tipos de desechos que la Empresa concesionaria recibió y dio tratamiento; los funcionarios actuantes sostienen lo siguiente: “”””“La cláusula XII del contrato de concesión del servicio de tratamiento y disposición, estipula las obligaciones generales de la sociedad concesionaria, donde ésta se obligaba a recibir y dar tratamiento y disponer finalmente de los desechos sólidos que se viertan en el inmueble ADYACENTE al botadero de Camones, para lo cual se obliga a seguir los procedimientos técnicos y ambientales que permitan brindar seguridad a dicha actividad, por lo que en cumplimiento a dicha cláusula la empresa concesionaria adquirió en arrendamiento un inmueble aledaño a la propiedad de la señora Dora Alicia Martínez de Godínez. Por otro lado según la cláusula VII PRECIO del referido contrato de concesión se estipula que el municipio concedente pagará a la sociedad concesionaria el precio de **CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, incluido el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de Servicios, por cada tonelada de desechos sólidos que se entregue para su tratamiento y disposición final. De lo anterior se concluye que la cantidad que nos están tipificando como Detrimento Patrimonial, lo cual asciende a la cantidad \$561,979.95, fue cancelada en pagos parciales a dicha concesionaria, en cumplimiento a la cláusula descrita anteriormente, o sea **ESPECIFICAMENTE** por el servicio de **TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN**



596
FINAL DE LOS DESECHOS QUE EL MUNICIPIO GENERÓ; caso contrario

la concesionaria tenía el derecho de proceder judicialmente a reclamar dicho pago, lo anterior puede demostrarse a través de los controles llevados a cabo por la municipalidad sobre la cantidad de desechos sólidos que ingresaban al lugar destinado para el respectivo tratamiento y disposición final, documentación que se encuentra a la orden del Juzgado Tercero de Paz de la Ciudad de Santa Ana, por lo que se solicitó dicha documentación para su respectiva verificación pues existe evidencia suficiente para demostrar que la cantidad reparada fue cancelada a la concesionaria en concepto del servicio del tratamiento y disposición final de los desechos sólidos. Con lo anteriormente descrito podemos demostrar, que en efecto el lugar donde la concesionaria proporcionó el servicio del tratamiento y disposición final a los desechos que se generaron fue en el lugar adyacente al botadero de basura a cielo abierto controlado en Cutumay Camones, el cual únicamente sirvió como servidumbre de paso para el terreno adyacente y que los valores que la municipalidad ha cancelado es por el servicio que la concesionaria prestó, que para este caso es el **TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS** tal cual está estipulado en la cláusula **IV OTORGAMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**. Por lo tanto tampoco la municipalidad podría hacer uso de la cláusula XVI referente a las **SANCIONES**, pues el contrato se ejecutó de acuerdo a los parámetros establecidos y de acuerdo a los términos de referencia y al contrato mismo. Por lo tanto no se dejó de efectuar el pago, como lo dejan entrever los auditores que efectuaron el presente examen”””””. Los Suscritos Jueces somos de la opinión que la condición se mantiene en vista que la prueba presentada no fue pertinente



para desvirtuar la responsabilidad atribuida, asimismo consta en autos la opinión contenida en el dictamen pericial presentado por la Licenciada **Loida Vergelina Guerra Acuña** Perito de la Oficina Regional de Santa Ana de esta Corte; que corre agregado de fs. 290 a fs. 292 ambos frente quién sostiene en dicho dictamen que existen diferencias en los controles de recepción de los desechos tanto en los de la Municipalidad y los de empresa concesionaria en los cuales no se detalla el tipo de desecho al cual se le dio tratamiento, asimismo no concuerdan los registros de la cantidad de desechos tratados de la Municipalidad ni los de la empresa concesionaria, sosteniendo que no se cumplieron las Cláusulas XII y XIII del Contrato de Concesión, razón por la cual se mantiene la observación; infringiendo con esto los Artículos 23, 82, 147, 147-bis literal e) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 1416 del Código Civil, así como también las cláusulas contractuales XII, XIII y XVI de la Escritura Pública de Concesión; siendo procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial atribuida a los funcionarios reparados en base a lo establecido en los Artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUMERO TRECE**

Responsabilidad Administrativa: La Jefa del Departamento de Cuentas Corrientes y el Tesorero Municipal, extendió solvencia a la Empresa Presentations Systems Sociedad Anónima de Capital Variable (PRESYS, S.A. DE C.V.), aun teniendo conocimiento que dicha empresa inicio el proceso de construcción sin haber tramitado los permisos correspondientes, razón por la cual se hizo acreedora de una multa por un monto de **Veinte Mil Ochocientos Trece Dólares con Cuarenta y Cinco Centavos (\$20,813.45)** la cual fué cancelada hasta en enero de dos mil



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ocho, por otra parte quien solicitó dichos permisos fue el Administrador

Único de la Sociedad ECOTRANS, S.A. de C.V., aún cuando esta empresa solo participó en el estudio de factibilidad y diseño final del relleno sanitario y de la construcción del mismo, asimismo en las solicitudes de estos permisos se reconocía a la empresa PRESYS, como propietaria de los inmuebles en donde se construiría dicho relleno sanitario, aún cuando el Concejo Municipal tenía conocimiento que la verdadera propietaria era M&M INVESTMENTS, S.A. de C.V., ante estas deficiencias los funcionarios actuantes manifiestan : “Según el artículo 21 inciso primero de la Ley General Tributaria Municipal manifiesta “Las obligaciones de los sujetos pasivos consiste en el pago de los tributos, en el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias que les correspondan y de los deberes formales contemplados en esta Ley o en disposiciones municipales de carácter tributario” de lo anterior podemos hacer mención que a la empresa PRESYS, S.A. DE C.V., se le notificó la multa a través de nota de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil siete y que en ese momento se le impuso la multa al terreno la cual equivalía al 10% del valor de este, así como también en dicha nota se les hace saber que al no ser cancelada a la brevedad posible se cargaría a la cuenta de la empresa, si bien es cierto que la empresa PRESYS S.A. DE C.V., es la arrendataria, pero se sabe que esta tiene sus obligaciones para con el arrendante, dichas obligaciones deberán de estar contempladas en el contrato, por lo tanto al momento de extender la solvencia municipal se extendió a nombre de PRESYS, S.A. DE C.V., por estar dicha empresa solvente con la municipalidad pues la multa se colocó al inmueble que estaba a nombre de M&M INVESTMENTS, S.A. DE C.V., luego nos proporcionaron el



contrato de arrendamiento de los terrenos, así como también se hace saber que a la hora de proporcionar solvencia no se asociaron las dos empresas por no tener a la mano el contrato de arrendamiento en el que estipula las obligaciones de una empresa”, los suscritos Jueces somos de la opinión que la prueba presentada no es pertinente para desvirtuar la responsabilidad atribuida en este reparo debido a que en el recibo de ingreso quien aparece como propietario de dicho inmueble es la empresa PRESYS, S.A. de C.V., por tanto la condición se mantiene y es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de esta Corte. **REPARO**

NÚMERO CATORCE Responsabilidad Administrativa:.. El expediente de concesión no contiene: nota de indicación, asignación presupuestaria, estados financieros de la empresa, contratos de arrendamiento de los inmuebles que se está utilizando, documentación relacionada con los subcontrataciones realizadas, solvencia municipal de impuestos de la empresa, permisos municipales y ambientales para la construcción del relleno, documentación de carácter financiero emitido por tesorería; esta deficiencia se debió a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucional ha incumplido lo establecido en la Ley , en cuanto al expediente que contiene el contrato de Concesión del Servicio Pública para el Tratamiento y Disposición de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, es su responsabilidad y como tal debe de cumplir con los requisitos de conservarlo debidamente ordenado y foliado y con toda su documentación probatoria de lo que se ha ido ejecutando del mencionado contrato, los funcionarios actuantes argumentan lo siguiente: “En cuanto a este hallazgo consideramos no haber incumplido la normativa señalada



que todos los expedientes de la Unidad de Adquisiciones y

Contrataciones Institucional se encuentran debidamente ordenados y con toda la información relacionada a cada contratación y especialmente el que se refiere a la concesión del tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del municipio de Santa Ana, debido a la importancia y a la magnitud del proyecto; no obstante actualmente no fué ofrecido como prueba, debido a que dicho expediente fue secuestrado en un procedimiento efectuado por la Fiscalía General de la República y se encuentra a la orden del Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana. Los suscritos somos del criterio que esta deficiencia se dio al momento de la auditoria y el hecho que la documentación este secuestrada no es motivo para desvanecer la responsabilidad de este reparo, con esta infracción se inobservaron los articulo 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el articulo 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública por lo que es pertinente la imposición de una sanción administrativa en concepto de multa de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO NÚMERO**

QUINCE Responsabilidad Administrativa: Relacionado con este hallazgo el Alcalde y la Secretaria Municipal no proporcionaron al Equipo de Auditores el Convenio suscrito entre el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución del “Cierre Técnico del Botadero de Basura en Cutumay Camones” y como consecuencia no se pudo evaluar las ventajas que se obtendría la Municipalidad la implementación de este procedimiento. Los funcionarios actuantes en sus alegatos sostienen: “Referente a este reparo donde se responsabiliza al Concejo Municipal por



no haber proporcionado el Convenio entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) y la Municipalidad, para la ejecución del “Cierre Técnico del Botadero de Basura en Cutumay Camones Carretera a Metapán” argumentado que la deficiencia se debió a que tanto el Alcalde Municipal y la Secretaria Municipal no facilitaron al Equipo de Auditoría dicho Convenio, el cual era necesario para el desarrollo del Examen Especial infringiendo así lo normado en el Art. 5 numeral 16 de la Corte de Cuentas de la República. Al respecto tenemos a bien aclarar a esa Honorable Cámara que en fecha 26 de octubre de 2007, se le envió a los Auditores información solicitada, incluyéndose en el numeral seis la explicación siguiente “...Ya que el convenio en sí todavía no ha sido proporcionado por Medio Ambiente para su revisión y posterior firma”, con lo anterior queda evidenciado que no se dejó de dar información sino al contrario, ya que la municipalidad a esa fecha no tenía en su poder el respectivo convenio. Siguiendo con las explicaciones y evidencias del caso, en fecha 20 de febrero de 2008, el señor Alcalde Municipal recibió notificación del Coordinador General del Programa de Descontaminación de Áreas Críticas en la cual se informa que será el Fondo de Inversión para el Desarrollo Local (FISDL) la institución facultada para continuar con el proceso para el desarrollo del proyecto Cierre Técnico del Botadero ubicado en el Cantón Cutumay Camones. A raíz de esa notificación el Concejo emite Acuerdo Municipal Número TREINTA Y TRES de fecha 06 de marzo de 2008 a solicitud del Gerente General en el sentido que los compromisos asumidos con el MARN para el cierre del botadero de basura, sean adquiridos con el FISDL modificándose así el Acuerdo en el que se autorizaba al señor Alcalde a firmar convenio

599



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



con el MARN y autorizándosele a firmarlo con el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local, lo cual deja de manifiesto que el mencionado convenio con el MARN nunca fue suscrito. De lo evidenciado anteriormente reafirmamos que en ningún momento se dejó de proporcionar información referente al convenio con el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues queda claro que no lo teníamos al momento de la auditoria y más aún, que este nunca se llevó a su formalización". Los Suscritos Jueces somos del criterio que la condición se supera, en vista que fue otra la Entidad que se encargaría de llevar a cabo el cierre técnico del botadero, quedando la Municipalidad fuera de esta actividad, desvaneciéndose la Responsabilidad Administrativa de este reparo.



XII) POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, Artículos 54, 55, 66, 67, 68. 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA: I) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DOCE, TRECE, Y CATORCE;** por las razones antes expuestas en el literal anterior y en consecuencia **CONDENÁSE** al pago del veinte por ciento de su salario, el cual es una multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 558.43);** Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal a

pagar la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$285.29)**, Licenciado **HÈCTOR ALFREDO LOPEZ ASCENCIO**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a pagar la cantidad de **CIENTO NOVENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE (\$190.57)**; **OSCAR EFRAIN GUERRERO ARREVILLAGA**, Tesorero Municipal; a cancelar la cantidad de **CIENTO NOVENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE (\$190.57)** Licenciada **GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA**, Jefa del Departamento de Cuentas Corrientes, a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTINUEVE DÓLARES EXACTOS (\$129)**; y Licenciada **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZALEZ, Secretaria Municipal**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIESETE CENTAVOS, (\$259.17)**; y los señores **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMÁN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Onceavo Regidor; Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Doceavo Regidor; a cancelar la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$228.57)**, equivalente al veinte por ciento del salario percibido como Concejales de la Municipalidad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, deficiencias Administrativas consignadas en

Y sobre
ya no
tiene
el resto
(sic)



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



reparos mencionados anteriormente que se generaron durante el período ya citado. **II) DECLARESE DESVANECIDA LA**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS REPAROS DIEZ, ONCE Y QUINCE, por las razones antes expuestas en los literales anteriores y en

con **SE VASE** a los señores: Ingeniero **JOSE ORLANDO MEJIA** Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA** Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE** Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO**

Según el argumento el reparo 15 quedaba desvanecido.

RODRIGUEZ MENA, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora;

Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor;

Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor;

señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA**

ANGELICA ACUÑA GUZMAN, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE**

MANUEL FARFAN RIVAS, Onceavo Regidor; Licenciado **FREDIS**

GUEVARA, Doceavo Regidor; Licenciado **HÈCTOR ALFREDO LOPEZ**

ASCENCIO, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional

(UACI); **OSCAR EFRAIN GUERRERO ARREVILLAGA**, Tesorero Municipal;

y la Licenciada **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZALEZ**,

Secretaria Municipal. **III) DECLARESE LA RESPONSABILIDAD**

PATRIMONIAL CONTENIDA EN EL REPARO DOCE, por las razones

antes expuestas en el literal anterior y en consecuencia **CONDENASE** a

pagar de forma conjunta a los señores: Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA**

DELGADO, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA**

PACHECO, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE**



CHICAS, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Onceavo Regidor; Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Doceavo Regidor, la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$561,979.95)**. IV) Al ser cancelada la responsabilidad patrimonial désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad de Santa Ana; asimismo a la multa impuesta désele ingreso al Fondo General de la Nación. V) Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los señores Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Licenciado **HÈCTOR ALFREDO LOPEZ ASCENCIO**, **OSCAR EFRAIN GUERRERO ARREVILLAGA**, Licenciada **GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA**, y Licenciada **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



GONZALEZ en los cargos y periodos ya citados, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. Asimismo en el caso de los presuntos herederos del señor **GENARO GUEVARA DELGADO**, se deja a salvo el derecho a la parte que representa los Intereses del Estado que en este caso es el Fiscal General de la República hacer valer sus derechos en las instancias correspondientes.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature in black ink]



[Handwritten signature in blue ink]

Ante mí,

[Handwritten signature in blue ink]
Secretaria de Actuaciones.-



Exp. No. CAM-V-JC-007-2008-7
Ref. FGR 41-DE-UJC-2-08
IBarrientos- Cfto./YCortéz



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



650

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día seis de abril de dos mil once.

Vistos en Apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día veintidós de octubre de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas Numero **CAM-V-JC-007-2008-7**, seguido en contra de los señores: **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; **VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO**, Síndico Municipal; **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA**, Segundo Regidor; **DOUGLAS EVIL LÓPEZ**, Cuarto Regidor; **LUÍS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; **GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ**, Sexta Regidora; **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor, **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor, **ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; **DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN**, Décima Regidora, **JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS**, Onceavo Regidor, **FREDIS GUEVARA**, Doceavo Regidor, **HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA**, Tesorero Municipal; **GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA**, Jefa del Departamento de Cuentas Corrientes, **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ**, Secretaria Municipal; y los presuntos herederos del señor **GENARO GUEVARA DELGADO**, se desempeñó como Tercer Regidor; quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, durante el período comprendido del catorce de diciembre dos mil seis al cinco de noviembre de dos mil siete; en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, según Informe de Examen Especial al Proceso de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos.



En Primera Instancia Intervinieron: en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, y en carácter personal los señores **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, **VÍCTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA**, **DOUGLAS EVIL LÓPEZ**, **LUÍS ALONSO**

CASTRO MANCIA, GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ, RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN, SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA, ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA, DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN. JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS, FREDIS GUEVARA. HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO, OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA, GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA y ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

““(....)FALLA: 1) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DOCE, TRECE, Y CATORCE; por las razones antes expuestas en el literal anterior y en consecuencia CONDÉNASE al pago del veinte por ciento de su salario, el cual es una multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: Ingeniero JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$558.43); Licenciado VÍCTOR ANTONIO MEJIA PACHECO, Sindico Municipal a pagar la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$285.29), Licenciado HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a pagar la cantidad de CIENTO NOVENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE (\$190.57); OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA, Tesorero Municipal; a cancelar la cantidad de CIENTO NOVENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE (\$190.57) Licenciada GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA, Jefa del Departamento de Cuentas Corrientes, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTINUEVE DÓLARES EXACTOS (\$129); y Licenciada ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ, Secretaria Municipal, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIESIETE (sic) CENTAVOS; (\$259.17); y los señores MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS, Primera Regidora; Licenciado HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA, Segundo Regidor; señor DOUGLAS EVIL LÓPEZ, Cuarto Regidor; Licenciado LUÍS ALONSO CASTRO MANCIA, Quinto Regidor; Profesora GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ, Sexta Regidora; Doctor RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN, Séptimo Regidor; Licenciado SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA, Octavo Regidor; señor ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA, Noveno Regidor; Profesora DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN, Décimo Regidor; Licenciado JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS, Onceavo Regidor; Licenciado FREDIS GUEVARA, Doceavo Regidor; a cancelar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$228.57), equivalente al veinte por ciento del salario percibido como Concejales de la Municipalidad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, deficiencias Administrativas consignadas en los reparos mencionados anteriormente que se generaron durante el período ya citado. II) DECLARESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS REPAROS DIEZ, ONCE Y QUINCE, por las razones antes expuestas en los literales anteriores y en consecuencia ABSUÉLVASE a los señores: Ingeniero JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO, Alcalde Municipal; Licenciado VÍCTOR ANTONIO MEJIA PACHECO, Sindico Municipal; señora MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS, Primera Regidora; Licenciado HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA, Segundo Regidor; señor DOUGLAS EVIL LÓPEZ, Cuarto Regidor; Licenciado LUÍS ALONSO CASTRO MANCIA, Quinto Regidor; Profesora GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ, Sexta Regidora; \» Doctor RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN, Séptimo Regidor; Licenciado SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA, Octavo Regidor; señor ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA, Noveno Regidor; Profesora DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN, Décimo Regidor; Licenciado JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS, Onceavo Regidor; Licenciado FREDIS GUEVARA, Doceavo Regidor; Licenciado HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); OSCAR

651

EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA, Tesorero Municipal; y la Licenciada ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ, Secretaria Municipal. DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONTENIDA EN EL REPARO DOCE, por las razones antes expuestas en el literal anterior y en consecuencia CONDENASE a pagar de forma conjunta a los señores: Ingeniero JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO, Alcalde Municipal; Licenciado VÍCTOR ANTONIO MEJIA PACHECO, Sindico Municipal; señora MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS, Primera Regidora; Licenciado HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA, Segundo Regidor; señor DOUGLAS EVIL LÓPEZ, Cuarto Regidor; Licenciado LUÍS ALONSO CASTRO MANCIA, Quinto Regidor; Profesora GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ, Sexta Regidora; Doctor RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN, Séptimo Regidor; Licenciado SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA, Octavo Regidor; señor ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA, Noveno Regidor; Profesora DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN, Décimo Regidor; Licenciado JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS, Onceavo Regidor; Licenciado FREDIS GUEVARA, Doceavo Regidor, la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$56 1,979.95). IV) Al ser cancelada la responsabilidad patrimonial désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad de Santa Ana; asimismo a la multa impuesta désele ingreso al Fondo General de la Nación. V) Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los señores Ingeniero JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO, Licenciado VÍCTOR ANTONIO MEJIA PACHECO, señora MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS, Licenciado HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA, señor DOUGLAS EVIL LÓPEZ, Licenciado LUÍS ALONSO CASTRO MANCIA, Profesora GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ, Doctor RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN, Licenciado SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA, señor ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA, Profesora DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN, Licenciado JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS, Licenciado FREDIS GUEVARA, Licenciado HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO, OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA, Licenciada GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA, y Licenciada ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ en los cargos y periodos ya citados, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. Asimismo en el caso de los presuntos herederos del señor GENARO GUEVARA DELGADO, se deja a salvo el derecho a la parte que representa los Intereses del Estado que en este caso es el Fiscal General de la República hacer valer sus derechos en las instancias correspondientes. NOTIFÍQUESE. (...)"

✓ RIVAS



✓ Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO, VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO, MARTA PATRICIA CHICAS DE CHICAS, HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA, DOUGLAS EVIL LÓPEZ, GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ TORRES, RICARDO ANTONIO MENA LAGUÁN, ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA, DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN, JOSÉ MANUEL FARFÁN RIVAS, FREDIS GUEVARA, HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO, ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ, SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA, OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA**, por derecho propio y Licenciada **MARÍA CECILIA CASTRO MAGAÑA**, como Apoderada General Judicial del señor **LUÍS ALONSO CASTRO MANCIA**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 627 a 628 ambos vuelto de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

4 En esta Instancia intervinieron: **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ, VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO, HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA, GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ TORRES, SANTIAGO**

ANTONIO MORALES AYALA, JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO, ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA, DOUGLAS EVIL LÓPEZ, OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA, HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO, MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS, DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN, RICARDO ANTONIO MENA LAGUÁN Y JOSÉ MANUEL FARFÁN RIVAS, FREDIS GUEVARA quienes actúan en su carácter personal; asimismo, a la Licenciada **MARÍA CECILIA CASTRO MAGAÑA**, Apoderada General Judicial del señor **LUÍS ALONSO CASTRO MANCÍA**; y en calidad de Apelada a la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I.-) Por resolución de folios 17 y 63 de este incidente, se tuvo por parte Apelada a la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, y como parte apelante a los señores **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCÍA DE GONZÁLEZ**, **VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO**, **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA**, **GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ TORRES**, **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, **ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA**, **DOUGLAS EVIL LÓPEZ**, **OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA**, **HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO**, **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, **DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN**, **RICARDO ANTONIO MENA LAGUÁN** Y **JOSÉ MANUEL FARFÁN RIVAS**, **FREDIS GUEVARA**, quienes actúan en su carácter personal; y a la Licenciada **MARÍA CECILIA CASTRO MAGAÑA**, Apoderada General Judicial del señor **LUÍS ALONSO CASTRO MANCÍA**. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado al apelante, para que expresara sus agravios.

En los escritos de expresión de agravios cuyo contenido es el mismo y que han sido agregados de folios 35 a 38 y de 53 a 57 del presente incidente, los señores **VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO**, **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA**, **LUÍS ALONSO CASTRO MANCÍA**, **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, **DOUGLAS EVIL LÓPEZ**, **GLORIA**

MERCEDES ÁLVAREZ TORRES, RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN, ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA, JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS, FREDES GUEVARA, SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA, DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN, OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA y HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO, en esencia expusieron lo siguiente:

“(...)El FALLO emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia nos causa AGRAVIOS por los motivos siguientes: Con relación al numeral “I) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DOCE, TRECE Y CATORCE; por las razones antes expuestas en el literal anterior y en consecuencia CONDÉNASE al pago del veinte por ciento de su salario...” Al respecto es necesario remitirse al CONTRATO DE CONCESIÓN ENTRE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA Y LA EMPRESA PRESYS S.A. de C.V. Cabe destacar la cláusula IV del contrato que dice “OTORGAMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN el municipio concedente por medio de este instrumento otorga a la sociedad concesionaria la concesión del servicio público de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del municipio”. así también la cláusula X dice “El servicio de disposición final de los desechos sólidos que la sociedad concesionaria llevará a cabo a favor del municipio concedente se desarrollará en dos fases: a) la primera que durará el período en el que el municipio concedente todavía pueda operar la actividad denominada BOTADERO CAMONES hasta su cierre técnico; b) la segunda se llevará a cabo en un inmueble que la sociedad concesionaria adquirirá en propiedad y en el cual se desarrollará un relleno sanitario que cumpla con todas las regulaciones ambientales que rigen la materia;”. Es de aclarar que el mencionado contrato se cumplió ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en su primera etapa ya que la segunda etapa quedó totalmente descartada y no se llevó a cabo por razones extraordinarias. La honorable Cámara Quinta de Primera Instancia emitió el FALLO en base al informe enviado por los auditores que desarrollaron el examen especial, quienes en los reparos UNO, DOS, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE, en su informe ERRÓNEAMENTE interpretan que el contrato de concesión, es para la CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO y de ello se derivan todos los señalamientos, cuando queda bien claro de acuerdo a las cláusulas citadas anteriormente que el contrato fue para el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y que el mismo se desarrolló únicamente en su primera etapa. Con respecto al reparo número TRES, es de aclarar que el alcance y objetivos de la auditoría eran sobre los aspectos legales a la Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, efectuado durante el período del 14 de diciembre de 2006 al 5 de noviembre de 2007. Por lo tanto el CIERRE TÉCNICO del botadero de Camones no tiene relación con la concesión del tratamiento y disposición final de los desechos y además debía efectuarse en tiempo posterior a la auditoría más sin embargo existe un convenio que obra en el proceso entre la municipalidad de Santa Ana y el FISDL para tal fin; en cuanto al reparo número TRECE, los auditores mencionan tácitamente que fue la Jefa del Departamento de Cuentas Corrientes y el Tesorero Municipal, extendió solvencia a la empresa PRESYS, S A. de C. V. por lo tanto no podemos responder por las acciones o errores de los funcionarios antes mencionados; de igual manera el reparo número CATORCE, los auditores en su informe señalan claramente “esta deficiencia se debió a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucional, ha incumplido lo establecido en la Ley, en cuanto al expediente que contiene el contrato de Concesión del Servicio Público para el Tratamiento y Disposición de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, es su responsabilidad y como tal debe cumplir con los requisitos de conservarlo debidamente ordenado y foliado...”; por lo tanto no es justo ni legal que debamos responder por las deficiencias de otra persona, en se(sic) sentido consideramos que existe una LEGITIMACIÓN PASIVA en relación a la adjudicación de los reparos señalados. Por otra parte, la honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, al establecer el valor de la multa a cancelar por los Reparos Administrativos, no cuantifica el valor correspondiente a cada uno de los Reparos si no que determina una cantidad TOTAL lo que significa que si al final queda un tan solo Reparos, la cantidad seguirá siendo la misma, en contravención con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República que dice “el monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta...” razón por la cual solicitamos que el numeral I) de dicho FALLO sea ANULADO. Con respecto al numeral III) en el cual se declara la Responsabilidad Patrimonial contenida en el Reparos Doce y se



nos CONDENA a pagar en forma conjunta la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$561,979.95). Al respecto manifiesto que éste reparo, no está legalmente sustentado ya que no ha sido debidamente PROBADA la existencia de un DETRIMENTO PATRIMONIAL en contra de las arcas de la municipalidad, tanto por los auditores que realizaron el examen ni tampoco por la honorable Cámara Quinta de Primera Instancia que emitió el FALLO, tal como lo establece la Ley de La Corte de Cuentas de La República en el Art. 55.- " La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la corte, por el perjuicio económico demostrado (el subrayado es propio) en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros." También el Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas edición 2003 define DETRIMENTO. Deterioro, pérdida, destrucción parcial o de poca importancia". Y es que no fue COMPROBADO, por que en realidad no existió el detrimento patrimonial ya que la cantidad mencionada fue cancelada en concepto de pago por un servicio que realmente recibió la Municipalidad, consistente en el TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO tal y como expresamente aún es reconocido por los auditores que efectuaron el examen y la Cámara sentenciadora en el mismo enunciado del REPARO NUMERO DOCE que dice " Según este hallazgo la municipalidad canceló a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S. A. de C.V.), la cantidad de Quinientos Sesenta y Un Mil, Novecientos Setenta y Nueve Dólares con Noventa y Cinco Centavos (\$ 561,979.95) en concepto de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos que comprende el período entre el dos de enero al treinta y uno de agosto de dos mil siete,..."; inclusive es reconocido por los auditores que realizaron la AUDITORIA en el BORRADOR DE INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL REF. R. OCC-244-12-2007 de fecha 13 de diciembre de 2007 en el cual como resultado del examen, señalan en su numeral "23. LA MUNICIPALIDAD TIENE UN SALDO PENDIENTE DE CANCELAR SEGÚN FRACTURACIÓN DE PRESYS, S.A. DE C.V. La municipalidad le adeuda a la Empresa PRESYS S.A. de C.V. la cantidad de \$49,910.56 en concepto del servicio de disposición final de los desechos sólidos del Municipio de Santa Ana dentro del período comprendido entre el 2 de enero de 2007 y el 31 de agosto de 2007. Lo que significa que los auditores pudieron corroborar por medio de las facturas debidamente legalizadas y sus respectivos reportes, la sustentabilidad de los pagos efectuados, por lo que en la misma observación señalan los argumentos legales y hacen una prevención de las implicaciones que tendría la municipalidad al no efectuar dichos pagos. Posteriormente de manera contradictoria a lo anterior, los mismos auditores en el mismo informe, cuestionan los pagos ya realizados tal como lo señalan en el numeral 24 CANCELACIÓN DE SERVICIOS QUE NO FUERON PRESTADOS EN SU TOTALIDAD. En sus argumentos del mencionado REPARO NUMERO DOCE, los honorables jueces mencionan el dictamen pericial presentado por la licda. Loida Vergelina Guerra Acuña en el cual también queda evidenciado que existió la prestación del servicio de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos cuando en su dictamen manifiesta "que existen diferencias en los controles de recepción los desechos tanto en los de la municipalidad y los de empresa concesionaria en los cuales no se detalla el tipo de desecho al cual se le dio tratamiento, así mismo no concuerdan los registros de la cantidad de desechos tratados de la municipalidad ni los de la empresa concesionaria, sosteniendo que no se cumplieron las cláusulas XII y XIII del contrato de concesión". Como podemos observar ni siquiera se establece si la cantidad de desechos registrada por la municipalidad es más o es menos comparada con la de la empresa concesionaria, aunque no es eso lo cuestionado, tampoco considero que no es válido el argumento de que la supervisión fue ejecutada por un peón de aseo y no se llevó un control de los tipos de desechos que la empresa recibió, por que en todo caso no habría diferencia en el pago ya que el servicio si fue prestado por la empresa siendo ello lo que supuestamente se esta cuestionando SOBRE EL CONTRATO DE CONCESIÓN. Es de suma importancia resaltar la finalidad y objeto primordial del contrato según la cláusula "IV. OTORGAMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. El municipio concedente por medio de este instrumento otorga a la sociedad concesionaria la concesión del servicio público de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del municipio" y la cláusula " X. ALCANCES GENERALES DE LA CONCESIÓN. El servicio de disposición final de los desechos sólidos que la sociedad concesionaria llevará a cabo a favor del municipio concedente se desarrollará en dos fases: a) la primera que durará el período en el que el municipio concedente todavía pueda operar la actividad denominada BOTADERO CAMONES hasta su cierre técnico; b) la segunda se llevará a cabo en un inmueble que la sociedad concesionaria adquirirá en propiedad y en el cual se desarrollará un relleno sanitario que cumpla con todas las regulaciones ambientales que rigen la materia;" es de aclarar que el período del 2 de enero al 31 de agosto de 2007 a que se refiere dicho reparo, corresponde a la etapa primera ya que la segunda no se llevó a cabo quedando ésta suspendida definitivamente. En

consecuencia los pagos se realizaron dentro de la primera fase del contrato y de acuerdo a la cláusula "XIV. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO CONCEDENTE. El municipio concedente se obliga: a) A pagar la tarifa establecida con prontitud de acuerdo a lo establecido en este documento; es decir, treinta días vencidos...". Lo que significa que de no haber efectuado dicho pago, la empresa hubiera suspendido el servicio, lo que ocasionaría serias dificultades a la población debido a la proliferación de los desechos que ocasionan daños en cuanto a la salud, medio ambiente y contaminaciones, siendo la responsable de ello la municipalidad y precisamente ese fue el motivo por lo cual se contrato de urgencia a dicha empresa; a parte de las consecuencias legales en que caería la municipalidad por el incumplimiento del contrato. Además es de cumplimiento constitucional el pagar por un servicio recibido de acuerdo a nuestra Constitución Política(sic) en su Art. 9. "Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley." Por todo lo antes expuesto considero que no es sustentable el argumento de la honorable Cámara Quinta de Primera Instancia y que dicho fallo emitido por los honorables jueces, CARECE DE FUNDAMENTO, por lo cual no se nos ha impartido una verdadera justicia. (...)"

La señora **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ**, expresó sus agravios de fs. 51 a 52 manifestando esencialmente lo siguiente:



"Con respecto al numeral I) en el cual se me declara la Responsabilidad Administrativa por los reparos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece y catorce y se me CONDENA al pago del veinte por ciento de mi salario en concepto de multa, por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$259.17), no obstante que el REPARO NÚMERO QUINCE que es el único en el que yo estaba señalada, fue totalmente desvanecido tal como aparece en la sentencia en el romano II) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS REPAROS DIEZ, ONCE y QUINCE, por las razones expuestas en los literales anteriores, y en consecuencia ABSUÉLVASE a los señores: dentro de los cuales está mi nombre ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ; por lo que considero que a sido un grave error de la honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, en mantenerme con la responsabilidad administrativa, así como también incluirme en el numeral V) donde estipula Déjese pendiente la aprobación de la gestión a los señores... dentro de los cuales también aparece mi nombre. (...)"

II.-) Por otra parte la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA** contestó agravios en su escrito de folios 67 a 68, manifestó literalmente lo siguiente:

"(...)Que he sido notificada del auto, en el cual se me concede audiencia la que evacuo en lo siguientes términos: En primer lugar para la suscrita la responsabilidad administrativa es una inobservancia de la ley la cual se encontraba establecida ya en el momento de la auditoría, como por ejemplo al referirnos al reparo uno relacionado con la concesión de servicio de tratamiento y disposición final se contrató sin seguir el procedimiento establecido en la ley tal y como lo afirma los honorables jueces de primera instancia en la sentencia citando posteriormente en los demás reparos el articulado correspondiente opinión que comparto con los honorables jueces. Y la responsabilidad patrimonial del reparo doce referida a la cantidad de dinero cancelada por en concepto de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del municipio, bien claro deja de manifiesto la perito en su dictamen al afirmar que existen diferencias en los controles de recepción de los desechos tanto en los de la municipalidad y los de la empresa concesionaria en los cuales no se detalla el tipo de desecho al cual se le dio tratamiento, asimismo no concuerdan los registros de la cantidad de desechos tratados de la municipalidad ni los de la empresa concesionaria, por lo que soy de la opinión que se confirme la sentencia venida en alzada. (...)"

III-) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado en sus numerales: uno referido a la Responsabilidad Administrativa de los **Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Doce, Trece y Catorce**; y tres, referido específicamente a la Responsabilidad Patrimonial del **Reparo Doce**, por la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$561,979.95)**, en contra de los señores: **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO, VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO, MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS, HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA, DOUGLAS EVIL LÓPEZ, LUÍS ALONSO CASTRO MANCIA, GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ, RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN, SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA, ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA, DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN, JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS, FREDIS GUEVARA, HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO, OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA, GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA y ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ.**

Los servidores actuantes de una manera generalizada expresaron sus agravios, es por esto que se enunciarán los reparos administrativos y se realizará el análisis jurídico de esta Cámara a partir de la expresión de agravios enmarcándolos para cada uno de los señalamientos, de la misma forma se realizarán con el reparo administrativo y patrimonial.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO NÚMERO UNO. "CONTRATACIÓN DIRECTA CON CALIFICATIVO DE URGENCIA SE EJECUTÓ DE MANERA IMPROCEDENTE". El Concejo Municipal de Santa Ana otorgó la Concesión del Servicio de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos, a favor de la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.); concesión presenta las siguientes

deficiencias a) Se realizó por medio de contratación directa, no obstante existir ley expresa que determina la forma de seleccionar al concesionario, que es mediante licitación pública nacional o internacional; b) El calificativo de urgencia para dicha contratación no fue razonado de conformidad a los criterios establecidos en la Ley ya que no se estableció concretamente si el objeto de la declaratoria era urgente por el tratamiento o disposición de los desechos sólidos o la construcción de un relleno sanitario ya que en uno u otro caso requiere de condiciones especiales y específicas; c) Según la resolución número seis, suscrita por el señor Alcalde con fecha quince de diciembre del año dos mil seis, establece la viabilidad del Contrato basándose en el Decreto Legislativo Número doscientos treinta y siete publicado en el Diario Oficial Tomo trescientos setenta y cuatro, número cuarenta y siete de fecha nueve de marzo de dos mil siete, a través del cual se aprobaron los Términos de Referencia para el Servicio de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio, no siendo procedente; ya que el Decreto Legislativo al que hace referencia, fue emitido posteriormente a la firma del contrato de concesión, por lo tanto la resolución emitida por el señor Alcalde carece de fundamento legal por dos razones: para amparar la firma del Contrato en la inexistencia del Decreto en mención y por aprobar los Términos de Referencia mencionados sin tomar en cuenta al Concejo Municipal (Artículo 73 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública); d) La resolución número seis, referida en el literal c), hace mención de un estudio jurídico en el cual se exponen las razones por las que se encontró viable dicha concesión, sin embargo se comprobó que dicho estudio jurídico no existió; e) No se identificó la necesidad del servicio por ninguna de las formas de participación ciudadana. Las anteriores deficiencias se originaron debido a que contrataron directamente la concesión del servicio, declarándolo de urgencia, omitiendo los procedimientos y requerimientos legalmente establecidos para este tipo de contratación y se tomó como base legal un decreto legislativo que no existía jurídicamente, como consecuencia de lo anterior, la declaratoria de urgencia de la mencionada concesión es nula, con lo que se infringieron los Arts. 18, 59, 72 literal f), 73 y 133 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones y 7 y 31 No. 4 del Código Municipal.



REPARO NÚMERO DOS. "CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO NO CUMPLE LAS CARACTERÍSTICAS DE LEY". El Contrato de

Concesión firmado es por Servicio Público, no obstante por sus características debió sujetarse a lo establecido para los Contratos de Concesión de Obra Pública, ya que el fin principal del mismo consiste en la construcción de un relleno sanitario. La deficiencia se debió a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no consideró lo establecido en la Ley, para que clase de contrato de concesión se adjudicaría, de acuerdo a las características que este presenta. En consecuencia no procede la concesión del servicio público, por no estar las características conceptualizadas en el Contrato de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Lo anterior violenta lo establecido en los Artículos 130, 131, 131-BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

REPARO NÚMERO TRES. “LA MUNICIPALIDAD NO HA EJECUTADO EL CIERRE TÉCNICO DEL BOTADERO CUTUMAY CAMONES”. Se determino que no se ejecutó el cierre técnico del botadero de basura a cielo abierto, denominado Cutumay Camones debido a lo siguiente: a) No se ejecutaron todas las obras enlistadas en la resolución No. 5874-689-2006 emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), b) No se presentó oportunamente una alternativa para la disposición final de los desechos sólidos del municipio, ya que fue presentada al MARN a los trece meses y no en los tres meses establecidos en dicha resolución, c) No se ejecutó las obras de cierre técnico dentro del año que le concedió el MARN en la referida Resolución, d) No se concretó un Convenio propuesto por la Municipalidad para llevar a cabo el proyecto “Cierre Técnico del Botadero de Basura en Camones, Carretera a Metapán, Antigua Hacienda San Cayetano, Cantón Camones, Municipio de Santa Ana. Departamento de Santa Ana”, en el cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aportaría fondos económicos correspondientes al ochenta y cinco por ciento (85%) y la Municipalidad el quince por ciento (15%) de contrapartida de un monto total de \$456,148.97. La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal de Santa Ana no ha cumplido con las resoluciones ni con la normativa vigente y aplicable del caso. Como consecuencia se incumplieron los requerimientos establecidos por la Ley y la continuidad en la contaminación del medio ambiente que repercute en la salud de la población. Inobservándose el Dictamen Técnico No Favorable emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales cuyo número de resolución es **MARN-5874-689-2006**. Lo anterior violenta lo establecido en los Arts. 1, 2 y 4, del Decreto Legislativo Número 237 publicado en el Diario Oficial No. 47 de fecha

nueve de marzo de dos mil siete, Tomo No. 374, Disposiciones Transitorias sobre Tratamiento Integral de los Desechos Sólidos; así como también el Dictamen Técnico No Favorable emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

REPARO NÚMERO CUATRO. “FALTA DE INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD EN CUANTO A LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO”. Se constato que la Municipalidad no brindó información oportuna, clara y suficiente, a los habitantes del sector donde se construiría el relleno sanitario. Lo cual es esencial para promover de modo positivo la participación de la comunidad a efecto generar una cultura de sustentabilidad en la conservación de los recursos naturales y su aprovechamiento en relación a otras actividades de tipo industrial que pudiesen afectarles. Lo anterior da como consecuencia la inobservancia de los Arts. 9 literal d), 25 literales a) b) y c), todos de la Ley del Medio Ambiente.



REPARO NÚMERO CINCO. “INCUMPLIMIENTO DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD Y LA EMPRESA CONCESIONARIA”. Se han dado incumplimientos al contrato de Concesión, por ambas partes tal como se detalla a continuación: por parte de la Municipalidad: a) No han exigido a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), la cancelación de \$50,000.00 correspondientes al diez por ciento de la inversión inicial efectuada por dicha empresa, la cual es de \$500,000.00, por los incumplimientos imputables a la concesionaria, principalmente en cuanto a la construcción del relleno sanitario. b) No se asignó encargado o funcionario Municipal que vigile el desenvolvimiento de las variables que componen la estructura del costo del servicio. c) No se ha emitido Acuerdo Municipal limitando el uso futuro del sitio que fue botadero, para evitar el desarrollo de futuras construcciones que pongan en riesgo la salud de los habitantes. En relación a la empresa concesionaria: No ha desarrollado campañas de sensibilización para combatir el Síndrome de NYMBY (No en mi patio trasero) y crear una nueva cultura de manejo de desechos, según lo contratado. Las deficiencias se deben a que el Concejo Municipal no consideró que el incumplimiento a las cláusulas IX, XIII, XIV y XXII literales d) y f), del Contrato por parte de la Empresa ocasionarían la extinción del mismo, sin responsabilidad para la Municipalidad. Lo anterior dio como resultado: 1) La Municipalidad ha dejado de percibir la cantidad de \$50,000.00 en concepto de daños y perjuicios, por el vencimiento del plazo del

cierre técnico. 2) Que la Municipalidad no cuente con un control de costos, para objetar en determinado momento la proposición de la concesionaria de aumentar el precio del servicio contratado. 3) Que no se haya restringido el uso del sitio del botadero para facturas construcciones que pongan en riesgo la salud de los habitantes. Que no se haya propiciado una cultura de manejo de desechos sólidos a través de una campaña de sensibilización a la población. Los anteriores incumplimientos ocasionan que la ejecución sea deficiente incumpliendo lo establecido en los Artículos 23 y 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Art. 1416 del Código Civil.

REPARO NÚMERO SEIS. "INCUMPLIMIENTOS LEGALES RELACIONADOS CON LAS SUBCONTRATACIONES". El Concejo no autorizó la subcontratación de empresas para la construcción de la obra o prestación de servicios descritos en la oferta, no obstante la concesionaria, subcontrató a las empresas ECOTRANS, S.A. de C.V., que elaboró Estudio de Factibilidad y Diseño Final del Relleno Sanitario y a la Constructora L y C, S. A de C.V., la cual proporcionó servicios de terracería. Lo anterior infringe lo regulado en el Artículo 91 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

REPARO NÚMERO SIETE. "CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO CONTEMPLAN LO ESTABLECIDO POR LA LEY EN CASO DE INCUMPLIMIENTO". El Concejo no estableció en las cláusulas del Contrato de Concesión, las responsabilidades para cada una de las partes, de conformidad a la Ley pertinente, en los casos de incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito y de suspensión de Contrato. Las cuales están contempladas en las cláusulas Vigésima y Vigésima Primera en el contrato, y debido a la falta de responsabilidad para las partes ha originado las siguientes situaciones: a) Que la empresa concesionaria no solicitó prórroga para dar inicio ni para el tiempo perdido en la construcción del relleno sanitario, el cual tendría que haber iniciado su funcionamiento el veintinueve de septiembre de dos mil siete. b) Que la concesionaria no presentó y documentó con pruebas, la justificación por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. c) Que la Municipalidad se hiciera acreedora a sanciones o multas por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a que la concesionaria trasladó los desechos sólidos a rellenos sanitarios de otros municipios y también se estuvo utilizando botaderos ilegales. La falta de compromiso de las partes contractuales genera el retraso del

funcionamiento y construcción de la obra, y por parte de la empresa no hay una justificación documentada del retraso del mismo. Por lo tanto se han inobservado los Artículos 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y 59 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

REPARO NÚMERO OCHO. “LA EMPRESA CONCESIONARIA NO ADQUIRIÓ EN PROPIEDAD BIENES INMUEBLES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO”. La Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), no es propietaria de los inmuebles en los que se construye el relleno sanitario, dichos inmuebles pertenecen a la empresa M & M INVESTMENTS, S.A. de C.V. y han sido arrendados por ésta a la empresa concesionaria con promesa de donación y esta a la vez deberá donar a la Municipalidad, al finalizar el período de la concesión. Es de mencionar que el Representante Legal de la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), también es Administrador Único de la empresa M & M INVESTMENTS, S. A de C.V.; el resultado de esta situación dio lugar al incumplimiento de las cláusulas contractuales décima, décima segunda, vigésima segunda y vigésima tercera en cual se establece que la empresa concesionaria deberá adquirir un inmueble en propiedad y en este se llevara a cabo el funcionamiento del relleno sanitario, y también se estipula la donación del mismo al finalizar el plazo o la prorroga contrato. También se ha inobservado la cláusula vigésima tercera en la cual se encuentra plasmado el grave incumplimiento del prolongado no justificado de las obligaciones contraídas la mencionadas deficiencias se debe que el Concejo y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, no verificaron el cumplimiento de lo establecido en las cláusulas mencionadas del contrato. Lo anterior infringe los Arts. 12 literal h) y 1), 82, 84 inc. Primero y segundo de la Ley de de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 1416 y 1417 del Código Civil.



REPARO NÚMERO NUEVE. “FALTA DE VIGILANCIA Y CONTROL POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO AL CONTRATO”. La Municipalidad no ejerció control y vigilancia, para verificar el cumplimiento del Contrato de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos por parte de la empresa concesionaria, ya que no cuenta con informes de seguimiento, en lo que especifique los incumplimientos que se están

Handwritten signature or initials.

presentando en la ejecución del contrato. La falta de vigilancia y control a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), se debió a que el Concejo Municipal no ha asignado una delegación técnica para la verificación del cumplimiento de las cláusulas contractuales, no se cuenta con los informes de verificación de incumplimiento a las cláusulas del contrato por parte de la concesionaria y de esta forma aplicar acciones correctivas y oportunas. Se ha inobservado lo establecido en los Arts. 131- bis, y 146 Inc. Primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, así como también la cláusula Décimo séptima del contrato mencionado.

REPARO NÚMERO TRECE. “PAGO EXTEMPORÁNEO DE MULTA POR PARTE DE LA CONCESIONARIA POR INICIAR CONSTRUCCIÓN SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES”. El Concejo Municipal, a través de la Jefa de Cuentas Corrientes y el Tesorero Municipal, extendió solvencia de Tasas e Impuestos a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), aún teniendo conocimiento de: a) Que dicha Empresa, inició el proceso de construcción sin haber tramitado los permisos correspondientes, por lo que se hizo acreedora de una multa por la cantidad de \$20,8 13.45, la cual canceló hasta el 10 de enero del 2008. b) Que quién solicitó los permisos antes detallados fue el Administrador y Representante Único de la Sociedad ECOTRANS, S.A. de C.V.; aún cuando ésta Empresa, únicamente se limitó a la elaboración del estudio de factibilidad y diseño final del relleno sanitario y no de la construcción. c) Que en las solicitudes de los permisos se reconoció a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), como propietario de los Inmuebles en donde se construiría el Relleno Sanitario, aún cuando ya se conocía por parte de la Municipalidad que la propietaria de dichos inmuebles era M & M INVESTMENTS, S.A. de C.V. La deficiencia se ha originado debido a que los Jefes de los Departamentos de Cuentas Corrientes y de Tesorería no han cumplido ni vigilado la correcta aplicación de la Ley ni de la normativa interna de la Municipalidad, extendiendo solvencia a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), aún conociendo que existían inconsistencias e incumplimiento en los procedimientos para el pago de multas. Como consecuencia, se dejó de percibir la cantidad de \$20,813.45. Lo anterior infringe el 39 del Código Tributario; así como también los Acuerdos Municipales números: Diez, Acta número treinta y cinco de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres; y Once Acta Número quince ocho de agosto de dos mil.

REPARO NÚMERO CATORCE. "FALTA DE COMPILACIÓN Y ORDENAMIENTO DE DOCUMENTOS EN EXPEDIENTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN"

El expediente de la Concesión del Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, no contiene la siguiente documentación: a) Nota de indicación de la forma de contratación (Identificación del expediente). b) Asignación presupuestaria. c) Estados financieros de la Empresa, d) Contratos de arrendamiento de los inmuebles que se está utilizando; e) Documentación relacionada con las subcontrataciones realizadas f) Solvencia Municipal de impuestos de la empresa, g) Permisos municipales y ambientales para la construcción del relleno, h) Documentación de carácter financiero emitido por Tesorería. La deficiencia se debió a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucional ha incumplido lo establecido en la ley, en cuanto a que el expediente del Contrato de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del municipio de Santa Ana, es de su responsabilidad y que debe cumplir requisitos tales como conservarlo debidamente ordenado, foliado y con toda la documentación comprobatoria de los actos realizados. Como consecuencia la falta de documentación del expediente dificulta el control fiscalizador de los procesos de adjudicación y contratación del contrato de concesión. Lo anterior violenta los Artículos 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y el Art. 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.



La Cámara A QUO declaró la responsabilidad administrativa fundamentando que las inobservancias a lo que dicta cada una de las leyes señaladas son específicas y que se han violentado tanto las disposiciones legales como cláusulas contractuales, además de las deficiencias señaladas en el proceso de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana.

Los servidores actuantes, expresaron agravios en el sentido que hay que prestar especial atención a lo que el contrato está rigiendo, sus distintas cláusulas, afirmando que el contrato ha sido realizado apegado a derecho, además de señalar que los reparos no responden al objeto del examen realizado. Solicitaron tener una valoración de la prueba justa, ya que no se les impartió por parte de la Cámara Quinta de Primera Instancia una verdadera justicia. →*

En cuanto a lo expresado por la Representación Fiscal, al contestar agravios se refirió a que la concesión se realizó sin seguir el procedimiento establecido en la ley, tal y como lo afirman los jueces de primera instancia, que las inobservancias de la ley ya se encontraban establecidas al momento de realizarse la auditoría.

Por lo antes expuesto, circunscribiéndonos a los puntos apelados, esta Cámara realiza las siguientes consideraciones: a) Respecto a la multa determinada y la solicitud de la anulación del romano I) del fallo de la sentencia apelada, el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya determina quien establece la multa, que para el caso en concreto es la Cámara de Primera Instancia, atendiendo los criterios de la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores ponderados por la Cámara de Primera Instancia. Estableciéndose en el mismo artículo los extremos sobre los cuales se cuantificará la multa, teniendo el juzgador la facultad discrecional de establecer el mínimo o máximo de la misma posterior al análisis de los criterios detallados anteriormente. Si el Juez A quo, consideró que las faltas establecidas se podrían cuantificar con una multa del 10% del salario o sueldo percibido por los servidores actuantes, ésta Cámara no puede cambiar el porcentaje establecido debido a que es el mínimo por ley. En vista de lo anterior, estando dentro del marco legal aplicable la interposición de la multa, no se puede declarar la nulidad de la sentencia basados en la aplicación del porcentaje de la multa, además, esta Cámara no puede pronunciarse sobre qué porcentaje darle a cada reparo ya que esto es una competencia muy propia de la Cámara de Primera Instancia, es por esto que el incidente de apelación, es una instancia revisora de las actuaciones de un tribunal inferior en grado; es decir que esta Cámara de Segunda Instancia procede a revisar las actuaciones de las Cámaras de Primera Instancia. La apelación va encaminada a la resolución que se pronuncia sobre el fondo del proceso, es decir, que no se configura un nuevo juicio en el que se haga una nueva interpretación de los hechos controvertidos en el tribunal de primera instancia, si no que busca depurar posibles vicios procesales que generen agravio a una de las partes por una errónea interpretación o aplicación del derecho; por eso los artículos 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, establecen sobre qué debe versar la sentencia en un recurso de apelación, limitándola a: "los puntos apelados y aquellos que debieron ser resueltos y no lo fueron en primera instancia

no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes". b) Como ya se dijo, la apelación sólo es la revisión de la sentencia apelada de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio. Por consiguiente la prueba en segunda instancia adquiere carácter excepcional; no es renovadora sino revisora, se comprende que en principio, la actividad de prueba debe de quedar muy reducida, ya que no se puede revisar una operación si varían los datos en que se fundó. El principio de la prueba debe de producirse plenamente en primera instancia, sin reservas; en segunda instancia solo pueden permitirse aquellas pruebas respecto de las cuales la incorporación al juicio en la primera instancia era imposible. Por lo anterior la documentación presentada en esta instancia consistente en Copia del Contrato de Concesión y la Escritura Pública de Arrendamiento Simple (agregados al incidente de folios 39 a 45 y de 58 a 62 respectivamente), no serán tomados en cuenta debido a que éstos fueron del conocimiento del Juez A Quo, además de no ser pertinentes, ya que ambos documentos no son pertinentes, ya que no reflejan que efectivamente las condiciones planteadas en los reparos son inexistentes; por el contrario, las observaciones son basadas en las Cláusulas del Contrato de Concesión por la falta de su adecuada ejecución. La prueba pertinente implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se pretende probar; la prueba se vuelve pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto de la observación; extremo que no ha sido controvertido por parte de los apelantes con la documentación presentada en esta instancia, el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, señala cuando una prueba es pertinente: "Las pruebas deben ser pertinentes ciñéndose al asunto del que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes"; por tanto la documentación no es útil ya que no denota que efectivamente se ejecutó el contrato. Un medio probatorio se vuelve útil si es relevante para resolver un caso en particular y concretamente, situación que no se ha dado en el presente incidente. La prueba no es conducente, debido a que no crea certeza al Juez, por lo mismo que no hay un tan solo documento que pruebe lo contrario en relación a lo observado; la conducencia se manifiesta si la prueba tiene la potencialidad de crear certeza jurídica, es decir, la prueba en su conjunto tiene que ser capaz de hablar por sí sola de los hechos controvertidos, creando un panorama al Juez, que lo alegado es cierto. c) Sobre la ejecución del contrato, el contrato determina que se realizará en dos fases, no obstante, ambas fases debieron ser realizadas para el cumplimiento del contrato, ya que no son subsecuentes, sino que ejecución



4

inmediata, partiendo de la primicia que se sabía que se había declarado el cierre técnico del botadero Camones y la necesidad de la existencia de uno nuevo que pueda ser operado a falta del botadero mencionado, si bien es cierto las condiciones extraordinarias fueron las que llevaron a la suspensión temporal del contrato, al momento que se dieron ya existía el incumplimiento por parte de la empresa concesionaria ya que ésta no ejecutó en ningún momento la segunda fase del contrato. El contrato se suscribió el veintiuno de diciembre de dos mil seis, a la fecha que la municipalidad declaró oficialmente cerrado el botadero Camones fue el treinta de agosto de dos mil siete, tiempo en que la empresa concesionaria debió contar con el nuevo botadero, fase o acto que no fue realizado por la empresa concesionaria por lo que efectivamente dio origen a los reparos por los que fueron emplazados. d) Sobre la legitimación pasiva alegada por miembros del concejo; ésta Cámara no comparte el criterio de los apelantes, debido a que éstos como titulares de la Municipalidad tiene como deber velar por el adecuado funcionamiento de la municipalidad, tal como lo establece el artículo 99 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, además que los artículos 30 numeral 14 y 31 numeral 4, del Código Municipal, obliga al concejo a ejercer una administración con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, entendido que son los que deben velar y garantizar el adecuado funcionamiento de la municipalidad, incluyendo el cuidar que sus subalternos realicen las labores encomendadas de acuerdo a lo que establece la ley; además que el caso que mencionan, quienes debieron haber dado el finiquito a la empresa concesionaria debía haber sido el consejo municipal por ser los contratantes y titulares de la institución y no una unidad como parte de la municipalidad, esto porque son funciones propias del concejo y no de la unidad, caso contrario, si fueran funciones propias e inherentes del jefe de cuentas corrientes y tesorero municipal, en este caso, entonces procedería la legitimación pasiva; pero para el caso en concreto no procede, por ser funciones y atribuciones propias del concejo municipal. Por lo que esta Cámara considera procedente confirmar las responsabilidades administrativas por estar apegadas a derecho.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

REPARO NÚMERO DOCE. “CANCELACIÓN DE SERVICIOS QUE NO FUERON PRESTADOS EN SU TOTALIDAD Y NO APLICACIÓN DE SANCIONES”. La Municipalidad canceló a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), la cantidad de \$561,979.95 por servicio prestado dentro

459

del período comprendido entre el dos de enero y el treinta y uno de agosto dos mil siete, en concepto de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del municipio, sin considerar que no se habían cumplido con todas las prestaciones establecidas específicamente las de las cláusulas XII y XIII de la Escritura Pública de Concesión, que se detallan a continuación: a) El tratamiento y disposición final de los desechos sólidos se llevó a cabo en el mismo inmueble llamado Botadero Cutumay Camones propiedad de la Municipalidad de Santa Ana y no en el terreno adyacente, que se estableció según Contrato. b) Actividades no desarrolladas en el Botadero Cutumay Camones: Cercado total, Construcción de obras de drenaje perimetral para evitar el ingreso de agua a la zona activa del sitio. Establecimiento de una cortina vegetal que evitaría la contaminación visual y dispersión de los desechos. Cobertura total del área con material terreno de 65 cms. de espesor más 20 cms., adicionales para establecer vegetación. Sistema para coleccionar lixiviados. El Concejo Municipal no se cercioró que la supervisión fuera ejercida por el Jefe de la Unidad de Medio Ambiente, sino por un peón de Aseo además no se ha llevado un control de la procedencia y los tipos de desechos que la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V. (PRESYS, S.A. de C.V.), recibió y dio tratamiento en el Botadero Municipal. El Concejo Municipal no ha aplicado la cláusula XVI referente a las SANCIONES a la Empresa PRESYS, S.A. de C.V. aún cuando ésta no ha prestado el servicio conforme a los parámetros establecidos en el Contrato. Como resultado de lo anterior, se ocasionó un detrimento en el patrimonio de la Municipalidad al autorizar y cancelar gastos por servicios no recibidos. Lo antes mencionado infringe los Artículos 23, 82, 147, 147-bis literal e) de la Ley de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 1416 del Código Civil, así como también las cláusulas contractuales XII y XIII de la Escritura Pública de Concesión. Total del Reparación en concepto de Responsabilidad Patrimonial: **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$561,979.95)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial.



41
Por su parte la Cámara A QUO declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial fundamentando que la prueba presentada en esa instancia no fue pertinente, además de establecerse por medio del dictamen pericial que existen diferencias entre los controles de recepción de los desechos sólidos entre los llevados por la Municipalidad y los de la empresa concesionaria, en los que no se detalla el tipo de desecho al cual se le dio tratamiento.

La expresión de agravios presentada por los impetrantes respecto a la responsabilidad patrimonial del reparo doce, señalan que no fue comprobado el detrimento patrimonial a que hace referencia el hallazgo, haciendo alusión que se realizó el pago por un servicio que realmente recibió la Municipalidad, consistente en el Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio, además que al ser una prestación que recibieron éstos están en la obligación de pagar el canon respectivo, según lo establecido en el contrato de concesión.

En cuanto a lo expresado por la Representación Fiscal, al contestar agravios se refirió a que bien claro deja de manifiesto la perito en su dictamen al afirmar que existen diferencias en los controles de recepción de los desechos tanto en los de la municipalidad y los de la empresa concesionaria. Asimismo señaló que no concuerdan los registros de la cantidad de desechos tratados de la municipalidad ni los de la empresa concesionaria, solicitando se confirme la sentencia de mérito.

Por lo antes expuesto, esta Cámara realiza las siguientes consideraciones: **a)** En la expresión de agravios hacen referencia a una serie de hallazgos que fueron plasmados en el borrador del informe, que estaban relacionados con el reparo objeto de análisis; el proceso de fiscalización establece una serie de etapas que desarrollan cada equipo de auditores en la realización del examen, entre ellos se encuentra la lectura del "Borrador de Informe", etapa que se les hace saber a los funcionarios sobre los hallazgos determinados a lo largo del examen, durante la lectura se les concede un plazo para que los funcionarios presenten evidencias o pruebas que ayuden a esclarecer condiciones de los hallazgos; media vez se cumple el plazo, los auditores se encuentran listos para analizar los comentarios realizados por la administración y proceder a realizar el "Informe Final", el cual puede traer los mismo hallazgos del borrador de informe o menos; esto quiere decir que el borrador del informe de auditoría no es vinculante con el proceso de juicio de cuentas, ya que el único que es firme es el informe final de auditorías y es el único sometido al análisis jurídico y de conocimiento en la etapa jurisdiccional, por lo tanto ésta Cámara no se puede pronunciar al respecto ni desvanecer o confirmar una resolución sobre hallazgos que no han sido del conocimiento del Juicio de Cuentas, por no ser de competencia jurisdiccional. **b)** Sobre probar el detrimento por parte de los señores auditores, la ley de la corte de cuentas en su artículo 47 inciso segundo establece como requisito sine qua non que los señores

Audidores de esta Corte de Cuentas, documenten cada hallazgo y recopilen toda evidencia que ayude a sustentarlo, construyendo un archivo documental que en esta Corte se le llaman Papeles de Trabajo de Auditoría; el Manual de Auditoría Gubernamental en su Capítulo VI, PAPELES DE TRABAJO, 6.1 Papeles de Trabajo, establece: “los registros que conserva el auditor sobre los procedimientos aplicados, las pruebas realizadas, la información obtenida para basar sus conclusiones e informes pertinentes, (...) debe obtenerse evidencia suficiente, competente y relevante para fundamentar razonablemente los juicios y conclusiones que formulen los auditores. Estas evidencias deben quedar registradas en los papeles de trabajo”. El posible detrimento se encuentra evidenciado en los papeles de trabajo formados por el equipo de auditores que realizó el examen a la Municipalidad, los que se encuentran a disposición de esta Cámara y bajo el resguardo del Archivo Institucional, de allí deviene el hecho que el reparo sea tomado en cuenta por la cámara A que para el pliego de reparos y por lo mismo es que procedió en el Juicio de Cuentas; es por esto que en primera instancia los servidores actuantes tiene la carga de prueba, para que ellos establezcan con documentos que las afirmaciones de los auditores son insuficientes o inexistentes (según sea el caso), y con ello logre controvertir el reparo, de este tipo de situaciones es que nace el aforismo latino: “Da mihi Factum, dabo tibi ius” que quiere decir: “dame los hechos y yo te daré el derecho”, y es utilizado por las partes para ofrecerle al juez como concedor del derecho todas los alegatos y pruebas para someterlos a la pericia de éste y buscar un fallo apegado a derecho. Por lo anterior, esta Cámara no puede pronunciarse declarando la insuficiencia del reparo, ya que este se encuentra respaldado en la evidencia de los papeles de trabajo, que son documentos extraídos de los archivos de la misma institución auditada. c) *Respecto a la Responsabilidad Patrimonial*, se logra establecer desde el dictamen pericial realizado en primera instancia, que hubo una prestación de servicios por parte de la empresa a la Alcaldía Municipal de Santa Ana, por lo que era necesario el pago como contraprestación del servicio, sin embargo, lo que no se estableció por parte de la Cámara y en la Auditoría es la diferencia en tonelaje que pagó la municipalidad contra lo que registró la empresa, por lo que la responsabilidad pierde su carácter de patrimonial, al no haberse individualizado de la cantidad total del pago (que comprende el total de la responsabilidad patrimonial), el pago demás realizado por la municipalidad, por tanto, no es procedente la determinación de ésta responsabilidad. En cambio, la *Responsabilidad Administrativa* subsiste, ya que el



reparo se originó al existir diferencias entre los controles de la empresa concesionaria y la municipalidad, originando el incumplimiento a la cláusula XII del contrato que exigía el registro del ingreso de desechos sólidos, determinación de cantidad, peso, procedencia y los tipos de desechos, lo que se puede constatar en el dictamen pericial y documentación agregada de fs. 306 a 510 de la pieza principal. Por lo antes expuesto, esta Cámara desvanece la responsabilidad patrimonial por ser inexistente y procederá a confirmar la responsabilidad administrativa consignada en el presente reparo.

Con relación a la señora **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCÍA DE GONZÁLEZ**, fue absuelta del reparo número quince, *único reparo en el cual se le había deducido responsabilidad administrativa de conformidad con el pliego de reparos agregado de fs. 75 a 85 ambos vuelto, de la pieza principal*; sin embargo la Cámara A quo, en su fallo en el numeral uno le aplicó multa en concepto de responsabilidad administrativa por la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$259.17)**; siendo que la interesada debió haber sido declarada por dicha Cámara libre y solvente de toda responsabilidad en relación al presente proceso, ya que el único reparo en el que figuraba fue declarado desvanecido; por lo que este tribunal superior en grado en el fallo de la presente sentencia procederá a suplir tal omisión en beneficio de la interesada, siendo que la misma en el incidente de apelación expresó agravios en tal sentido, por lo que solicitó a este tribunal que se pronuncie la sentencia a su favor aprobando su gestión como Secretaria de la Municipalidad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, y habiéndose verificado que efectivamente existe el error, porque no tocaba la imposición de multa en concepto de responsabilidad administrativa, esta Cámara se pronunciará conforme a derecho corresponde en beneficio de la apelante.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Revócase el numeral tres del fallo de la sentencia venida en grado, por la Responsabilidad Patrimonial consignada en el reparo número doce del pliego de reparos **CAM-V-JC-007-2008-7**, por la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS**

(\$561,979.95); II) Declárase libre de toda responsabilidad a la señora **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCÍA DE GONZÁLEZ**, en lo referente al cargo, período y situación relacionados en el preámbulo de esta sentencia, al haberse declarado por la Cámara Quinta de Primera Instancia desvanecido el Reparó número quince con Responsabilidad Administrativa; en consecuencia líbrese el finiquito de Ley a la interesada; III) Confírmase en todo lo demás la sentencia venida en grado por estar ajustada a Derecho; IV) Queda ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de Ley; y V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**



[Handwritten signatures and stamps]
PRESIDENCIA

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

[Handwritten signature]
SECRETARIO DE ACTUACIONES

Secretario de Actuaciones.

CAM-V-JC-007-2008-7 (1009)
Cámara de Origen: Quinta
Alcaldía Municipal de Santa Ana, Departamento de Santa Ana
Nrivas / Cámara de Segunda Instancia



EL INFRASCRITO PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA
DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:

C E R T I F I C A: Que de folios trece vuelto a dieciocho frente del Incidente de Revisión, de la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte, a las ocho horas con cinco minutos del día seis de abril de dos mil once y ejecutoriada en la misma fecha, en el Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-007-2008-7**, con base al Informe de Examen Especial al Proceso de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos, realizado por la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal de esta Institución; practicado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, durante el período comprendido del catorce de diciembre dos mil seis al cinco de noviembre de dos mil siete; se encuentra la Sentencia que literalmente dice:

*(“”) Vistos en Revisión con la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte, a las ocho horas con cinco minutos del día seis de abril de dos mil once y ejecutoriada en la misma fecha, en el Juicio de Cuentas número CAM-V-JC-007-2008-7, con base al Informe de Examen Especial al Proceso de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos, realizado por la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal de esta Institución; practicado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, durante el período comprendido del catorce de diciembre dos mil seis al cinco de noviembre de dos mil siete, seguido contra los señores: **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; **VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO**, Síndico Municipal; **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA**, Segundo Regidor; **DOUGLAS EVIL LÓPEZ**, Cuarto Regidor; **LUÍS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; **GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ**, Sexta Regidora; **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor, **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor, **ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; **DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN**, Décima Regidora, **JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS**, Onceavo Regidor, **FREDIS GUEVARA**, Doceavo Regidor, **HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA**, Tesorero Municipal; **GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA**, Jefa del Departamento de Cuentas Corrientes, **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ**, Secretaria Municipal; y los presuntos herederos del señor **GENARO GUEVARA DELGADO**, se desempeñó como Tercer Regidor. A quienes se les condenó al pago de una multa por Responsabilidad*

Administrativa. En primera instancia intervinieron los señores: en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, y en carácter personal los señores **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, **VÍCTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA**, **DOUGLAS EVIL LÓPEZ**, **LUÍS ALONSO CASTRO MANCIA**, **GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ**, **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, **ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA**, **DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN**, **JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS**, **FREDIS GUEVARA**, **HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO**, **OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA**, **GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA** y **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ**. La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice: ““(.....)FALLA: I) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DOCE, TRECE, Y CATORCE; por las razones antes expuestas en el literal anterior y en consecuencia **CONDÉNASE** al pago del veinte por ciento de su salario, el cual es una multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: Ingeniero **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$558.43)**; Licenciado **VÍCTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Síndico Municipal a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$285.29)**, Licenciado **HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a pagar la cantidad de **CIENTO NOVENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE (\$190.57)**; **OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA**, Tesorero Municipal; a cancelar la cantidad de **CIENTO NOVENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE (\$190.57)** Licenciada **GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA**, Jefa del Departamento de Cuentas Corrientes, a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTINUEVE DÓLARES EXACTOS (\$129)**; y Licenciada **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ**, Secretaria Municipal, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIEISIETE(sic) CENTAVOS, (\$259.17)**; y los señores **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LÓPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUÍS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS**,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



Onceavo Regidor; Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Doceavo Regidor; a cancelar la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$228.57)**, equivalente al veinte por ciento del salario percibido como Concejales de la Municipalidad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, deficiencias Administrativas consignadas en los reparos mencionados anteriormente que se generaron durante el período ya citado. **II) DECLARESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS REPAROS DIEZ, ONCE Y QUINCE**, por las razones antes expuestas en los literales anteriores y en consecuencia **ABSUÉLVASE** a los señores: Ingeniero **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VÍCTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LÓPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUÍS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Onceavo Regidor; Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Doceavo Regidor; Licenciado **HÉCTOR ALFREDO LOPEZ ASCENCIO**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **OSCAR EFRAIN GUERRERO ARREVILLAGA**, Tesorero Municipal; y la Licenciada **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZALEZ**, Secretaria Municipal **III) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONTENIDA EN EL REPARO DOCE**, por las razones antes expuestas en el literal anterior y en consecuencia **CONDENASE** a pagar de forma conjunta a los señores: Ingeniero **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, Sindico Municipal; señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, Segundo Regidor; señor **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, Cuarto Regidor; Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Sexta Regidora; Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; Profesora **DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMAN**, Décimo Regidor; Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Onceavo Regidor; Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Doceavo Regidor, la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$561,979.95)**. **IV) Al ser cancelada la responsabilidad patrimonial désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad de Santa Ana; asimismo a la multa impuesta désele**

ingreso al Fondo General de la Nación. **V)** Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los señores Ingeniero **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, Licenciado **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Licenciado **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, señor **DOUGLAS EVIL LÓPEZ**, Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Profesora **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, señor **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, Licenciado **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Licenciado **HÉCTOR ALFREDO LOPEZ ASCENCIO**, **OSCAR EFRAIN GUERRERO ARREVILLAGA**, Licenciada **GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA**, y Licenciada **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZALEZ** en los cargos y periodos ya citados, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. Asimismo en el caso de los presuntos herederos del señor **GENARO GUEVARA DELGADO**, se deja a salvo el derecho a la parte que representa los Intereses del Estado que en este caso es el Fiscal General de la República hacer valer sus derechos en las instancias correspondientes. **NOTIFÍQUESE. (...)**” En Recurso de Apelación en Segunda Instancia intervinieron: **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCÍA DE GONZÁLEZ**, **VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO**, **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA**, **GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ TORRES**, **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, **ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA**, **DOUGLAS EVIL LÓPEZ**, **OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA**, **HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO**, **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, **DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN**, **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN** Y **JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS**, **FREDIS GUEVARA** quienes actúan en su carácter personal; asimismo, a la Licenciada **MARÍA CECILIA CASTRO MAGAÑA**, Apoderada General Judicial del señor **LUÍS ALONSO CASTRO MANCÍA**; y en calidad de Apelada a la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Esta Cámara en conocimiento de Apelación, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice: ““(....)**FALLA: I)** Revócase el numeral tres del fallo de la sentencia venida en grado, por la Responsabilidad Patrimonial consignada en el reparo número doce del pliego de reparos **CAM-V-JC-007-2008-7**, por la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$561,979.95)**; **II)** Declárase libre de toda responsabilidad a la señora **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCÍA DE GONZÁLEZ**, en lo referente al cargo, período y situación relacionados en el preámbulo de esta sentencia, al haberse declarado por la Cámara Quinta de Primera Instancia desvanecido el Reparos número quince con Responsabilidad Administrativa; en consecuencia líbrese el finiquito de Ley a la interesada; **III)** Confírmase en todo lo demás la sentencia venida en grado por estar



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ajustada a Derecho; **IV)** Queda ejecutoriada esta sentencia; libérese la ejecutoria de Ley; y **V)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.** (...) “””” Por no estar conforme con el fallo pronunciado por la Cámara de Segunda Instancia, los señores: **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO, VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO, HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA, DOUGLAS EVIL LÓPEZ y JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS,** interpusieron recurso de Revisión de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En este incidente han intervenido, la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA** ahora **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN,** Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y los señores mencionados en el párrafo anterior. **VISTOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:** I.-) Que los señores: **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO, VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO, HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA, DOUGLAS EVIL LÓPEZ y JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS,** en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, en lo esencial manifestaron: “””“(....)Que fuimos notificados sobre la resolución pronunciada por esta Honorable Cámara a las ocho horas con cinco minutos del día seis de abril del año dos mil once, en la cual el fallo emitido en su literal b) confirma la sentencia dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en relación a la Responsabilidad Administrativa de los Reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DOCE, TRECE Y CATORCE del presente Juicio de Cuentas, por lo cual venimos por este medio en base al art. 76 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República, a interponer el **RECURSO DE REVISION** sobre dicha sentencia, por la razón siguiente: Consideramos que la responsabilidad administrativa deducida, fue declarada por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, sin haber tomado en cuenta ni mencionado en dicha resolución, ninguna normativa legal en que fue fundamentada. Cabe resaltar que el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece:”... Para la aplicación de las multas a que se refiere este artículo se emitirá un reglamento que desarrolle el procedimiento correspondiente...” pero resulta que dicho reglamento, aun no ha sido emitido para la imposición de las multas, es por eso que no fue mencionado por los honorables jueces, como tampoco fue señalado el art. de la Ley que fue aplicado, por lo tanto consideramos que en el presente caso no existe la normativa legal aplicable a dichos reparos, por lo que solicitamos que la mencionada multa, sea **REVOCADA** (...) “””” II.-) Por auto de folios 4 vuelto a 5 frente del incidente se tuvo por interpuesto el recurso de Revisión por los señores antes mencionados, mediante el cual ésta Cámara admitió la solicitud del Recurso de Revisión de la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte, a las ocho horas con cinco minutos del día seis de abril de dos mil once y ejecutoriada en la misma fecha, en el Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-007-2008-7,** seguido contra

los señores: **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; **VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO**, Síndico Municipal; **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA**, Segundo Regidor; **DOUGLAS EVIL LÓPEZ**, Cuarto Regidor; **LUÍS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; **GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ**, Sexta Regidora; **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor, **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor, **ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; **DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN**, Décima Regidora, **JOSÉ MANUEL FARFAN RIVAS**, Onceavo Regidor, **FREDIS GUEVARA**, Doceavo Regidor, **HÉCTOR ALFREDO LÓPEZ ASCENCIO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **OSCAR EFRAÍN GUERRERO ARREVILLAGA**, Tesorero Municipal; **GLADIS YANIRA FIGUEROA ZEPEDA**, Jefa del Departamento de Cuentas Corrientes, **ADA CLARIBEL UMAÑA MANCIA DE GONZÁLEZ**, Secretaria Municipal; y los presuntos herederos del señor **GENARO GUEVARA DELGADO**, se desempeñó como Tercer Regidor; por sus actuaciones en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, durante el período comprendido **del catorce de diciembre dos mil seis al cinco de noviembre de dos mil siete**. Se ordenó suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia emitida por el tribunal A quo, mandándose oír por ocho días comunes a las partes, para que expusieran lo pertinente dentro del proceso. **III.-)** De folios 10 a 11, consta escrito por parte de la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA** ahora **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien en lo conducente manifestó: ““(....)Que se ha notificado la resolución de las ocho horas cuarenta minutos del día veinticinco de enero del presente año, en la cual manda a oír a la representación fiscal sobre el presente incidente, lo que evacúo de la forma siguiente: El objeto del presente de conformidad a lo manifestado por los cuentadantes es porque “ consideran que la Responsabilidad Administrativa deducida, fue declarada por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, sin haber tomado en cuenta ni mencionado en dicha resolución, ninguna normativa legal en que fue fundamentada”; si bien es cierto de conformidad a nuestra legislación civil para ser específico el artículo 427 del código de procedimientos civiles dice que en la redacción de las sentencias definitivas se observaran cuatro reglas y en el numeral dos dice que en los considerandos se hablará de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten así como dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes citando las leyes y doctrina que considera aplicable, lo antes mencionado es aplicable cuando se interpone un recurso de apelación en el cual se le causa un agravio al demandado pero en el presente caso estamos en un Recurso de Revisión y que de conformidad al artículo 76 de la ley de la Corte de Cuentas de la República las sentencias definitivas ejecutoriadas en primera op segunda instancia pronunciadas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



en los juicios de cuentas pueden ser objeto de revisión por una sola vez en los casos siguientes por error en el cálculo nombre cargo o función si el interesado tuviere nuevos documentos atinentes a los reparos que la sentencia se base en documentos declarados judicialmente falsos y así hasta el numeral seis del artículo en comento y en ninguno de los casos estamos en presencia del interpuesto por los cuentadantes, por lo que considero que se confirme la sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de ésta Corte. (...) "" De folios 12 a 13, consta escrito por parte de los recurrentes quienes en lo conducente manifestaron: ""(....)Que el día ocho de diciembre de dos mil once, fuimos notificados sobre la resolución pronunciada por esta Honorable Cámara a las ocho horas cuarenta minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil once, en la cual se admite la solicitud de revisión presentada por nosotros ante vuestra autoridad, por lo cual venimos en esta oportunidad a exponer nuestras explicaciones de la manera **SIGUIENTE**: Consideramos que existe un error en cuanto a la deducción de la responsabilidad para la aplicación de la multa ya que como miembros del concejo municipal, no somos los **legítimos contradictores**, debido a que los responsables de dicho reparo fue el equipo técnico de La Municipalidad quienes administrativamente de acuerdo al organigrama institucional, tenían la suficiente facultad y responsabilidad para la toma de dediciones siempre y cuando se cumpliera con la normativa legal vigente y nosotros como parte del Concejo Municipal delegábamos las facultades y responsabilidades por medio de Acuerdos Municipales que contienen los reglamentos y demás directrices pertinentes de acuerdo al Código Municipal, los cuales obran dentro del proceso. Por otra parte, la multa, producto de la responsabilidad administrativa deducida, fue declarada por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia, sin haber tomado en cuenta ni mencionada en dicha resolución, ninguna normativa legal en que fue fundamentada, ya que el art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece:”... Para la aplicación de las multas a que se refiere este artículo se emitirá un reglamento que desarrolle el procedimiento correspondiente...” pero resulta que dicho reglamento, aun no ha sido emitido para la imposición de las multas, es por eso que no fue mencionado por los honorables jueces, como tampoco fue señalado que art. de la Ley fue aplicado, por lo tanto consideramos que en el presente caso no existe la normativa legal aplicable. Es importante señalar que en el presente examen no se ha podido determinar ningún tipo de daño que pueda ser perseguido ya que el mencionado proyecto no se llevó a cabo y las condiciones del inmueble y demás están exactamente igual como han estado siempre sin embargo la multa atribuida es extremadamente alta, por lo que solicitamos que la mencionada multa, sea **REVOCADA**. (...) "" Al respecto, esta Cámara considera necesario establecer que el recurso de revisión se admitió circunscribiéndolo a lo prescrito el artículo 76 numeral 1 de la Ley de la Corte de

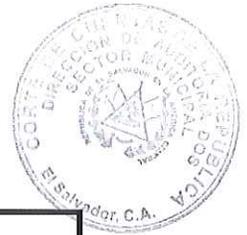
Cuentas de la República, que literalmente dice: “**Artículo 76. Sentencias sujetas a Revisión.** Las sentencias definitivas ejecutoriadas en Primera o Segunda Instancia, pronunciadas en los juicios de cuentas, pueden ser objeto de revisión por una sola vez, en los casos siguientes: **1)** Por error de cálculo, de nombre, de cargo o función, o de período de actuación.” Esta Cámara realiza las siguientes consideraciones: **A)** En todo recurso encontramos: una resolución que es impugnada (llamado en doctrina, resolución recurrida); un litigante agraviado con la resolución que busca impugnar (recurrente); un juez o tribunal que la ha dictado (juez o tribunal a quo); un juez o tribunal que conoce del recurso (juez o tribunal ad quem); un derecho o principio a tutelar y una nueva resolución que puede confirmar, modificar, revocar o anular la resolución recurrida. Los medios de impugnación de una resolución judicial, han sido establecidos en base a lo que estipulan nuestras leyes y a fin de un orden jurisdiccional en el que los bienes jurídicos tutelados sean distintos el uno del otro para no invadir esferas jurídicas. **B)** El recurso de revisión se caracteriza por ser de naturaleza excepcional, debido a que éste se encarga de impugnar una sentencia ejecutoriada, que tiene como finalidad juzgar el acierto o error de las sentencias pronunciadas por las Cámaras de Primera o Segunda Instancia en materia procesal. La revisión como su nombre lo indica, es un recurso que hace un reexamen, sobre el que no se realiza una nueva valoración de los hechos, sino que verifica la falta cometida en el proceso o que nazcan nuevos documentos que sirvan para establecer hechos que anteriormente no fueron probados; la revisión como recurso contiene la responsabilidad judicial de poder corregir por el Juzgador posibles errores causados en el proceso, sin embargo el que está conociendo el recurso, no puede cambiar las valoraciones jurídicas que llevaron al Juez a fallar de una forma determinada. **C)** El recurso de revisión es restringido y no puede conocer entre otras cosas, motivos que son estrictamente de la apelación, ya que en nuestra estratificación jurisdiccional, el recurso de apelación es un recurso de naturaleza ordinaria que vela por los principios procesales y derechos de las partes dentro del proceso y que tiene trascendencia de naturaleza constitucional; en cambio el recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria que si bien es cierto vela por principios constitucionales, estos ya son delimitados por la ley, que admite el posible error de un tribunal y que afecta directamente resoluciones judiciales ejecutoriadas. **D)** Los impetrantes, invocan el numeral dos del artículo 76 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por estar en desacuerdo y creer que la sentencia ahora recurrida les causa agravio por dos puntos principales: **d.1) Falta de legítimo contradictor;** la falta de legítimo contradictor se configuraría en esta instancia de conocimiento si éstos probaran que existe un error en las funciones que debían desarrollar, sin embargo en el presente proceso no se ha probado ni se ha establecido en donde consta el error por el cual ahora recurren; el error en el cargo o función se configuraría si se procede contra



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



algún servidor actuante que no haya desarrollado u ostentado algún cargo por el cual se le está deduciendo responsabilidad dentro del Juicio de Cuentas; en los recursos al igual que en todo proceso no solo se deben establecer los alegatos sino también probar los extremos procesales pretendidos, ya que el juzgador se encuentra limitado a los aspectos que son sometidos a su conocimiento y por la misma ley en la esfera de su jurisdicción; además que como se ha dicho en los literales anteriores el recurso de revisión es limitado y no puede conocer sobre elementos que por su naturaleza son del conocimiento de la apelación; es por esto que no es atendible en el presente recurso la falta de legítimo contradictor; y d.2) **No existe reglamento para determinar la multa que establece el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República;** la falta de un reglamento no extingue la potestad sancionadora del Judex, ya que el artículo 107 de la Ley establece los límites mininos y máximos sobre los cuales establecer la multa administrativa a los servidores actuantes, además que el mismo artículo establece los puntos que el juez debe valorar para el establecimiento de una multa; siendo esta una facultad discrecional que claramente les da la ley a los Jueces de Primera Instancia; tal y como lo establece la Sala de lo Contencioso Administrativo al hablar de la facultad discrecional de la administración pública en relación con el principio de proporcionalidad, estableciendo: "Ahora bien, es importante el referirse al hecho que al imponerse una sanción administrativa, entra en juego la institución de la discrecionalidad administrativa en concordancia con el principio de proporcionalidad en el ámbito administrativo sancionador. El mencionado principio obliga a la facultad discrecional de la Administración Pública a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción y señalan la diferencia entre su correcto ejercicio y la arbitrariedad. El monto de la multa impuesta por no atender citación realizada por la Alcaldía Municipal de ----- es de cincuenta y siete Dólares Exactos con catorce centavos de Dólar lo que es equivalente a quinientos Colones exactos, es decir, el rango máximo para este tipo de contravenciones; observándose claramente también que dicha sanción concuerda perfectamente con la existencia de la infracción realizada y la visible negligencia por parte de la actora de cumplir con la citación realizada, -de la cual hay una aceptación expresa-. En conclusión, este Tribunal considera en base a la revisión del expediente administrativo y de lo establecido en la normativa pertinente que la multa impuesta por el Gerente Financiero de la Alcaldía Municipal de ----- por no atender citación no es excesiva, por lo que no existe una ilegalidad en la imposición de la misma. **(SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/Sentencia Definitiva, 78-2006 de fecha 03/04/2009).**"; lo anterior obedece a que en ningún momento ha faltado una



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
AL PROCESO DE CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO
DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LOS
DESECHOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA
PERIODO
DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2006
AL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2007.**

SANTA ANA, ENERO DEL 2008



INDICE

CONTENIDO		Página
1.	ANTECEDENTES DEL EXAMEN	3
2.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	3
2.1	OBJETIVO GENERAL	
2.2	OBJETIVOS ESPECIFICOS	
3.	ALCANCE DEL EXAMEN	4
4.	RESULTADOS DEL EXAMEN	4



**Señores Miembros
Concejo Municipal de Santa Ana
Departamento de Santa Ana,
Presente.**

1. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 de la Constitución de la República, 5 y 31 de la Ley de esta Corte de Cuentas y atendiendo Orden de Trabajo No. DASM. 048/2007, de fecha 17 de septiembre del 2007, realizamos Examen Especial al Proceso de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana.

Realizamos el Examen Especial con base a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

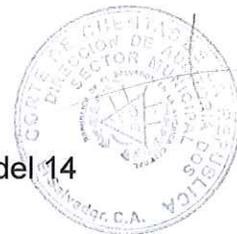
Realizar Examen Especial al Proceso de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, con el fin de determinar el cumplimiento de los aspectos legales aplicables.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- a) Comprobar la legalidad de la concesión del servicio de tratamiento y disposición de los desechos sólidos por quince años.
- b) Verificar el cumplimiento de las cláusulas del Contrato de Concesión.
- c) Emitir un informe que contenga los resultados de auditoría sobre el Examen practicado y dar respuesta a la población sobre denuncias al respecto, en los medios de comunicación social.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Evaluar la aplicación de los aspectos legales aplicables en el Proceso de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de los



Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, efectuado durante el período del 14 de diciembre del 2006 al 5 de noviembre del 2007.

4. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. CONTRATACION DIRECTA CON CALIFICATIVO DE URGENCIA SE EFECTUO DE MANERA IMPROCEDENTE.

La Municipalidad de Santa Ana otorgó la concesión del servicio de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos a la Empresa Presentation Systems, S.A. de C.V (PRESYS, S.A. de C.V.), con las siguientes deficiencias:

- a) Se realizó por medio de contratación directa debiendo haber sido mediante licitación pública nacional o internacional;
- b) El calificativo de urgencia para dicha contratación no fue razonado de conformidad a los criterios establecidos en la Ley, ya que no se estableció concretamente si era urgente por el tratamiento de disposición de desechos sólidos o la construcción de un relleno sanitario o ambos;
- c) La Resolución No. 6, suscrita por el Alcalde con fecha 15/12/06, establece la viabilidad del Contrato con base al Decreto Legislativo No. 237 y mediante la cual se aprobó los Términos de Referencia del Servicio de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, no es procedente ya que el Decreto Legislativo al que se hace referencia, fue emitido el 8 de febrero del 2007 y entró en vigencia a partir del 9 de marzo del 2007, lo cual demuestra que fue elaborada posteriormente a la firma del Contrato (21/12/06) además la aprobación de los Términos de Referencia, le correspondía al Concejo Municipal.
- d) La referida Resolución No. 6, hace mención de un estudio jurídico en el cual se exponen las razones por las que se encontró viable dicha concesión, sin embargo dicho estudio jurídico no existe.
- e) No se identificó la necesidad del servicio por ninguna de las formas de participación ciudadana.

El Art. 133 Inciso 1º. Licitación Pública para Concesión, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece: "La forma de seleccionar al concesionario para cualquier tipo de contrato de concesión, será la licitación pública, nacional o internacional, y se regirá por las disposiciones que regulan las licitaciones en esta Ley".

El Art. 7 del Código Municipal establece: "Los servicios públicos municipales podrán prestarse por: 1. El Municipio en forma directa; 2. Organismos, empresas o fundaciones de carácter municipal mediante delegaciones o contrato; 3. Concesión otorgada en licitación pública".



El Art. 59 de la LACAP, establece: "La Licitación Pública es el procedimiento por cuyo medio se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en proporcionar obras, bienes y servicios que no fueren los de consultoría".

La Cláusula III Sobre la Concesión, del Contrato de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, celebrado entre la Municipalidad de Santa Ana y la Empresa concesionaria PRESYS, S.A de C.V, establece que: "El Contrato de concesión tiene el objetivo fundamental de abrir posibilidades que alienten a los inversores privados para construir obras públicas o brindar servicios públicos de interés social, creando mecanismos económicos y financieros que permitan aprovechar esfuerzos que se encuentran postergados por falta de recursos en el sector público, valiéndose de los esfuerzos y recursos provenientes del sector privado...."

El Art. 31 numeral 4, del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Romano III de la Resolución No. 6 de fecha 15 de diciembre del 2006 suscrito por el Alcalde Municipal, manifiesta: "Haber estudiado jurídicamente con el Asesor Legal del Concejo Municipal y un grupo de abogados de la Municipalidad, encontrando viable una concesión del servicio público de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos por un periodo de quince años".

El Art. 18 inciso 1º. de la LACAP, establece: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley".

El Art. 72 literal f) de la LACAP establece: "El procedimiento de la Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: Si se diere el calificativo de urgencia de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley".

El Art. 73 Inc. 1º. y 2º. de la LACAP establece: "Con el conocimiento del Consejo de Ministros, el titular de la institución será el competente para emitir la declaración de urgencia debidamente razonada, excepto en el caso de los Municipios, que será el Concejo Municipal el que conozca y tendrá competencia para emitir dicha declaración.



La calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista”.

El Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones para las Municipalidades, del Ministerio de Hacienda, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones en el Paso 1, Contratación Directa para las Municipalidades, establece: “El Alcalde, y/o Concejo Municipal o la Unidad solicitante, para la Contratación Directa, identifica necesidades de obra, bien o servicio a través de cabildos abiertos, reuniones de participación ciudadana, Comité de Desarrollo Local, etc., elabora las condiciones y especificaciones técnicas de bienes/servicios o carpeta técnica de obra, justifica aplicación de contratación directa y traslada a Concejo Municipal”.

El Paso 2, del Manual antes citado, establece: “El Alcalde conoce necesidades, determina que la adquisición/contratación está comprendida dentro de las situaciones previstas por el Artículo 72 de la LACAP, emite acuerdo razonado y traslada certificación de éste y demás documentos a Jefe UACI (de la Municipalidad o Municipalidades asociadas)”.

Las deficiencias señaladas fueron originadas por el Concejo Municipal, al acordar contratar directamente la concesión del servicio, declarándolo de urgencia, obviando los procedimientos legalmente establecidos para este tipo de contratos y tomando como base un Decreto Legislativo que aún no estaba vigente. Asimismo, por no considerar oportunamente estrategias orientadas a solventar de manera adecuada la problemática, relacionada con los desechos sólidos de la ciudad ,

En consecuencia al no tomar en cuenta lo establecido por la Ley que rige las contrataciones, en referencia a la declaratoria de urgencia, provocó que el procedimiento de Contratación Directa para la Concesión no proceda. Además, al contratar directamente, se obvió la obtención de información necesaria sobre la experiencia y capacidad financiera de la empresa, en cuanto al servicio ofertado, lo cual no garantizó a la Municipalidad, el cumplimiento del Contrato de Concesión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota reciba en fecha 8 de enero del 2008 el Concejo Municipal, en relación a la observación, hace el comentario siguiente: “...primeramente nos basamos en la independencia que poseen las Municipalidades en lo económico, lo técnico y lo administrativo (Artículo 203 de la Constitución de la República de El Salvador); pues es un mandato constitucional el cual faculta a las Municipalidades a funcionar y ejercer de forma autónoma dichas facultades, así también el Artículo 204 de la Constitución de la República de El



Salvador en su Ordinal 3º expresa como parte de la autonomía del Municipio el "Gestionar libremente en las materias de su competencia".

Todo lo anterior fundamentado también en los Artículos 73, 72 literal f, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, en el sentido claro que ha existido la necesidad inminente de declarar de urgencia el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del Municipio de Santa Ana. Y según el Artículo 71 de la Ley antes mencionada "La contratación directa es la forma por la que una institución contrata directamente con una persona natural o jurídica sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley", por lo que aclaramos que la forma de contratación directa, por calificativo de Urgencia es procedente en cualquier tipo de contratos por la autonomía municipal que nos respalda, pues cualquier concededor del Derecho sabe claramente que en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones existen disposiciones legales que conforman regla general como lo son la determinación de montos para proceder según el Artículo 40 de la Ley antes mencionada, el Artículo 41 de la misma que habla sobre determinación de montos para contratar, el Artículo 65 de la misma que claramente expresa "siempre que en los casos de licitación o de concurso público se declara desierta por segunda vez procederá la Contratación Directa"; no obstante este Artículo no siempre procede la contratación directa de esta manera. Por todo lo anterior: la Municipalidad ha dado cumplimiento legal a lo establecido en las leyes y en la Constitución de la República para efectuar el otorgamiento de la concesión del servicio de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del municipio de Santa Ana".

Es claro que el artículo 7 numeral 3 que los servicios públicos municipales podrán prestarse por concesión otorgada en licitación pública. Y es claro en el sentido que la palabra podrán es potestativa y no imperativa; y también es curioso aclarar que dentro de los comentarios de los auditores dicen "La presente ley tiene por objeto regular las Adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que deben celebrar las instituciones de la administración pública para cumplimiento de sus fines; entendiéndose para los alcances y efectos de esta, que la regulación comprende además los procesos enunciados en esta ley" y dentro de esta misma ley existe una excepción al seguir los procedimientos de la misma, la cual se encuentra en el artículo 71 LACAP. Por lo antes mencionado ¿existirá un vacío a la ley? ¿Existirá una dualidad de posiciones en la misma ley? ¿Existirán reglas generales y por lógica excepciones? Nosotros como municipalidad nos inclinamos a que por ser una excepción y estar normada se tenía que seguir los requisito de dicha excepción la cual es seguir los criterios de competencia y como ustedes saben ya existió una demanda en la superintendencia de competencia en contra de la municipalidad la cual fue resuelta a nuestro favor (FOLIO DEL No. 36 AL No. 41).



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Municipalidad hace referencia a la autonomía municipal, sin embargo debió cumplir la normativa aplicable a las concesiones, tal como lo establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por ser ésta la Ley especial que rige dicha materia. En razón de lo anterior la deficiencia señalada se mantiene.

2. CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LEY.

El Contrato de Concesión firmado es por Servicio Público, no obstante por sus características debió sujetarse a lo establecido para los Contratos de Concesión de Obra Pública, ya que el fin principal del mismo es la construcción de un relleno sanitario para el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del municipio de Santa Ana. a

El Art. 130 de la LACAP, establece: "Para los efectos de esta ley, los contratos de concesión podrán ser: a) De Obra Pública, b) De Servicio Público, c) De Recursos Naturales y Subsuelos".

Así mismo, el Art. 131 de la misma Ley, establece: "Por concesión de obra pública, el Estado a través de la institución correspondiente o del Concejo Municipal concede la explotación a una persona natural o jurídica para que a su cuenta y riesgo proceda a construir, mejorar, reparar, mantener u operar cualquier bien inmueble a cambio de la concesión temporal para que administre y explote el servicio público a que fuere destinada, incluidos los bienes nacionales de uso público o municipales destinados a desarrollar obras y áreas de servicios.

Además, en las obras que se otorguen para concesión se podrá incluir el uso del subsuelo y los derechos de construcción en el espacio sobre los bienes nacionales de uso público o municipales destinados a ello.

Finalizado el plazo de la concesión, la persona concesionaria se obliga a entregar al Estado a través de la institución correspondiente, la propiedad de la obra en condiciones adecuadas para la prestación del mismo servicio".

También el Art. 131-Bis, de la LACAP, establece: "Por el Contrato de Concesión de Servicio Público, el Estado a través de la institución correspondiente, concede temporalmente a una persona natural o jurídica, la facultad de prestar un servicio público, bajo su vigilancia y control y a cuenta y riesgo de la concesionaria. El plazo y demás condiciones se determinarán de acuerdo al contrato de concesión".

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI no consideró lo establecido en la Ley, para determinar qué clase de contrato de concesión se adjudicaría, de acuerdo a las características que éste presenta. b



En consecuencia no procede la concesión del servicio público, por no estar las características conceptualizadas en el Contrato de acuerdo a lo dispuesto por la LACAP.

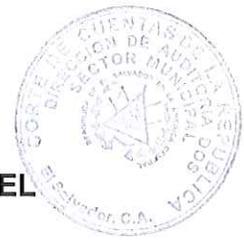
COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota recibida en fecha 8 de enero del 2008 el Concejo Municipal hace el comentario siguiente:” ... Las empresas PRESYS, S. A DE C.V. y M & M INVESTIMENT S.A DE C.V., se comprometieron a cumplir con lo acordado en el contrato de concesión, y “en vista de los comentarios de los auditores se enmarcan en que el contrato de concesión del servicio público es improcedente en vista que todas estas condiciones son específicas para la celebración de un contrato de concesión de obra pública”.

Ante los comentarios hechos por los auditores hay que aclarar que la municipalidad de Santa Ana, no ha realizado un contrato de concesión de obra pública, sino de concesión de servicio público. Son importantes sus aclaraciones ya que dan a entender que el proceso realizado por la municipalidad a través de la declaratoria de urgencia y la contratación directa son legales”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al establecer en los Términos de Referencia y en el Contrato mismo, la contratación para la construcción del relleno sanitario y que para la ejecución de la obra, la empresa concesionaria se comprometía a adquirir un inmueble, el cual sería donado a la Municipalidad al concluir el plazo de los 15 años, consideramos que el Contrato de Concesión de Servicio Público, suscrito el 21 de diciembre de 2006, es improcedente, en vista que todas estas condiciones son específicas para la celebración de un Contrato de Concesión de Obra Pública, regulado en el Art. 131 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que establece:”... el Estado a través de la institución correspondiente o del Concejo Municipal concede la explotación a una persona natural o jurídica para que a cuenta y riesgo proceda a construir, mejorar, reparar, mantener u operar cualquier bien inmueble a cambio de la concesión temporal para que administre y explote el servicio público a que fuere destinada ...Finalizado el plazo de la concesión, la persona concesionaria se obliga a entregar al Estado a través de la institución correspondiente, la propiedad de la obra en condiciones adecuadas para la prestación del mismo servicio”. Por lo tanto la observación se mantiene.



3. LA MUNICIPALIDAD NO HA EJECUTADO EL CIERRE TÉCNICO DEL BOTADERO CUTUMAY CAMONES.

La Municipalidad no ha ejecutado el cierre técnico del botadero de basura a cielo abierto, denominado Cutumay Camones debido a lo siguiente:

- a) No se han ejecutado todas las obras enlistadas en la Resolución No. 5874-689-2006 emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN).
- b) No se presentó oportunamente una alternativa para la disposición final de los desechos sólidos del municipio, ya que fue presentada al MARN a los trece meses y no en los tres meses que había establecido dicha resolución.
- c) No se han ejecutado las obras de cierre técnico dentro del año que le concedió el MARN en la referida Resolución.
- d) No se ha concretado un Convenio propuesto por la Municipalidad de Santa Ana para llevar a cabo el proyecto "Cierre Técnico del Botadero de Basura en Camones, Carretera a Metapán, Antigua Hacienda San Cayetano, Cantón Camones, municipio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana" en el cual el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales aportaría fondos económicos correspondientes al 85% y la Municipalidad el 15% de contrapartida de un monto total de \$456,148.97.

Handwritten notes:
"por el MARN"
"por el MARN"
"por el MARN"

En el Dictamen Técnico No Favorable emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dado a través de Resolución MARN- No. 5874-689-2006, que entró en vigencia a partir del 28 de septiembre del '2006 numeral 3) CONCLUSIONES, literales a), b) y c) establecen:

9

- " a) El Titular deberá efectuar el cierre técnico de la actividad, para lo cual deberá ejecutar, pero sin limitarse a ello, las siguientes obras:
 - o Estabilización de taludes en las zonas donde se han depositado los desechos sólidos, según lo establecido en Reglamento Especial sobre el manejo Integral de los Desechos Sólidos.
 - o Cobertura con una capa de 60 cm de espesor y una capa de 20 cm capaz de sostener vegetación.
 - o Construcción de obras para la recolección y drenaje de lixiviados, tanto en la zona cerrada como en la zona actualmente activa.
 - o Construcción de chimeneas de gases en la zona actualmente activa.
 - o Construcción de obras de drenaje de aguas lluvias para no permitir que la escorrentía proveniente de otras áreas del terreno llegue hasta las celdas.
 - o Saneamiento de todo el terreno aledaño a las celdas, en especial a la barranca ubicada al costado nor-oriental.



- o Cercado del sitio y señalización restringiendo el ingreso de personas no autorizadas.
- b) El titular está obligado a presentar, en un plazo no mayor de tres meses, una alternativa de disposición final para los desechos sólidos del municipio.
- c) Para la ejecución de las obras de cierre técnico el titular contará con un periodo de un año. El Titular de la actividad, deberá presentar un informe del avance de las obras de cierre en el primer semestre y un informe final a los 12 meses, con el fin de dar por finalizado el expediente administrativo”.

El Decreto Legislativo No 237, publicado en el Diario Oficial No 47 de fecha 9 de Marzo 2007, Tomo No 374, Disposiciones Transitorias sobre Tratamiento Integral de los Desechos Sólidos, en sus artículos 1), 2) y 4) establece:

“Art. 1.- Concédese un nuevo plazo de hasta seis meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, a efecto de que las Municipalidades del país, cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 107 de la Ley de Medio Ambiente.

Art. 2.- Durante la vigencia del plazo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, supervisará el inicio en forma progresiva y escalonada el cierre técnico de todos los botaderos a cielo abierto que sin llenar los requisitos establecidos por la ley se encontraren funcionando, que deberán realizar las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas incluyendo el Estado y las Municipalidades de manera tal que al concluir la vigencia de las presentes disposiciones no existan botaderos ilegales.

Art. 4 El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales proporcionará apoyo y asistencia técnica a través de convenios a las Municipalidades que así lo soliciten, de manera oportuna para la elaboración del diagnóstico ambiental...”

2 La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal de Santa Ana no ha cumplido con las resoluciones ni con la normativa vigente y aplicable al caso.

2 Como consecuencia se da un incumplimiento de los requerimientos establecidos por la Ley y la continuidad en la contaminación del medio ambiente que repercute en la salud de la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 8 de enero de 2008, el Concejo Municipal y los empleados involucrados responden la observación del Borrador de Informe leído el día 19 de diciembre de 2007, en la que nos dicen:



"Ya se avanzo mucho para el cierre técnico del botadero Cutumay Camones y para ello anexo la ultima nota girada por el ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la respuesta de la Municipalidad con el fin de Solventar el problema antes mencionado".

"Claro que se presento la alternativa de disposición final para los desechos sólidos del municipio, la cual fue la contratación de una persona Natural o Jurídica para que solventara el problema antes citado; que en este caso creen que no fue la mejor opción es otra cosa, pero si existe la alternativa. (Tómese conforme a derecho que nadie es culpable hasta que se determine lo contrario. Principio de inocencia Art. 12 Constitución de la República)"

"No fueron causas imputables a la municipalidad y es por ello que el MARN nos ha apoyado con la contrapartida de \$300,000.00 para la ejecución del Cierre Técnico pues sabe que la municipalidad por si sola no tiene el capital para realizarlo".

"Ya no se dio por la cantidad esperada pero ya esta la aprobación por el MARN y solo falta que se ejecute el cierre".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De estas respuestas podemos concluir que:

- a) Al no presentar evidencia del avance que dicen tener en cuanto al Cierre Técnico del Botadero Cutumay Camones, ni de la última nota girada por el MARN de la cual hacen mención en su respuesta, la deficiencia planteada referente a que no se han ejecutado las obras enlistadas en la Resolución No. 5874-689-2006 emitida por dicho Ministerio, la deficiencia se mantiene.
- b) Menciona en su respuesta que si presentaron la alternativa de disposición final para los desechos sólidos del Municipio, la cual consistió en contratar a una persona Jurídica para que solventara el problema antes citado; que en este caso específico fue PRESYS, S.A. de C.V., pero la situación que se les cuestiona es con respecto a que lo que presentaron al MARN no fue una alternativa sino una Carpeta Técnica y que además se hizo a los trece meses y no en tres, tal como se había establecido en la referida resolución; lo anterior hace que la deficiencia persista.
- c) Al manifestar que el año que se menciona en la Resolución, no fue para realizar el cierre técnico sino para dejar de botar los desechos sólidos a cielo abierto y que las causas no son imputables a la Municipalidad, denota que no quedó claro el objetivo y el espíritu del Decreto 237, el cual consistía en prorrogar por seis meses el plazo, pero solamente a aquellas Municipalidades que aún no habían presentado el Diagnostico Ambiental, por lo tanto la deficiencia se mantiene.



No obstante expresar que se gestionó una contrapartida con el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales y que ésta ya fue aprobada, evidenciándolo por medio de una nota enviada a la Municipalidad por parte de dicho Ministerio, la Administración no mostró evidencia de que se haya concretado alguna gestión al respecto, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4. FALTA DE INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD, EN CUANTO A LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO.

Constatamos que no existe evidencia que la Municipalidad de Santa Ana haya brindado información oportuna, clara y suficiente, a los habitantes del sector donde se construiría el relleno sanitario.

El Art. 9. literal d) de la Ley del Medio Ambiente establece: "Los habitantes tienen derecho a ser informados, de forma oportuna, clara y suficiente, en un plazo que no exceda de quince días hábiles sobre las políticas, planes y programas ambientales relacionados con la salud y calidad de vida de la población, especialmente para: Informarse y participar en las consultas sobre las actividades, obras o proyectos, que puedan afectarla o requieran Permiso Ambiental".

El Art. 25 literales a) y c) de la Ley del Medio Ambiente establece: "La consulta pública de los Estudios de Impacto Ambiental, se regirá por las siguientes normas: a) Previo a su aprobación, los estudios se harán del conocimiento del público, a costa del titular, en un plazo de diez días hábiles para que cualquier persona que se considere afectada exprese sus opiniones o haga sus observaciones por escrito, lo cual se anunciará con anticipación en medios de cobertura nacional y a través de otros medios en la forma que establezca el reglamento de la presente ley; y c) En todos los casos de consultas sobre el Estudio de Impacto Ambiental, las opiniones emitidas por el público deberán ser ponderadas por el Ministerio".

El Concejo Municipal no ordenó al Encargado del Departamento de Medio Ambiente de la municipalidad, realizar reuniones oportunas, claras y suficientes a fin de que la comunidad tuviera conocimiento de la construcción del relleno sanitario.

En consecuencia, no se contó con la participación de la comunidad a efecto de informarse y participar en las consultas sobre las actividades que pueden afectarles. *= lo cual provocó los congresos y protesta ciudadana*

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota recibida en fecha 8 de enero del 2008 el Concejo Municipal hace el comentario siguiente: "Anexo



documentación requerida y se les informa que existieron reuniones participativas tanto con los miembros de las Directivas de las Comunidades como con los ciudadanos, también se les explico el proceso técnico y real de lo que es un Relleno Sanitario y la diferencia con el botadero a cielo abierto que se encontraba en el Cantón Cutumay Camones”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En la nota proporcionada por la Administración, se anexa documentación, la cual se trata de una página con firmas de asistencia a reunión efectuada el miércoles 15 de agosto de 2007, fecha posterior al inicio de la construcción del Relleno Sanitario. Por lo tanto, la deficiencia señalada se mantiene.

5. INCUMPLIMIENTO DE CLAUSULAS CONTRACTUALES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD Y LA EMPRESA CONCESIONARIA.

Determinamos incumplimientos al contrato de Concesión, por ambas partes tal como se detalla a continuación:

1. De la Municipalidad:

- a) No ha exigido a PRESYS, S.A de C.V., la cancelación de \$50,000.00 correspondientes al diez por ciento de la inversión inicial efectuada por dicha empresa, la cual es de \$500,000.00, por los incumplimientos imputables a la concesionaria, principalmente en cuanto a la construcción del relleno sanitario.
- b) No se asignó encargado o funcionario Municipal que vigile el desenvolvimiento de las variables que componen la estructura del costo del servicio.
- c) No se ha emitido Acuerdo Municipal limitando el uso futuro del sitio que fue botadero, para evitar el desarrollo de futuras construcciones que pongan en riesgo la vida de los habitantes.

2. De la empresa concesionaria:

No ha desarrollado campañas de sensibilización para combatir el Síndrome de NIMBY (No en mi patio trasero) y crear una nueva cultura de manejo de desechos, según lo contratado.

El literal d) y f) de la cláusula XXII, Terminación de Contrato del Contrato de Concesión, establece: “El presente contrato se extinguirá sin responsabilidad para

NO IN MY BACKYARD



cualesquiera de las partes por las siguientes causas: Por incumplimiento grave prolongado no justificado de las obligaciones aquí contraídas por cualesquiera de las partes por más de noventa días, especialmente la de pago. Y, si se llegará a la fecha del cierre técnico y la sociedad concesionaria no hubiere cumplido con la obligación de adquirir y preparar adecuadamente el inmueble adquirido para que funcione como relleno sanitario, en este caso, la sociedad concesionaria deberá de cancelarle, al municipio concedente en concepto de daños y perjuicios, a más tardar ocho días después del vencimiento del plazo para el cierre técnico, la cantidad equivalente al diez por ciento de la inversión inicial efectuada por la sociedad concesionaria; en este momento se establece que la inversión inicial mínima será de Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América”.

La Cláusula IX, Incremento, del Contrato de Concesión, establece: “Las partes acuerdan que el precio del servicio se revisará anualmente a efecto de analizar su incremento. Si el costo de operación excediere en un diez por ciento al costo del año anterior, las partes se comprometen a iniciar pláticas a efecto de ajustar el monto de la tarifa retributiva, sin que ello conlleve necesariamente a un aumento de la misma. Sin embargo, si el incremento del costo operativo fuere del veinte por ciento las partes se comprometen a iniciar pláticas a efecto de ajustar obligatoriamente el monto de la tarifa retributiva. Para lograr transparencia en el análisis de costos el municipio concedente vigilará el desenvolvimiento de las variables que componen la estructura del costo del servicio”.

El literal b) de la Cláusula XIV, de las Obligaciones del Municipio Concedente, del Contrato de Concesión, establece: “El Municipio concedente se obliga: A emitir Acuerdo Municipal limitando el uso futuro del sitio que fue botadero para evitar el desarrollo de futuras construcciones que pongan en riesgo la vida de los habitantes”.

El numeral quince de la Cláusula XIII, Obligaciones Especiales de la Sociedad Concesionaria, del Contrato de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos del municipio de Santa Ana, establece: “Desarrollar campañas de sensibilización para combatir el síndrome de MIMBY-No en ni patio trasero- para crear una nueva cultura de manejo de desechos, iniciando desde la reducción en la fuente de generación-casas- hasta la disposición final”.

Las deficiencias se deben a que el Concejo Municipal no ha considerado que los incumplimientos al Contrato por parte de la Empresa son motivo de extinción del mismo, sin responsabilidad para la Municipalidad.

Las situaciones observadas han provocado:

- a) La Municipalidad ha dejado de percibir la cantidad de \$50,000.00 en concepto de daños y perjuicios, por el vencimiento del plazo del cierre técnico.



- b) Que la Municipalidad no cuente con un control de costos, para objetar en determinado momento la proposición de la concesionaria de aumentar el precio del servicio contratado.
- c) Que no se haya restringido el uso del sitio del botadero para futuras construcciones que pongan en riesgo a los habitantes.
- d) No se haya propiciado una cultura de manejo de desechos sólidos a través de una campaña de sensibilización a la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota de fecha 8 de enero del 2008 el Concejo Municipal, hace el comentario siguiente: "Ante esta situación existirá un funcionario que vigile las variables que componen la estructura del costo del servicio el cual se designara en próxima reunión del Concejo Municipal.

....Para solventar tal situación se emitirá el acuerdo donde se limite el uso futuro del sitio que fue botadero para evitar el desarrollo de futuras construcciones que pongan en riesgo la vida de los habitantes.

....Hasta la fecha no existe incumplimiento imputable a la concesionaria pues existe caso fortuito o fuerza mayor, como fueron los factores externos de ustedes conocidos, sin embargo se los recalcamos según lo especifica en la cláusula XX, literal C del contrato de Concesión la cual tienen ustedes en su poder.

....En este caso la empresa estaba por concluir la celda provisional en septiembre de 2007, hasta se tenía programado una inauguración, la cual fue suspendida por los actos de vandalismo; de la cual ustedes ya tienen conocimiento, lo cual ha retrasado el funcionamiento del relleno y como ustedes saben esto entra en los casos fortuitos o fuerza mayor.

.....Dicha campaña de sensibilización está en proceso de elaboración, dada la incertidumbre que se ha generado en el funcionamiento del relleno sanitario".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores manifestamos que la Administración no presentó evidencia sobre la asignación de encargado o funcionario que vigilará el desenvolvimiento de las variables que componen la estructura del costo. De igual manera aún no se ha emitido Acuerdo Municipal limitando el uso futuro del sitio que fue botadero.

En cuanto a la falta de aplicación de las sanciones, los auditores somos de la opinión que se contó con el tiempo suficiente para poder solventar las condiciones



que se han dado y continuar con la construcción del Relleno Sanitario, y que este entrara en funciones, si se hubiesen iniciado los tramites para su construcción cumpliendo los plazos del Contrato.

Por lo anterior las deficiencias se mantienen.

6. INCUMPLIMIENTOS LEGALES RELACIONADOS CON LAS SUBCONTRATACIONES.

La Municipalidad no autorizó la subcontratación de empresas para la construcción de la obra o prestación de servicios descritos en la oferta, no obstante la concesionaria, subcontrató a las empresas ECOTRANS, S.A de C.V., que elaboró Estudio de Factibilidad y Diseño Final del Relleno Sanitario y a la Constructora L y C, S. A de C.V., la cual proporcionó servicios de terracería.

El Art. 91 de la LACAP, establece: "La subcontratación sólo podrá autorizarse validamente, cuando se cumplan los siguientes requerimientos adicionales.

a) Que con carácter previo, se comunique por escrito a la institución contratante, la identidad del subcontratista y las partes del contrato a las que se referirá la subcontratación; y, b) Lo demás que establezca el contrato, en su caso".

La Cláusula XIII, numeral doce del Contrato de Concesión establece: " Contratar maquinaria pesada para la operación del sido o bien operarios capacitados en caso de poca cantidad, hasta cinco por día".

Los incumplimientos relacionados con las subcontrataciones se deben a que el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI no incluyeron en el Contrato de Concesión los términos de las subcontrataciones y no se ha exigido a la Concesionaria, comunicar por escrito las subcontrataciones realizadas para su respectiva autorización.

En consecuencia, la Municipalidad no está garantizada en cuanto a incumplimientos que se den en servicios derivados de la subcontratación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota recibida en fecha 8 de enero del 2008 el Concejo Municipal, hace el comentario siguiente: "..... como ustedes sabrán que el proceso que se realizo fue a través del artículo 73, 72 literal f y el 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) dicho proceso no es una LICITACION por lo que no atañe al artículo 89 de la misma."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la Administración, el Contrato de Concesión debe ceñirse a lo señalado en la LACAP y por ende cumplir los requisitos relacionados con la subcontrataciones, por lo que la deficiencia planteada se mantiene.

7. CLAUSULAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO CONTEMPLAN LO ESTABLECIDO POR LA LEY EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

La Municipalidad no estableció en las cláusulas del Contrato de Concesión, las responsabilidades para cada una de las partes, de conformidad a la Ley pertinente, en los casos de incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito y de suspensión de Contrato, ya que éstas literalmente mencionan lo siguiente:

La Cláusula XX. Fuerza Mayor o Caso Fortuito, del Contrato de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del municipio de Santa Ana: "Ninguna de las partes tendrá responsabilidad en relación al cumplimiento del presente contrato, si una o ambas no pueden cumplir sus obligaciones derivadas de este Contrato debido a circunstancias que estén fuera de su razonable control. Tales circunstancias que se presenten por caso fortuito o Fuerza Mayor incluyen, pero no se limitan a lo siguiente: a) Hechos de la naturaleza, incluyendo tormentas, terremotos, inundaciones o cualquier otra acción de las fuerzas naturales que no se pudieran prever o prepararse razonablemente contra ello; b) Situaciones laborales u otros problemas industriales, sabotajes de trabajo, no imputables a acciones u omisiones de las partes; c) Actos de delincuencia, vandalismo, acoso".

Así mismo en la Cláusula XXI, Suspensión, del referido Contrato, menciona: "En caso de presentarse un caso fortuito o fuerza mayor, a la parte afectada se le permitirá suspender temporalmente el cumplimiento de sus deberes durante el período que dure el evento y perjudique al cumplimiento por su efecto. En tal caso, la parte afectada hará todos los esfuerzos para mitigar el efecto del caso fortuito o de la fuerza mayor sobre sus obligaciones".

El Art. 86 de la LACAP, establece: "Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional".

El Art. 59 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) establece: "La prórroga de los plazos contractuales deberá ser acordada por el Titular mediante resolución razonada,



previo al vencimiento del plazo pactado. Acordada la prórroga, el contratista deberá presentar dentro de los ocho días siguientes, la prórroga de las garantías correspondientes.

Cuando se solicite prórroga por incumplimiento en el plazo por caso fortuito o fuerza mayor, el contratista expondrá por escrito al contratante las razones que impiden el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y presentará las pruebas que correspondan”.

Las deficiencias señaladas han sido originadas por el Concejo Municipal y el Jefe UACI, al no establecer en las cláusulas contractuales procedimientos relacionados al incumplimiento del Contrato por motivo de fuerza mayor o caso fortuito.

Como consecuencia de la falta de requisitos en las cláusulas contractuales para los incumplimientos, se dieron las siguientes situaciones:

- a) Que la empresa concesionaria no solicitara prórroga para dar inicio ni para el tiempo perdido en la construcción del relleno sanitario, el cual tendría que haber iniciado su funcionamiento el 29 de septiembre de 2007.
- b) Que la concesionaria no presentara y documentara con pruebas, la justificación por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- c) Que la Municipalidad se hiciera acreedora a sanciones o multas por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a que la concesionaria, trasladó los desechos sólidos a rellenos sanitarios de otros municipios y también se estuvo utilizando botaderos ilegales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 5 de diciembre del 2007 el Alcalde Municipal respecto al numeral 1 hace el comentario siguiente: “...La prórroga surte efecto en los proyectos de obra pero no en este caso, ya que estamos en presencia de un contrato de servicio público según el artículo 131 Bis LACAP. Sobre la multa que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta colocando a la municipalidad esta en litigio dicho proceso, aunque vale aclarar con mucho respecto que es competencia de dicho Ministerio el colocar sanciones o multas y no de la Corte de Cuentas”. Así mismo, respecto al numeral 2, manifiesta lo siguiente: “El subjetivismo que ampara la presunción del análisis interpretativo de contrato por su parte es meramente una aseveración sin fundamento pues el mismo contrato de concesión regula por caso fortuito o fuerza mayor los actos de delincuencia, vandalismo, acoso; sabiendo que Delincuencia es el conjunto de infracciones de fuerte incidencia social cometidas contra el orden público y privado”.



Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota recibida en fecha 8 de enero del 2008 el Concejo Municipal a través del Jefe UACI, manifestaron textualmente lo expuesto por el Alcalde Municipal en la nota antes relacionada.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con relación a lo manifestado por los funcionarios, los auditores manifestamos que esta clase de contratos es regulada por la LACAP, en el TITULO V, DE LOS CONTRATOS EN GENERAL, CAPITULO II EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS, Art. 86, asimismo, la prórroga de contrato está regulada por el Reglamento de dicha Ley en su TITULO V, DE LOS CONTRATOS EN GENERAL; CAPITULO I, EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS, Art. 59.

Por lo que la deficiencia señalada con respecto a que en las cláusulas del Contrato de Concesión, no se establecieron sanciones de acuerdo a lo establecido para tales casos en la normativa correspondiente, y que regularan tácitamente el cumplimiento de requisitos aplicables, se mantiene.

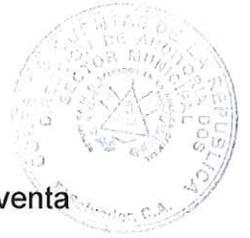
8. LA EMPRESA CONCESIONARIA NO ADQUIRIÓ EN PROPIEDAD BIENES INMUEBLES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO.

La Empresa PRESYS, S. A de C.V., no es propietaria de los inmuebles en los que se construye el relleno sanitario y que contractualmente deberá donar a la Municipalidad, al finalizar el período de la concesión. Dichos inmuebles pertenecen a la empresa M & M INVESTMENTS, S. A de C.V. y han sido arrendados por ésta, con promesa de donación a la concesionaria. Es de mencionar que el Representante Legal de PRESYS, S. A de C.V., también es Administrador Único de la empresa M & M INVESTMENTS, S. A de C.V.

La Cláusula X, Alcances Generales de la Concesión, literal b), del Contrato de Concesión, establece: "El servicio de disposición final de los desechos sólidos que la sociedad concesionaria llevará a cabo a favor del municipio concedente se desarrollará en dos fases: La segunda se llevará a cabo en un inmueble que la sociedad concesionaria adquirirá en propiedad y en el cual se desarrollará un relleno sanitario que cumpla con todas las regulaciones ambientales que rigen la materia".

La Cláusula XII, Obligaciones Generales de la Sociedad Concesionaria, literal b), del Contrato de Concesión, establece: "La sociedad concesionaria se obliga: A adquirir un inmueble que reúna las condiciones técnicas ambientales necesaria en el cual se pueda desarrollar un relleno sanitario".

La Cláusula XXII, Terminación de Contrato, literal d), del Contrato de Concesión, establece que: "Por incumplimiento grave prolongado no justificado de las



obligaciones aquí contraídas por cualesquiera de las partes por más de noventa días, especialmente la de pago”.

La Cláusula XXIII, Donación de Inmueble, del Contrato de Concesión, establece: “La sociedad concesionaria se compromete a efectuar la donación y tradición del inmueble que destinará para relleno sanitario, al municipio concedente, al finalizar el plazo o la prórroga, del presente contrato”.

El Art. 82 de la LACAP, establece: “El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo”.

El Art. 84 Inciso. 1º y 2º, de la LACAP establece: “El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato”.

Según la Propuesta de Oferta Técnica y Financiera presentada por PRESYS, S. A de C.V a la Municipalidad de Santa Ana, en fecha 18 de diciembre de 2006, Actividad Relleno Sanitario, en su literal a) dice: “Adquirir un inmueble que reúna las condiciones técnicas ambientales necesarias en el cual se pueda desarrollar un relleno sanitario”.

El Art. 12 literal h) de la LACAP, establece: “Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una”.

La deficiencia señalada se debe a que el Concejo Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Institucional (UACI) no han verificado el cumplimiento de lo establecido en el contrato de concesión, en cuanto a que la empresa cumpliera con la adquisición de dichos inmuebles, para la construcción del relleno sanitario.

Como consecuencia, la Municipalidad no cuenta con garantía de que la donación del inmueble se realizará al finalizar el plazo señalado de la Concesión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de noviembre de 2007 el Concejo Municipal hace el comentario siguiente: “La empresa PRESENTATION SYSTEMS, S. A de CV, si



adquirió bienes inmuebles para la construcción del relleno sanitario, para lo cual se anexa la escritura de arrendamiento con promesa de donación de inmuebles”.

El Jefe UACI en nota enviada el 20 de noviembre al respecto emitió el mismo comentario.

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota de fecha 8 de enero del 2008 el Concejo Municipal, hace el comentario siguiente: “La empresa M & M esta arrendando con promesa de donación el terreno a la empresa PRESYS, S. A de C. V. por el tiempo contractual entre la Municipalidad de Santa Ana y la empresa PRESYS, S. A de C. V.; los accionistas de la empresa M & M tienen relación directa con la empresa PRESYS, S. A de C. V., por estar formada por los mismos accionistas y se da ese tipo de negociación por políticas de la empresa.

En la misma nota el Concejo Municipal, en relación al literal b) de la observación, hace el comentario siguiente: “La empresa PRESENTATION SYSTEMS, S. A DE CV., si adquirió en arrendamiento bienes inmuebles para la construcción del relleno sanitario”.

“La Municipalidad si cuenta con el documento de arrendamiento mencionado, el cual ya les fue proporcionado en su oportunidad a los auditores de la Corte de Cuentas. Según cláusula XII literal b) la municipalidad ha aceptado la obligación de la sociedad concesionaria de adquirir un inmueble que reúna las condiciones técnicas ambientales necesarias en el cual se pueda desarrollar un relleno sanitario. Por lo que legalmente el arrendamiento es una forma de adquisición.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario de la Administración confirma la deficiencia señalada con respecto a la propiedad de los bienes inmuebles. No proporcionó el documento de arrendamiento al cual hace referencia.

9. FALTA DE VIGILANCIA Y CONTROL POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO AL CONTRATO.

La Municipalidad no ha ejercido control y vigilancia, para verificar el cumplimiento del Contrato de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos por parte de la empresa concesionaria, ya que no cuenta con informes de seguimiento, en que se especifique claramente los incumplimientos que se están presentando en la ejecución del contrato.

El Art. 131-Bis de la LACAP establece lo siguiente: “Por el Contrato de Concesión de Servicio Público, el Estado a través de la institución correspondiente, concede temporalmente a una persona natural o jurídica, la facultad de prestar un servicio



público, bajo su vigilancia y control y a cuenta y riesgo de la concesionaria. El plazo y demás condiciones se determinarán de acuerdo al contrato de concesión”.

El Art. 146, Inc. 1º de la LACAP, establece: “Corresponde a la entidad concedente, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la explotación de la obra o servicio”.

El Romano XVII, Derecho de Vigilancia y Supervisión del Contrato de Concesión, establece: “El municipio concedente tendrá derecho a verificar los depósitos de desechos sólidos provenientes del Municipio de Santa Ana para que el municipio concedente establezca las sumas que deberían de pagarse a la sociedad concesionaria. El municipio concedente también tendrá derecho a ejercer supervisión de las operaciones de todos los desechos sólidos por medio de los técnicos que éste designe, para verificar que la sociedad concesionaria cumpla con las normas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecidas y por establecerse”.

El literal e) del numeral 9) de los Términos de Referencia del Servicio de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, establece: “Previo al informe de la delegación técnica que la Alcaldía Municipal de Santa Ana designe para tal efecto, en el que especifique claramente que no se esta cumpliendo con las cláusulas del contrato y que es al cabo de 3 informes en este sentido y no se hayan superado en ninguna de las 3 notificaciones las observaciones hechas por los delegados”.

La falta de vigilancia y control de la Municipalidad a la empresa concesionaria PRESYS, S.A de C.V., se debe a que el Concejo Municipal no ha asignado una delegación técnica para la verificación del cumplimiento de las cláusulas del contrato.

Como consecuencia no se contó con informes de verificación de incumplimiento a las cláusulas del contrato por parte de la concesionaria, y tomar acciones correctivas y oportunas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota recibida en fecha 8 de enero del 2008 el Concejo Municipal hace el comentario siguiente: “Si se ha verificado que se le de cumplimiento a las cláusulas del contrato, la cual fue realizada por el jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad, quien presento informes



de dichas observaciones las cuales fueron notificadas a la empresa en su momento.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores comprobamos que los informes a que se refiere la Administración, se relacionan con incumplimientos por parte de la concesionaria, hasta el 04 de mayo del 2007, o sea antes de iniciar la construcción del Relleno Sanitario. Por lo tanto la observación se mantiene.

10. INCUMPLIMIENTO A ESPECIFICACIONES TECNICAS.

Al evaluar el cumplimiento a las especificaciones técnicas para el Servicio de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, verificamos lo siguiente:

1. Los permisos municipales y de medio ambiente, para la Construcción del Relleno Sanitario, como los de: Línea, Calificación de Lugar, Revisión Vial y Permiso de Construcción, fueron tramitados extemporáneamente, ya que se gestionaron entre 7 y 9 meses después de la fecha de firma del Contrato.
2. La Empresa concesionaria, no cuenta con un Reglamento Interno de Operación.

El numeral 9) literal a) Rescisión del Contrato y Formas de Terminación de las Obras de los Términos de Referencia “Servicio de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana”, establece: “Por no comenzar los trámites legales correspondientes en las instituciones pertinentes a la temática ambiental al pasar por lo menos 60 días calendario después de firmar el contrato”.

El Art. 19 de la Ley del Medio Ambiente establece: “Para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental”.

El numeral 1, Inc. 2º. Objeto de la Contratación de los Términos de Referencia establece: “El contratista tendrá la completa responsabilidad de suministrar toda la mano de obra, dirección técnica, equipos, herramientas y de todos los estudios, diseños y gestiones pertinentes debidamente aprobados por las instituciones involucradas en la temática ambiental; así mismo es responsable de obtener todos los permisos de todas las instituciones involucradas en los procesos de ejecución del presente proyecto”.



El numeral 2-1, Especificaciones Técnicas, literal n) de los Términos de Referencia del Servicio de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, establece: "Para el Tratamiento diario de Desechos Sólidos, la empresa debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos: Un Reglamento Interno de Operación".

La falta de cumplimiento a las especificaciones técnicas con relación al trámite de permisos y falta de Reglamento de Operación, se debe a que el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, no han verificado su cumplimiento en el transcurso del proceso de ejecución del Contrato de Concesión.

En consecuencia, la inoportuna gestión de los permisos correspondientes, la Municipalidad y la empresa concesionaria, se expusieron a multas o sanciones por las instancias correspondientes y por la falta del Reglamento Interno de Operaciones la Empresa, se desconocen los factores que inciden en el adecuado funcionamiento del servicio concesionado

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota recibida en fecha 8 de enero del 2008 el Concejo Municipal hace el comentario siguiente: "Ante esa situación se les impuso una multa.

Así mismo, manifiesta: "...La empresa inicio las labores el 2 de enero de 2007, en el botadero de Cutumay Camones, lugar en el cual no necesitaban solicitar permiso para desarrollar esta actividad; iniciando al mismo tiempo la búsqueda de un terreno para la construcción del relleno sanitario.

... ya fue solicitado a la brevedad posible dicho reglamento a la empresa..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la Administración, se dio incumplimiento a la oportunidad con que se gestionaron los permisos correspondientes, por lo que la observación no puede ser subsanada.

En cuanto al Reglamento Interno de Trabajo, la observación se mantiene debido a que no fue entregado por parte de la Municipalidad, ni por parte de la concesionaria a quien también le fue solicitado.

11. LA MUNICIPALIDAD CAMBIÓ LA FORMA DE PAGO PACTADA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN CELEBRADO CON PRESYS, S.A. DE C.V.

La Municipalidad de Santa Ana por medio del Tesorero Municipal, cambió la forma de pago pactada en el Contrato de Concesión que firmó con PRESYS, S.A. de



C.V., ya que realizó los pagos por medio de cheques en concepto de Servicio de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, sin que dicha modificación haya sido debidamente legalizada. Además, los fondos con los que la Municipalidad ha estado cancelando los servicios a dicha empresa, provienen de una cuenta en la que se deposita todo tipo de ingresos corrientes o sea provenientes de tasas, impuestos y fiestas, entre otros.

✓ La Cláusula VIII FORMA DE PAGO de la Escritura Pública de Concesión celebrado entre la Municipalidad de Santa Ana y la Empresa PRESYS, S.A. de C.V., establece que: "El pago se hará de acuerdo al proceso legal del municipio. Para llevar a cabo dicho pago el municipio concedente depositará las cantidades provenientes de las tasas municipales respectivas. De dicha cuenta la sociedad concesionaria tendrá el derecho hacer retiros en concepto de pago. No obstante lo anterior el municipio concedente podrá hacer uso de los fondos de esa cuenta para obras de desarrollo social una vez haya cubierto o pagado a la sociedad concesionaria el monto total de lo adeudado a ésta en forma mensual".

La Cláusula XXV. MODIFICACIÓN Y VALIDEZ DEL CONTRATO, establece: "Este Contrato sólo podrá modificarse, en el transcurso del plazo, en cuanto a los servicios prestados por acuerdo de las partes, añadiendo al presente contrato cláusulas de enmienda".

✓ El Tesorero Municipal utilizando el proceso que emplea para realizar los pagos, cambió la forma de pago pactada en el contrato de concesión celebrado con PRESYS, S.A. de C.V.

Producto de lo anterior, la Municipalidad se expone a ser demandada por incumplimiento en las cláusulas del Contrato, y a la vez se genera un desorden al utilizar una cuenta bancaria en la que se deposita todo tipo de ingreso y no exclusivamente los provenientes de tasas para la disposición final de los desechos sólidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 8 de enero de 2008, el Concejo Municipal y los empleados involucrados responden la observación del Borrador de Informe leído el día 19 de diciembre de 2007, en la que manifiestan:

"...La Cláusula VIII del contrato establece que la forma de pago se hará de acuerdo al proceso legal no obstante su demás contenido es violatorio al Artículo 92 del Código Municipal por lo que para la cancelación del servicio se ha hecho por medio de cheque como cualquier proveedor".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con la respuesta proporcionada por la Administración, se deduce que los pagos se están realizando de conformidad a la normativa vigente, no obstante la cláusula que establece la forma de pago en el referido Contrato no ha sido modificada, ya que dicho instrumento legal establece que solamente se podrá hacer cambios por los servicios prestados, y este no es el caso, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

12. CANCELACIÓN DE SERVICIOS QUE NO FUERON PRESTADOS EN SU TOTALIDAD Y NO APLICACIÓN DE SANCIONES.

1. La Municipalidad canceló a la Empresa PRESYS, S.A. de C.V. la cantidad de \$561,979.95 por servicio prestado dentro del período comprendido entre el 2 de enero y el 31 de agosto 2007, en concepto de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del municipio de Santa Ana, sin considerar que no se habían cumplido con todas las prestaciones establecidas en el Contrato de Concesión, específicamente las de las cláusulas XII y XIII de la Escritura Pública de Concesión, que se detallan a continuación:

a) El tratamiento y disposición final de los desechos sólidos se llevó a cabo en el mismo inmueble llamado Botadero Cutumay Camones propiedad de la Municipalidad de Santa Ana y no en el terreno adyacente, que se estableció según Contrato.

b) Actividades no desarrolladas en el Botadero Cutumay Camones:

- Cercado total.
- Construcción de obras de drenaje perimetral para evitar el ingreso de agua a la zona activa del sitio.
- Establecimiento de una cortina vegetal que evitaría la contaminación visual y dispersión de los desechos.
- Cobertura total del área con material terreno de 65 cms. de espesor más 20 cms. adicionales para establecer vegetación.
- Sistema para coleccionar lixiviados.

2. La Municipalidad no ha aplicado la cláusula XVI referente a las SANCIONES a la Empresa PRESYS, S.A. de C.V. aún cuando ésta no prestó el servicio ajustándose a los parámetros establecidos en el Contrato.



La LACAP, establece lo siguiente:

Art. 82. "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

Art. 136, literal a): "En los contratos regulados en el presente Capítulo, el concesionario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ejecutar las obras precisas y organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo".

Art. 147: "Cuando exista incumplimiento del contrato imputable al concesionario, la entidad concedente hará efectivas las garantías correspondientes".

Art. 147- Bis referente a la Sanciones: "Son infracciones graves: literal e) Si el concesionario suministrare un bien, servicio u obra de inferior condición o calidad del pactado o contratado o concesionado".

La Cláusula XII, OBLIGACIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA establece que dicha empresa se comprometía a:

"La sociedad concesionaria se obliga: a) A recibir y dar tratamiento y disponer finalmente de los desechos sólidos que se viertan en el inmueble adyacente al BOTADERO CAMONES para lo cual se obliga a seguir los procedimientos técnicos y ambientales que permitan brindar seguridad a dicha actividad; b) A adquirir un inmueble que reúna las condiciones técnicas ambientales necesarias en el cual se pueda desarrollar un relleno sanitario; d) A aceptar controles por parte del municipio concedente con respecto al ingreso de desechos sólidos a fin de determinar cantidad, peso, procedencia y los tipos de desechos; y f) Cumplir con cualquier requisito de ley que fuere necesario, para el objetivo del presente contrato".

La cláusula XIII, OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA establece:

"La sociedad concesionaria con relación a la actividad BOTADERO CAMONES A RELLENO SANITARIO se obliga a: uno) Nombrar un Administrador y/o vigilante del sitio para ordenar el manejo del mismo y evitar la disposición de desechos en lugares no habilitados, por transportistas independientes o privados; dos) instalar portón, señalización y cerco para demarcar el área del sitio controlado; tres) Construir obras de drenaje perimetral para evitar el ingreso de agua a la zona activa del sitio; cuatro) construir y/o mejorar la vía de acceso durante todo el año para permitir el acceso al sitio durante todo el año principalmente en invierno; cinco) Definir áreas específicas de trabajo-frente de trabajo-, y ordenar la zona activa del sitio. Todos los desechos que entren en un día o semana o mes



deberán ser dispuestos en una misma área; seis) Cubrir los desechos diariamente para reducir olores, moscas; proliferación de vectores; siete) Limpiar la vía de acceso y la zona de disposición para cambiar el aspecto visual y disminuir la contaminación de zonas anexas al terreno; ocho) Establecer una cortina vegetal para evitar la contaminación visual y evitar dispersión de desechos; nueve) Regular técnicamente el ingreso de desechos peligrosos para evitar riesgos de contaminación mayores, provenientes de los mismos; diez) De no contar con el equipo deberá contratarse maquinaria que compacte los desechos al menos tres veces por semana durante los primeros meses; once) Eliminar fuego y evitar quema dentro del sitio adquirido para disminuir la contaminación por aire por combustión incompleta; doce) Contratar maquinaria pesada para la operación del sitio o bien operarios capacitados en caso de poca cantidad, hasta cinco por día; trece) colocar chimeneas o tubos de escape para el bio gas al menos uno cada treinta metros para dar salida a los gases provenientes d la descomposición de la materia orgánica y evitar riesgo de explosión. Puede utilizarse tela de gallinero, llantas, barriles perforados; catorce) Capacitar a los operarios para optimizar actividades laborales;....Dieciséis) Diseñar un sistema en espina de pescado para colectar lixiviados en nuevas áreas, en aquellos casos que exista área aún no utilizada y que esté por habilitarse; diecisiete) A cerrar visualmente el botadero a cielo abierto por medio de: a) Cercado; b) Rotulación; c) Obras de contención en caso de ser necesario; d) Siembra de cortina vegetal, e) Cobertura del área –de ser posible- con material terreno de sesenta centímetros de espesor más veinte centímetros adicionales con capacidad de establecer vegetación.”.

La Cláusula XVI, SANCIONES. Se sancionará a la sociedad concesionaria por incumplimiento de las obligaciones contraídas por este contrato de la siguiente forma: Si no recibiera y diera tratamiento a los desechos sólidos que se le entreguen pagará al municipio concedente el precio estipulado como tarifa retributiva por cada tonelada de desecho sólido”.

La cláusula XIX. RESPONSABILIDAD establece :“Las partes reconocen y acuerdan que la sociedad concesionaria tendrá responsabilidad únicamente sobre las actividades de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos desarrolladas en el inmueble contiguo al denominado BOTADERO CAMONES y en el inmueble donde se desarrollará el relleno sanitario aludido, a partir de la fecha de inicio de la concesión”.

Según los Términos de Referencia del “Servicio de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana” de fecha 15 de Diciembre de 2006 en su numeral 10) Supervisión, establece:

“La supervisión deberá inspeccionar la calidad y cantidad de basura tratada a fin de avalar las estimaciones de pago mensuales en este concepto. El contrato proporcionara a la supervisión las facilidades razonables necesarias para que este pueda desarrollar su labor de comprobar la forma en que las obras se estén



ejecutando y que los materiales que se estén usando sean de acuerdo con los requisitos de los planes y programas ambientales ya sea de compostaje, reciclaje, reúso, educación ambiental. También verificara la cantidad, calidad, tipo origen y la forma de disposición de la basura.

El contrato elegirá por su cuenta una oficina para su uso y el de la supervisión, en el lugar del Relleno Sanitario. Dicha oficina deberá tener las condiciones adecuadas para alojar documentación, archivo de planos, mesas de trabajo y servicio sanitario. Su ubicación se definirá directamente de la obra. Es responsabilidad del contratista mantener en la obra los libros de bitácora necesarios y de papel carbón en buen estado además de todo lo pertinente al proyecto en ejecución.

Dicha supervisión será responsabilidad del jefe de la Unidad de Medio Ambiente del Municipio de Santa Ana”.

Estas condiciones fueron originadas debido a que el Concejo Municipal, no se cercioró de que la supervisión fuera ejercida por el Jefe de la Unidad de Medio Ambiente, sino por un peón de aseo; además no se llevó el control de la procedencia y los tipos de desechos que la Empresa PRESYS, S.A. de C.V., recibió y dio tratamiento en el Botadero de la Municipalidad.

Como consecuencia, se ocasionó una disminución en el patrimonio de la Municipalidad, al autorizar y cancelar gastos por servicios no recibidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 8 de enero de 2008, el Concejo Municipal responde a la observaciones del Borrador de Informe en la que manifiestan: “Lo que se pago corresponde al tratamiento y disposición de los desechos sólidos del Municipio de Santa Ana correspondiente a la primera fase del contrato, en ese caso los pagos han sido legales y legítimos por recibir la prestación del servicio solicitado, si alguna actividad no se ha realizado aun sabemos que el contrato no se ha terminado y legalmente no podemos demandarlos sino exigirles que realicen algunas fases si no las han hecho y si no lo hacen se puede proceder.”

“Se llevo el control de los desechos desde la jefatura y personal de Aseo Urbano, la Unidad de Medio Ambiente y a través del delegado de la Municipalidad en el sitio”.

“Algunos de los literales contemplados en las cláusulas no se ha cumplido totalmente ya que unas de las actividades están incluidas en la carpeta del Cierre Técnico del Botadero de Cutumay Camones, las cuales se realizaran al ser desembolsado el dinero por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.



“La cláusula en mención hace referencia al no recibir y dar tratamiento a los desechos sólidos y no habla en ningún caso a Sancionar por no ajustarse a parámetros, por lo consiguiente solicitamos se deje sin efecto la observación antes mencionada”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De la respuesta proporcionada por la Administración, podemos señalar lo siguiente:

- a) Que la cláusula XIII OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA del Contrato de Concesión, enlista todas las obras que se comprometía a realizar la empresa; independientemente a que algunas de éstas se hayan incluido en la carpeta del Cierre Técnico del Botadero de Cutumay Camones, lo cual no justifica que dicha Empresa no las ejecutara y aún así la Municipalidad canceló las facturas por un servicio que no recibió en su totalidad. Asimismo, no presentaron evidencia con respecto a lo que mencionan sobre que aún le pueden exigir a PRESYS, S.A. de C.V., que realice las obras que les hace faltan ejecutar.
- b) Que la cláusula XIX RESPONSABILIDAD establece que las actividades de tratamiento y disposición final de los desechos las realizarían en el inmueble contiguo al denominado BOTADERO CAMONES y no en el Botadero a cielo abierto Cutumay Camones propiedad de la Municipalidad como lo hizo PRESYS, S.A. de C.V. en la práctica.
- c) Que en los Términos de Referencia del “Servicio de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana” de fecha 15 de Diciembre de 2006 en su numeral 10) Supervisión, establece la supervisión será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Medio Ambiente del Municipio de Santa Ana y la Cláusula XVII, DERECHO DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN, establece el municipio concedente también tendrá derecho a ejercer supervisión de las operaciones de todos los desechos sólidos, y que el mismo Jefe de Medio Ambiente en nota de 12 de noviembre de 2007 en el numeral 4 dice: “Esta información puede ser solicitada a PRESYS, ya que esta era la encargada de realizar las actividades en el Botadero y de revisar el tipo de desechos que ingresaban y eran depositados en el lugar” al igual que el Gerente General en nota de fecha 14 de noviembre de 2007 en su numeral 4 volvió a dar la misma respuesta que el Jefe de Medio Ambiente, contradiciendo totalmente la última respuesta, en la que manifiestan que el control de los desechos fue llevado por la jefatura y personal de Aseo Urbano, la Unidad de Medio Ambiente y el delegado de la Municipalidad, y además no presentan evidencia de esta nueva afirmación.



- d) Que en la cláusula XII. OBLIGACIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA establece todo a lo que la empresa se obligaba a cumplir, independientemente que estuvieran incluidas en la carpeta del Cierre Técnico del Botadero de Cutumay Camones.

Lo anterior hace que las respuestas proporcionadas no desvanezcan los señalamientos hechos, a razón de no haber presentado la evidencia y la base legal que utilizó la Municipalidad para aceptar tales situaciones, lo que ocasiona que las deficiencias se mantengan.

13. PAGO EXTEMPORANEO DE MULTA POR PARTE DE LA CONCESIONARIA POR INICIAR CONSTRUCCION SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES.

La Municipalidad a través de la Jefa de Cuentas Corrientes y el Tesorero Municipal, extendió solvencia de Tasas e Impuestos a la Empresa PRESYS, S.A. de C.V., aún teniendo conocimiento de:

- a) Que dicha Empresa, inició el proceso de construcción sin haber tramitado los permisos correspondientes, por lo que se hizo acreedora de una multa por la cantidad de \$20,813.45, la cual canceló hasta el 10 de enero del 2008.
- b) Que quién solicitó los permisos antes detallados fue el Administrador y Representante Único de la Sociedad ECOTRANS, S.A. de C.V.; aún cuando ésta Empresa, únicamente se limitó a la elaboración del estudio de factibilidad y diseño final del relleno sanitario y no de la construcción.
- c) Que en las solicitudes de los permisos se reconoció a PRESYS, S.A. de C.V. como propietario de los Inmuebles en donde se construiría el Relleno Sanitario, aún cuando ya se conocía por parte de la Municipalidad que la propietaria de dichos inmuebles era M & M INVESTMENTS, S.A. de C.V.

El Artículo 39 del Código Tributario: "Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por este Código o por las Leyes tributarias respectivas, así como al pago de las multas e intereses a que haya lugar".

El Acuerdo Municipal Número 11) Acta No 15 de fecha 8 de Agosto de 2000 aprueban el Instructivo que contiene las consideraciones, el procedimiento y requisitos para la extensión de las solvencias Municipales que establece: "REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LAS SOLVENCIAS.



I. Que el contribuyente se encuentre al día en el pago de los impuestos y tasas municipales. Al efecto, el artículo 29 de la Ley de Impuestos Municipales de Santa Ana señala que: "Para extender Solvencia Municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de sus impuestos, Tasas y Multas en que hubiere incurrido" es decir que el citado establece como único requisito para poder extender la solvencia, que el contribuyente no tenga cuenta pendiente con la municipalidad...".

El Acuerdo No. 10) Acta No 35 de fecha 4 de septiembre de 2003 dice: "Sin embargo a las lotificadoras y personas naturales, que no se encuentran al día con el pago de sus Impuestos y Tasas no se les deberá otorgar Solvencias, aunque las lotificadoras se encuentren al día con sus tasas correspondientes al inmueble a traspasar (vender)".

El Art. 11 del Reglamento a la Ley de Urbanismo y Construcción establece: "Para la obtención de la calificación del lugar de un terreno el interesado deberá presentar: literal b) numeral 1. Nombre del propietario y colindantes" y el Art. 12 del mismo Reglamento establece: "Para la obtención de la línea de construcción el interesado deberá presentar los documentos siguiente: literal c) Documentos de propiedad sobre el inmueble".

La deficiencia se ha originado debido a que los Jefes de los Departamentos de Cuentas Corrientes y de Tesorería no han cumplido ni vigilado la correcta aplicación de la Ley y de la normativa interna de la Municipalidad, extendiendo solvencia a la Empresa PRESYS, S.A. de C.V., aún conociendo que existían inconsistencias en los procedimientos para el pago de multas.

En consecuencia, se dejó de percibir oportunamente la cantidad de \$20,813.45.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 8 de enero de 2008, el Concejo Municipal y los empleados involucrados responden la observación del Borrador de Informe leído el día 19 de diciembre de 2007, en la que manifestaron lo siguiente:

"Existe una notificación a la empresa en la cual se les informo de la multa que han acaecido por no haber solicitado los permisos con tiempo (FOLIOS No 43 AL 46).-

....Que al momento de extender solvencia en fecha 5 de Octubre de 2007, a la empresa PRESYS S.A. DE C.V. registrada con el código A70628, se verifico en el sistema de Empresas que lleva esta municipalidad y se le cobro lo que tenia pendiente hasta dicho mes para poder extender solvencia.



...Y que la multa impuesta según el artículo 9 de la ley de Urbanismo y Construcción se le "CARGO" a la empresa M & M INVESTMENTS, S.A. DE C.V. que tiene registrado el inmueble con el código 84464. Según instrucciones del departamento de Ingeniería en nota recibida en este departamento el día 28 de septiembre de 2007 de la cual le anexo una copia.

...Y con fecha 8 de octubre la jefe de Ingeniería hizo correcciones en forma verbal a este departamento que la multa no tenía que ser "cargada" a M & M INVESTMENTS, S.A. DE C. V. y que fue hasta esa fecha, que se hizo el cambio en el sistema y se le mando Resolución a esta última empresa del cargo de la multa en el sistema"

"La empresa esta realizando los trámites correspondientes para la cancelación de esta a la Municipalidad"

"En el Departamento de Ingeniería es requisito indispensable que los planos sean firmados y sellados por un profesional en ingeniería o arquitectura debidamente inscrito para su respectivo trámite".

"La empresa PRESYS, S.A. de C.V. ha arrendado los terrenos con promesa de venta por el tiempo contractual de la concesión, por lo consiguiente se reconoce al arrendatario como el solicitante".

Con fecha 10 de enero del 2008, la Municipalidad presentó copia del recibo de ingreso en concepto de la multa dejada de pagar por PRESYS, S.A. de C.V., oportunamente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Que no obstante haber recibido el monto adeudado por la Empresa PRESYS, S.A. de C.V., la Municipalidad no se libera de la responsabilidad por haber dejado que dicha Empresa iniciara los trabajos de construcción del Relleno Sanitario antes de solicitar a la Municipalidad los permisos de Calificación de lugar, Línea y Nivel de Construcción, Revisión Vial y Construcción, por lo que el señalamiento persiste.

14. FALTA DE COMPILACIÓN Y ORDENAMIENTO DE DOCUMENTOS EN EXPEDIENTE DE CONTRATO DE CONCESIÓN.

El expediente de la Concesión del Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, no incluye documentación relevante, entre la que mencionamos:

- a) Nota de indicación de la forma de contratación (Identificación del expediente).



- b) Asignación presupuestaria.
- c) Estados financieros de la Empresa,
- d) Contratos de arrendamiento de los inmuebles que se está utilizando;
- e) Documentación relacionada con las subcontrataciones realizadas.
- f) Solvencia Municipal de impuestos de la empresa,
- g) Permisos municipales y ambientales para la construcción del relleno,
- h) Documentación de carácter financiero emitido por Tesorería.

El Art. 12 literal h) de la LACAP, establece: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una".

El Art. 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) establece: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP".

El Paso 4, Responsabilidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones de Municipalidad Procedimientos para la Licitación o Concurso Público y Licitación o Concurso Público por Invitación para las Municipalidades, del Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones para las Municipalidades, Ministerio de Hacienda, Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones establece: "El Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucional abre expediente (al que debe agregar todos los documentos generados en el proceso, según Art. 12, literal "h") y elabora bases de licitación o concurso (Art. 12, literal "f"), con persona involucrada (miembros de asociaciones comunales, alcalde municipal o jefe unidad solicitante)".

La deficiencia se debe a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucional no ha tomado en cuenta lo establecido en la ley, en cuanto a que el expediente del Contrato de Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos del municipio de Santa Ana, es de su responsabilidad y que debe cumplir requisitos tales como conservarlo debidamente ordenado y con toda la documentación comprobatoria de los actos realizados.

En consecuencia la falta de documentación del expediente dificulta el control fiscalizador de los procesos de adjudicación y contratación del contrato de concesión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura de Borrador de Informe, en nota recibida en fecha 8 de enero del 2008 el Concejo Municipal, hace el comentario siguiente: "Se les da a conocer que cada uno de los expedientes esta debidamente foliado, pero por la solicitud realizada por los señores auditores de la Corte de Cuentas, cada una de las dependencias que están relacionadas al caso proporcionaron sus respectivos expedientes por lo que al momento de presentarlos a la Corte de Cuentas, se pensó que era un solo expediente lo cual no es cierto, pues cada unidad posee un expediente propio.

...Esto fue subsanado con la creación de las tasas para la disposición final de los desechos sólidos.

...El expediente si se encontraba debidamente ordenado pues cada una de las dependencias de la Municipalidad posee su propio expediente interno como lo es el caso del departamento de Ingeniería que tiene que ver con los permisos propios de ese Departamento, el departamento de medio ambiente que verifica que lo estipulado en el contrato respecto a la construcción y luego el funcionamiento se diera como el Ministerio de Medio Ambiente lo requiere. Pero como ven esta municipalidad es muy grande y la documentación no esta concentrada en una sola oficina por lo tanto los expedientes están en su respectivo orden y si esta debidamente foliado".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al solicitarle al Jefe de la UACI, documentación relacionada al desarrollo de la prestación de servicio de la concesionaria tales como Reglamento Interno de Trabajo, documentación de las empresas subcontratadas por la concesionaria, escrituras de los inmuebles propiedad de la concesionaria, y otros; manifestó en varias ocasiones de manera escrita: "Esta información no es competencia de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones institucionales". Es correcto que cada unidad posea un expediente propio, no obstante, todo Contrato debe contar con un expediente completo que contenga todos los documentos correspondientes al proceso, independientemente que estos sean generados por diferentes departamentos y este debe estar en poder del Jefe de la UACI. Por lo expuesto la observación se mantiene.



15. FALTA DE COLABORACIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

La Municipalidad no proporcionó el Convenio entre el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Alcaldía Municipal de Santa Ana para la ejecución del "Cierre Técnico del Botadero de Basura en Camones Carretera a Metapán, Antigua Hacienda San Cayetano Cantón Camones, Municipio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana".

El Art. 5, numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que: "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: "Exigir de las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones.

Al servidor público o persona particular que incumpliere lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa si perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la Ley".

La deficiencia se debe a que tanto el Alcalde Municipal y Secretaria Municipal no facilitaron al Equipo de Auditoria la información necesaria para el desarrollo del Examen Especial.

En consecuencia la falta de información sobre el Convenio en referencia, impidió evaluar las ventajas que le ocasionará a dicha Municipalidad su implementación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 8 de enero de 2008, el Concejo Municipal y los empleados involucrados responden la observación del Borrador de Informe leído el día 19 de diciembre de 2007, en la que nos dicen:

"...En el borrador de informe del examen especial al proceso de licitación y adjudicación para la concesión del servicio de tratamiento y disposición final de los desechos sólidos del Municipio de Santa Ana, específicamente es este hallazgo los auditores han dejado afirmado lo siguiente: "...sin embargo tanto el señor Alcalde como la señora Secretaria han contestado, evidenciado e informado a los señores auditores la información que se tiene referente al estudio jurídico y al convenio entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en ningún momento se ha dejado de proporcionar información y en el mismo borrador de

informe en la parte, Comentarios de los Auditores relatan lo respondido por los funcionarios en base a la documentación que se tiene en poder de la municipalidad, mas bien lo respondido hubiera servido para otro tipo de análisis y no para determinar una falta de información por parte del señor Alcalde y la señora Secretaria Municipal”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante el comentario de la Administración, se ratifica la deficiencia en el sentido de que no se proporcionó el Convenio, sino que solamente una Nota en la cual se hace referencia a que dicho Convenio se firmara posteriormente, por lo tanto, al no proporcionar el documento solicitado, la deficiencia se mantiene.

No se presentan recomendaciones debido a que los incumplimientos señalados son hechos consumados que no pueden ser subsanados por la Municipalidad.

Este informe se refiere al Examen Especial al Proceso Concesión del Servicio Público de Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos del Municipio de Santa Ana, por el período del 14 de diciembre del 2006 al 5 de noviembre del 2007 y ha sido preparado para comunicarlo al Concejo Municipal de Santa Ana y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 28 de enero del 2008.

DIOS UNION LIBERTAD


**Director de Auditoría Dos
Sector Municipal.**

